

333.31 : 347.93 (46.852)

ESCRITO**PRESENTADO**

en el Tribunal superior de la Audiencia de esta
Provincia

por parte

DEL MARQUÉS DE LA FUENTE DE LAS PALMAS

EN

el pleyto sobre la posesion de algunos de los
bienes del mayorazgo fundado

POR

Pedro Soler.



IMPRENTA ISLEÑA

SANTA CRUZ DE TENERIFE

1840.

ESTADO

PRESENTADO

en el Tribunal superior de la Audiencia de esta
Provincia

por parte

DEL SEÑOR DE LA FUENTE DE LAS PALMAS

¿Chi decide una causa senza ascoltare ambe le par-
ti, merite il titolo di giusto ancor' che giustamente
decida?

piezas del mayorazgo fundado

por

Don Soler.



IMPRESA EN MADRID

EN LA CALLE DE LAS PLAZAS

1810.

Publicar una cuestion jurídica que no estimula el interés comun es pretender grangearse la opinion, y si se divulga diminuta es intentar extraviarla. Esto han ejecutado los contrarios del Marqués de las Palmas imprimiendo el memorial en que espresan agravios de la sentencia que en primera instancia obtuvo á su favor en el pleito que sigue con los vecindarios de Abona en esta isla y otros particulares sobre la posesion de algunos de los bienes del mayorazgo instituido por Pedro Soler y D^a Maria de Cabrera. y como ademas de dar á la prensa aquel papel han hecho una profusa circulacion de sus ejemplares, el Marqués publica su alegato, no cual sus antagonistas para subyugar la opinion ni para torcerla, sino muy al revés para enhestarla.

Quien lea solo uno de ambos escritos, no es juez competente en el foro de la opinion pública: quien lea los dos, es el que se coloca en posicion legítima de fallar; y el Marqués de las Palmas convida á sus contrarios á que dén publicidad á su duplica, á ver si lograron destruir con ella los fundamentos consignados en este escrito, en los cuales reposa el derecho que ostenta en la presente controversia.

Laguna de Tenerife 24 de Febrero de 1840.

Publicar una sentencia que deba ser ejecutada al efecto de que se practique gran-
deza de opinion y si se declara que el contrato es nulo y extinguido. Esto han ejecutado los
contratos del contrato de las Palmas, suponiendo el mandamiento en que se practique gran-
deza de la sentencia que en primer lugar se declara que el contrato es nulo y extinguido y
los vecinos de la zona en este caso y otros particulares sobre la posesion de algunas de
los bienes del mayorazgo instituido por Pedro Zola y D. Maria de Cordera, y como a-
demas de dar a la posesion de los bienes que se declaran nulos y extinguidos, en su lugar
res, el contrato es nulo y extinguido, no hay que declarar para que se declare la opinion ni
para tenerlo, sino muy al contrario para extinguirlo.

Quien sea solo uno de ambos escritos, no es juez competente en el foro de la opi-
cion publica: quien sea los dos, es el que se declara en posesion legitima de Zola y el Mar-
ques de las Palmas conde de sus contratos y que sea publicada a su dafin, si ver si
lograron destruir con ello los fundamentos consignados en este escrito, en los cuales repo-
sa el derecho que ostenta en la presente controversia.

Laguna de Tenerife 24 de Febrero de 1840.



EXMO. SR.

Francisco Morales Betancurt: en nombre del Marques de la Fuente de las Palmas Coronel de Milicias Provinciales y vecino de la Ciudad de la Laguna de Tenerife: en los autos intentados por mi parte sobre la posesion de los bienes del Mayorazgo fundado por el capitan Pedro Soler y D^a Maria de Cabrera, contradicha por varios vecinos de aquella Isla y demas deducido, cuyos autos han venido á este Superior Tribunal en fuerza de la apelacion interpuesta por los mismos contradictores del auto dado por el Alcalde mayor de la Villa de la Orotava en 20 de Julio de 1833, declarando sin efecto la contradiccion y condenandoles á restituir con frutos á mi principal las fincas sobre que se ha litigado y demas que contiene: Contestando el traslado que me está conferido del escrito de agravios presentado de contrario en 11 de Abril de 1836 Digo: que sin embargo de cuanto en él se alega en fomento de su solicitud, se ha de servir V. E. confirmar el auto del juez inferior con las costas de ambas instancias respecto de los contradictores que apelaron de él, y declararlo consentido y ejecutoriado respecto de los que no apelaron, pues todo con los demas pronunciamientos consecuentes y necesarios, asi corresponde y es de hacer en justicia.

Como la parte contraria supone nula é injusta la sentencia del juez inferior, se debe reducir esta contestacion á demostrar no padece ni uno ni otro vicio contrayendo mis primeras observaciones á desvirtuar los fundamentos en que se pretende apoyar el primero, aunque sin apreciar lo que sea frívolo y ageno de la sencillez del foro. La nulidad de una sentencia es empeño árduo segun las causas que para ello exigen nuestras leyes: á saber: la falta de la primera citacion, ó que la sentencia se dictase contra ley espresa, con error de hecho ó por falsas cartas, de todo lo cual nos hallamos distantes, y aunque se dijera que no habiendo podido las leyes preveer todos los casos y siendo demostrativos los que proponen, será tambien nula la sentencia que se resienta de otros vicios iguales, se podria replicar no concurre esa identidad, ni aun semejanza, entre los que designan las leyes y los que recuerda la otra parte para persuadir la nulidad de nuestra sentencia, y no merecen ni aun el nombre de leves faltas ó defectos de solemnidad.—El primero lo quiere hacer consistir, en que hallandose recusado el Alcalde mayor por todos los contradictores, se creyó sin embargo habilitado para dictar su sentencia solo con que se hubiesen separado de la recusacion algunos de ellos, y contra este reparo aunque fuera cierto sería satisfaccion oportuna la de que esos que se dice no concurrieron á la separacion fueron invitados á personarse en procurador que le representase, mediante la muerte del que les habia defendido y no quisieron hacerlo. Verdad que se averigua por el resultado de aquellas actuaciones: Es cierto, pues, que el Procurador de los contradictores Domingo Padron y Gonzalez en su escrito en que concluyó para sentencia fol. 219 pieza 4^a recusó al Alcalde mayor, el que se hubo por recusado y acompañó: que escusandose el primer acompañado dió otra providencia el juez fol. 252 pieza 4^a declarando los autos conclusos para sentencia, nombrando por acompañado al Licenciado D. José de Febles y mandanc'o mediante el notorio fallecimiento del procurador Padron y Gonzalez se notificase á los contradictores nombrasen otro que les defendiese en el término preciso de 15 dias, apercibidos de que no verificandolo se declararía, en su rebeldía lo que hubiese lugar segun derecho instruyendoseles al mismo tiempo del decreto en que se admitió la separacion del anterior acompañado: y de aquel auto. Es cierto tambien que por despachos se les hicieron las notificaciones prevenidas: que no habiendo comparecido en el término prefijado, se pidió por mi principal al fol. 273 pieza 4^a se les señalasen los estrados: Que en este estado se mostró parte por los contradictores el procurador Nicolas Martin separandose con espresa orden de sus representados, segun su escrito fol. 282 de la recusacion que al juez habia hecho Domingo Padron y Gonzalez: que presentó los poderes de la mayor parte de sus clientes y pidió término para producir los que le faltaban: que dado traslado á mi principal solicitó fol. 286 que el procurador Martin legitimase su personalidad respecto de los contradictores de quienes no hubiese presentado poder y sí

ofrecido traerlo, siendo de cuenta y cargo de dichos contradictores los defectos legales ó de ritualidad de que pudiesen adolecer los mencionados poderes, ó los ya presentados: que el Alcalde mayor por el auto fol. 287 pieza 4ª dijo: que para evitar nulidades se hiciese saber al procurador Martin que dentro de diez dias presentase los poderes que faltaban para legitimar su representacion respecto de los contradictores por quienes se habia mostrado parte, bajo apercibimiento de señalarse á estos los estrados en caso de rebeldía, y que tambien en el mismo término produjese en forma legal los poderes del Marqués de Bélgida y el Conde de Pino hermoso mediante á que el procurador Juan Gonzalez de Febles que se los habia sustituido no tuvo facultades para ello: Que Martin presentó rectificadas estos poderes y presentó tambien los de otros interesados con el escrito fol. 294 pieza 4ª pidiendo diez dias mas de término que se le concedieron para producir los que le faltaban: que pasados dió escrito el procurador de mi constituyente diciendo no habia cumplido Martin con presentar el poder del Monasterio de Religiosas Recoletas de los Realejos, por lo que le acusaba la rebeldía pidiendo que habiendola por acusada y "sin perjuicio (va á la letra) de que dicho procurador presente el indicado poder ú otros que falten para legitimar su representacion, ó en otro caso señalarles á su tiempo á esos sujetos que no lo hayan conferido, los estrados de este juzgado se sirva V. puesto que á todos los contradictores en persona se les ha hecho la citacion para sentencia, mandar traer los autos, y en su vista pronunciar definitivamente la que sea conforme á justicia": todo esto es cierto, y lo es finalmente que á este escrito decretó el Alcalde mayor: Como se pedia, y notificados los procuradores de ambas partes el 4 de Julio recayó el 20 la sentencia. Estos son los hechos y en verdad que de ellos no se infiere su nulidad: Dice en primer lugar la otra parte para persuadirla que la separacion de la recusacion del Alcalde mayor la hizo solo el Marqués de Bélgida y no los demas colitigantes; pero resulta lo contrario del escrito fol. 282 en que el procurador Nicolas Martin produjo los poderes de casi todos los contradictores: En él habló por las representaciones que llevaba (que eran las que constaban de los citados poderes) y tambien por el Marqués de Bélgida, y diciendo se separaba de la recusacion con espresa órden de sus representados, pidió se declarase sin efecto el nombramiento de acompañado y trajesen los autos á la vista para que se pronunciase segun tenia pedido: y si la otra parte no obstante este convencimiento quiere dificultar que el procurador Martin obtuviese la órden espresa de todos sus clientes para separarse, y que quizá la separacion sería obra del Licenciado D. José de Zárate director de todos y apoderado del Marqués de Bélgida, no debe olvidarse de que iguales dificultades caben sobre la recusacion que hizo al juez el otro procurador Padron Gonzalez con idénticas cláusulas y palabras: E igual debilidad envuelve aquella otra afectada dificultad de que no se debe entender hecha la separacion por el mismo Marqués de Bélgida y el Conde de Pino hermoso mediante á que no eran bastantes los poderes que el procurador Martin produjo al separarse y á que no ratificó la separacion cuando despues los presentó arreglados, pues es bien claro que el haberlos presentado sin reclamar la separacion, ni entonces ni en las subsecuentes actuaciones que se entendieron con él hasta la sentencia, importa la mas solemne ratificacion.

De consiguiente piensa sacarse el principal fundamento de la apetecida nulidad de la estratagemata que usaron algunos de los contradictores omitiendo constituir nuevo apoderado á la muerte del procurador Padron Gonzalez, aunque al efecto se les llamó y citó. Esta negligencia bien estudiada envolvía el fin torcido de tentar fortuna si la sentencia les resultase contraria como debian esperarlo, y la desdoblán ahora aspirando con aparente serenidad á que les aproveche. Al intento nos esplican que los vecinos de Vilaflor y su Ayuntamiento, D. Esteban Perez de Medina que litigaba como representante de los de Chasna, y por su propio derecho, D. Nicolas Gomez del Castillo apoderados de los de S. Miguel, D. José Hernandez Moreno que lo era de los de Arona, D. Juan Gonzalez Jorge, el Monasterio de Religiosas de la Villa de la Orotava, y el de Recoletas de los Realejos, á quienes defendia el procurador Padron entraron en la recusacion que este hizo al juez, y no pudieron incluirse en la separacion que presentó Nicolas Martin porque no tenia poder de ellos queriendo inferir de aqui lo 1º: que el Alcalde mayor sentenció el pleito estando recusado por estas partes sin que ellas le hubiesen alzado la recusacion, y lo 2º que ellas no tuvieron noticia de una actuacion semejante para haber usado entonces de su derecho. Antes de contestar esta argumentacion desharemos algunas inexactitudes y examinaremos quienes son esos sujetos que no se personaron en el procurador Martin ó en otro porque no quisieron.

Es incierto hubiese dejado de conferir su poder al nuevo procurador Martin, D.

Esteban Perez de Medina como representante del Ayuntamiento y vecino de Vilaflor, porque Vilaflor y Chasna son un mismo pueblo y Perez de Medina sustituyó á Martin el poder que tenia á la vuelta del fol. 255 pieza 4ª: es incierto tambien que se hubiesen quedado sin representacion los vecinos de S. Miguel, pues D. José Maria Hernandez su apoderado hizo igual sustitucion al citado fol.: D. Juan Gonzalez Jorge, no se incluyó en la recusacion porque si bien contradijo á su nombre y al fol. 343 pieza 1ª la posesion aprehendida por mi parte el procurador Antonio Garcia del Alamo, fundado en que poseia (sin otra explicacion) terrenos que le habia vendido el Marqués de Bélgida, á quien citó de saneamiento, es lo cierto que el procurador Garcia murió y que ninguno otro usó del poder de Gonzalez Jorge que abandonó el pleito desde aquella época, y aunque el Monasterio de Religiosas Claras de la Villa salió á los autos fol. 191 pieza 2ª citado de evicion por D. Juan Ascanio, nunca formalizó pretension alguna en términos que solo es exacta en este punto la parte contraria en cuanto á D. José Hernandez Moreno apoderado de unos 20 vecinos de Abona segun el fol. 328 pieza 1ª que hasta ahora no nos han dicho en que consiste su derecho en cuanto al Monasterio de Recoletas del Realejo de abajo, de cuya mala causa hablaré en lugar mas oportuno, y D. Esteban de Medina cuyas bellas intenciones se califican al observar que sustituyó al fol. 255 pieza 4ª el poder del Ayuntamiento de Vilaflor, y no el del fol. 6 pieza 2ª con que se habia anunciado por su derecho que tampoco habia ni ha especificado cual sea.

Con todo no debemos negar que estos tres colitigantes se hallen en el caso que aprecia la otra parte: es decir que hubiese hablado á su nombre el procurador Martin que se separó; Y de donde se saca que esto infiera una nulidad en la sentencia? Ellos parece que creyendolo asi omitieron de intento personarse en el procurador Martin, pero padecieron un grosero error porque en el auto en que se declaró el pleito concluso para sentencia, se les mandó hacer saber su estado para que nombrasen procurador que les representase por haber fallecido Pedro Gonzalez, y les fué notificado, se les apercibia de que no cumpliendo se declararía en rebeldía lo que hubiese lugar por derecho, y esto fué decirles que estarian y pasarian por lo que se actuase aunque les faltase procurador que era lo que por derecho tenia lugar si voluntariamente omitiese constituirlo; pena bien merecida por unos litigantes á quienes por primer término se les concedieron 15 dias, se les concedieron otros dos términos mas de á 10 dias cada uno y sin embargo ni en estos plazos ni en todo el tiempo que transcurrió hasta la sentencia quisieron comparecer en la escribanía originaria al simple acto de sustituir sus poderes: En realidad ellos no sabian que su obstinacion en no cumplir importaba un evidente abandono del pleito y que la ley recopilada ordena que si el litigante se ausenta del lugar del juicio no deje el Juez por eso de continuar en él, y de que por lo mismo no se les debia tener ya por partes, pues en las circunstancias de estar llamados de haberse concedido repetidos términos al Procurador Martin para que presentase sus poderes, y de hallarse ya el pleito concluso, no habia términos hábiles para obligarles á volver á él, ni tenia el Juez facultades para hacerles nuevas citaciones, que es lo que conocidamente apetecian á fin de multiplicar demoras, de forma que no pudo el Alcalde mayor haber escogido medidas mas acertadas que las que ejercitó atento á que separadas de la recusacion las partes que estaban presentes en el juicio, no le era permitido nombrarse de oficio un acompañado con respecto á los que lo habian abandonado, porque ni habia ya persona á quien por ellos se notificase ese nombramiento ni que satisficase los derechos correspondientes al acompañado, y hubieran resultado sin duda enormes entorpecimientos si se hubiese envuelto en el extravio á que se le pretendia llevar.

La otra parte echa menos en este caso que no se les hubiese hecho nueva citacion ó señaladoseles los estrados á los renuentes, pero de esto último nada otra cosa se hubiera sacado que alongar el pleito en un estado en que no lo permitia, y en cuanto á lo primero no está muy acorde con nuestras leyes ese sistema de invitar y convidar porfiadamente á las partes á que vengan á litigar obstruyendo entre tanto el rápido curso del procedimiento nuestras leyes solo preceptuan que se les haga una citacion á los demandados, y que no compareciendo á ella se continúe el juicio hasta determinarlo: los señalamientos de estrados las notificaciones del auto de prueba la multiplicidad de rebeldias son rutinas de la práctica que no fundan en ninguna ley vigente los que han escrito sobre ella, y no están lejos de haber adulterado la sencillez y brevedad de los pleitos cual se comprehende con solo dar una ojeada rápida á los títulos de los emplazamientos y asentamientos de los códigos antiguos y modernos: ellos dejan al arbitrio del actor, no compareciendo á la 1ª citacion el reo, las vias de asentamiento ó de prueba: asi es que una de

la Recopilacion establece que el término del emplazamiento sea perentorio: "Y por esto tenemos por bien y mandamos, dice otra: que si el demandado fuere emplazado en persona y no viniese al plazo, ó si viniere, y se fuere sin mandado del juzgador. (Estas espresiones son notables para el caso presente) ó si viniere y se fuere sin mandado del Juzgador que dende en adelante el Juzgador vaya por el pleito adelante á rescebir los testigos del demandador, ó otras pruebas que hubiere para probar su intencion, asi como si el pleito fuese contestado, y dar sentencia definitiva en él sin otro emplazamiento." Asi es tambien que un célebre magistrado Español que ha escrito en estos últimos tiempos sobre los juicios civiles recomienda la observancia de estas mismas leyes. Y que finalmente la preceptúa el Reglamento Provisional á los artículos 4º y 48 regla 2ª diciendo —art. 4º En la sustanciacion de los negocios civiles y criminales, deberán tambien todos los jueces, bajo su responsabilidad, observar y hacer que se observen con toda exactitud los sencillos trámites y demas disposiciones que las leyes recopiladas prescriben para cada instancia, segun la clase del juicio ó del recurso, sin dar lugar á que por su inobservancia se prolonguen y compliquen los procedimientos, ó se causen indebidos gastos á las partes; sobre lo cual en adelante no podrá servir de excusa á los jueces ninguna práctica contraria á la ley.—Regla 2ª del art. 48.—Que sean precisos y perentorios, como corresponde, los términos que las leyes recopiladas señalan para el emplazamiento del demandado en los juicios ordinarios; y que el Juez, bajo su mas estrecha responsabilidad, no pueda nunca prorrogar estos términos sino por causa justa y verdadera que se esponga, y por el tiempo absolutamente necesario. Y no se me diga que el Reglamento Provisional no se habia dictado en 1833 fecha de la sentencia porque yo solo trato de probar aqui que el Alcalde mayor se arregló á las leyes: y que dirigiendose el Reglamento á preceptuar su estrecha observancia resultará siempre que sus providencias encaminadas á no dar cabida ni importancia á la mala fe de los contradictores y á no permitir se abriese y prolongase un juicio concluso para sentencia fueron justas: que es por lo mismo soñada la nulidad con que se quieren inculcar, y que merece poco aprecio el que para recomendar el suspirado señalamiento de estrados se recuerde que mi constituyente lo pidió por su escrito del fol. 273 de la pieza 4ª (cuando pasado el primer término no se habian presentado los poderes de sus adversarios) y que el Alcalde mayor en el auto del fol. 287 en que le mandó al Procurador Nicolas Martin. presentase los que le faltaban le impusieron igual apercibimiento pues esta clase de providencias pudo muy bien reponerlas y rectificarlas como virtual y tácitamente lo hizo por el decreto de 3 de Julio de 1833 fol. 299 en que accediendo á lo pedido últimamente por mi parte mandó traer los autos á la vista para determinarlos.

Es verdad que en ese mismo escrito fol. 299 habló el procurador que defendia á mi constituyente de un señalamiento de estrados, por lo que dice la otra parte que notando la mia en aquel escrito que faltaban poderes de algunos interesados, solicitó que sin perjuicio de que el procurador Martin presentase los indicados poderes, se requiriese á aquellos personalmente, ó de no se les señalasen los estrados, pero ambas proposiciones son inexactas: El procurador de mi parte no habló allí de requerimiento personal á los contradictores, y solo pidió: que sin perjuicio de que el procurador de estos Nicolas Martin presentase el poder ó poderes que le faltaban, ó que en otro caso se le señalasen al que no habia comparecido los estrados á su tiempo, se sirviese el juez traer á la vista los autos y dictar la sentencia supuesto que todos estaban citados: esto es lo que literalmente se contiene en el referido escrito fol. 299, y de lo que se saca, no que el procurador de mi parte pidiera señalamiento de estrados antes de la sentencia, sino que se pronunciase esta sin perjuicio de que se señalasen á su tiempo porque creería sin duda que debian señalarse despues de esta como se ejecuta en algunos juzgados cuando se notifica al que no ha litigado ó hecho abandono del pleito y no comparece para sustanciar en este caso con los estrados el declaratorio de consentido.

Con esta combinacion se desvanece tambien aquella objecion que la otra parte imputa á la sentencia de que fué precipitada: porque con la tortura que á su modo intenta dar al indicado escrito fol. 299 piensa probar que el juez dejó pendientes las pretensiones que en él se contenian, inexactitud muy marcada porque si allí se le pedia: *que sin perjuicio de obligar al procurador Martin á presentar el poder ó poderes que le faltaban, ó en otro caso de señalar los estrados á su tiempo á los que no se lo habian conferido, se llamasen los autos á la vista y se determinasen*; y si el juez dijo como se pide, quedaron ya sé completamente resueltas las peticiones del referido escrito, y tanto mas cuanto este de-

creto se notificó á las partes al dia siguiente 4 de Julio, y ese mismo procurador Martin que no tuvo empacho, en las actuaciones posteriores, de inculpar su misma conducta sin reflexionar el crimen con que se manchaba, no solo dejó de presentar los poderes en todo el tiempo que transcurrió hasta la sentencia sino que guardó el silencio mas profundo. Por eso dijo la ley de partida que no se deben tolerar las maldades de los homes sino ir siempre contra ellas, y por eso encarecemos el tino y pulso con que se condujo el juez inferior en esta parte.

Es que segun la opinion de la otra aun cuando la sentencia no fuera nula por la apuntada falta del señalamiento de estrados lo sería, y este es su segundo fundamento, por la festinacion con que dice se dictó en los 17 dias que corrieron del 3 de Julio de 1833 en que el Alcalde mayor dió el decreto fol. 299 vto. pieza 4ª al 20 del propio Julio fecha de la referida sentencia, porque componiendose el proceso de mas de 50 hojas, la mitad ó mas de letra muy antigua y desinteligible, no pudo el Alcalde mayor en aquel corto periodo instruirse de él. Esta asercion que encierra la malicia y el veneno de las medias verdades fué la que produjo D. Esteban Perez de Medina en su memorial del fol. 321 pieza 4ª, y la que justamente indignó al Alcalde mayor determinandole á ventilar en ramo separado semejante calumnia, á cuyo fin dispuso estendiese el escribano originario la certificacion fol. 32 del primer rollo que está acorde con la del fol. 349 pieza 4ª, y ambas convencen que desde el 29 de Abril de 1833 en que los autos se declararon conclusos fueron puestos en el estudio de aquel juez, que habiendolos criado y conociendo debia tomarse tiempo suficiente para su nuevo exámen, quiso sin duda anticipar estos trabajos al dia en que los llamase para determinarlos á fin de no faltar al precepto de la ley recopilada que previene á los jueces den sus sentencias definitivas dentro de 20 dias pena de las costas que se hicieren dobladas y de 500 mrs. Tal fué la economía con que se condujo el Alcalde mayor, y que se hubiera puesto todavia mas patente si por el recurso extraordinario fol. 6 del primer rollo, á que se apresuró Perez de Medina conociendo iba á quedar descubierta la falsedad de sus imputaciones hácia el juez, no hubiera conseguido se le inhibiese del conocimiento de aquella incidencia: Por lo mismo se nota que contra una verdad tan demostrada solo ha podido la otra parte afectar dudas y desconfianzas de los atestados del escribano por decir que en las actuaciones posteriores al citado dia 29 de Abril de 1833 era preciso anduviesen en curso los autos desentendiendose de que á todo le satisfacen las indicadas certificaciones y las actuaciones mismas que recuerda, porque reducidas á la recusacion, presentacion de poderes por el nuevo procurador de los contradictores, y otras gestiones de igual clase bien claro es que todas estaban contraidas al último estado del pleito que en su despacho solo podía egercitarse la pieza corriente y que el que esta saliera y volviera al estudio del juez no podia impedirle el exámen de las restantes.

Pero contra esto se nos añade de contrario que todo ese tiempo que transcurrió desde el 29 de Abril al 20 de Julio fecha de la sentencia, ni mucho mas era bastante para el exámen de los autos especialmente las piezas de ellos que estan de letra antigua: Yo no llamaré la atencion sobre cuales serían las increpaciones que se le hubieran hecho al Alcalde mayor si se hubiera tomado ese tiempo saliendo de los límites de la ley cuando sufre tantas por haberse ceñido á ella, y, solo diré, como una respuesta mas contraida: que queriendo prevalerse la otra parte de la misma confusion que ella ha introducido en el proceso en defecto de buenos medios de defensa, quiere igualmente la sirvan al intento esos autos antiguos que supone impenetrables, pero que tanto por su inspeccion como por la certificacion que estendió la escribanía de cámara desde la vuelta del fol. 141 del primer rollo, se convence no solo que pueden leerse si tambien el trabajo que pudo tener en examinarlos el Alcalde mayor: ellos consisten en 9 cuadernos marcados con las letras K. hasta la R. inclusives: de estos siete que son los de las letras K. M. N. y O. hasta la R. versan sobre el pleito seguido por Rodrigo Hernandez Lordelo como marido de Dª Juana Soler de Padilla con el capitan D. Juan Soler de Padilla sobre la particion de los bienes de Juan Soler el viejo y Dª Maria de Cardenes su muger padres del fundador, y sus incidencias que todo quedó transado desde el año de 1636 con la escritura presentada por mi parte al fol. 1º de la pieza 4ª como se demostrará en su lugar. El otro cuaderno señalado con la letra L. es un testimonio de los autos que siguieron en el mismo siglo 17 los vecinos de Vilaflor con la casa de Soler pretendiendo estar exentos de pagar ciertos tributos de los sitios y solares de aquel pueblo que ninguna conexion tienen con los presentes y el cuaderno que llamaremos último y es el que marca la letra Ñ contiene los autos seguidos por el Ayuntamiento de Tenerife á fines del siglo 16 contra Pedro Soler y Juan de

Gordejuela por rozas y siembras en la montaña y dehesas de la parte de Abona que efectivamente se restituyeron al uso público y que no tienen conexión alguna con el presente pleito porque los terrenos de que allí se trató son omnimodamente distintos y separados del heredamiento de Chasna y demás fincas que sirven de dotación al Mayorazgo de mi parte como se demostrará también á su tiempo.

Con esta esplicación se pone en claro que los autos antiguos no amedrentaron tanto al Alcalde mayor de la Orotava como al procurador contrario: que aquel por sí ó con el auxilio de un inteligente pudo examinarlos y formar juicio de ellos: que con mayor facilidad pudo reconocer los presentes que el mismo había sustanciado desde su origen, y que no viene muy á cuento la comparación entre el tiempo que invirtiera el Alcalde mayor en la determinación de los autos y el que hubiesen gastado para despacharlos los defensores de mi parte, pues el que invirtió la mía para alegar de bien probado fué necesario para analizar los documentos inconducentes que á nombre de los contradictores trageron al proceso, y escribir sobre ello muchos pliegos, trabajos que facilitaron sin duda las operaciones del juez: y en cuanto al que se tomó la otra parte para contestar aquella alegación sin haberlo hecho porque no pudo, bien patente está en los autos que fué una de tantas entretenidas con que se ha procurado siempre eternizar el pleito; en suma no ha probado la otra parte la apasionada precipitación poco delicada que atribuye al Alcalde mayor, ni hay la mas leve sospecha en que apoyarla.

Vengamos á su tercero y último fundamento que consiste en la aserción abstracta y caprichosa de que la sentencia fué pronunciada sin haberse contado absolutamente con varias representaciones ¿y cuales son estas? ¿que interés tienen en el pleito? ¿porque causas se les debía citar? Podrá darse una contestación contraria sin que anteceda la esplicación de estos datos? Podrá la autoridad judicial decidir de la nulidad por una aserción tan vaga? Sin embargo el procurador contrario la reputa por invencible y concluye agregando la otra no menos poderosa de que no fueron citados absolutamente para sentencia, según le instruyen sus clientes multitud de militares, y multitud de ausentes en América que tienen terrenos y casas en los diversos puntos en donde el Marques de las Palmas ha tratado de introducirse y estender su mayorazgo ¿y es posible que en esas instrucciones no le individualizaran al procurador contrario ni aun siquiera uno de tantos no citados y el derecho que tuviera en este pleito? Quizá no se detendría á nombrarlos porque no lo creería preciso una vez que en seguida nos espresa la falta en que incurrió el Alcalde mayor en no haber citado tres veces por edictos y pregones á todos los que pudieran tener interés en el pleito como dice se acostumbra en este superior tribunal y se practicó en los autos de partición á los términos de Anés y Mancion en Lanzarote, de cuyo ejemplar comprendemos no consiste el defecto que por este fundamento se le achaca á la sentencia en que no se hubiese citado en consecuencia del fallecimiento del procurador Padron á los que litigaban y este defendía para que se personasen en otro porque estas citaciones se les hicieron cabalmente á todos bien á pesar de la contraria, y si en que no se hubiese hecho un llamamiento y convocatoria general como cuando se trata de reos fugitivos ó escondidos, de un mostrenco, de una sucesión intestada en que suele convocarse á cuantos puedan juzgarse intereses-putantes; con lo cual, no hay duda, se hubiera logrado el prodigio de hacer variar de un golpe la naturaleza del presente litigio, abrumarlo de litigantes para que hubiera en él los 50 que quiere la otra parte y envolviendolo en mil y mil solemnidades inconexas y minuciosas para sacrificar á las partes hacerle durar aunque no fuera mas que unos cien años: ¡Grande fué sin duda el yerro que cometió el Alcalde mayor en no haber adoptado tan prudente método aunque le hubiera costado correr un velo bien obscuro sobre las leyes!

Qué ¿tan olvidada está la otra parte del mismo pleito en que escribe, que nos pone en la precisión de recordar su naturaleza y aun sus trámites? Tratase de un juicio de posesión á bienes vinculados reducido ya á plenario, y nadie ignora que en él no hay mas partes que el sucesor que pide la posesión y los que se la contradigan, y que si en el discurso de este juicio muere el Procurador de estos últimos solo se necesita hacerselo saber para que constituyan otro que les represente: así que el indicar que por el accidente de haber muerto el Procurador de los contradictores se cayó en la urgencia de citar y convocar á cuantos pudiesen tener derecho á la cosa litigiosa es un absurdo que ni aun se salvará con decir que esos otros á quienes se pretende llamar son dueños y poseedores de varias fincas de aquellas que el Marqués ocupára al aprehender su posesión por que en tal caso no queriendo ellos ó sus representantes litigar no se les puede obligar á hacerlo según la ley, ni mucho menos adquieren derecho por esta nolutad ó descuido sus

convecinos para salirles á defender y promover sus acciones ó ecepciones, á menos que el Procurador contrario no los declare á todos por fatuos y quiera constituirse en su Curador egemplar: y aun cuando se me replicase que no oyendose á esos interesados imaginarios quedaria siempre abierto el pleito para cuando quisiesen presentarse á defender sus fincas, yo contestaria tambien que ese perjuicio vendria á recaer sobre el Marqués mi parte, quien no ignora los medios de neutralizarlo, ni menos necesita que la contraria se los proporcione.

Concluyamos, pues; los contradictores que han salido á los autos tenian derecho á defender las porciones que legitimamente hubiesen acreditado pertenecerles: punto en todo caso independiente de los que tuvieran otros que no litigan, si es que hay tales derechos, pues estas observaciones giran únicamente á convencer por todos aspectos á la parte contraria y á hacerle ver que las doctrinas que recuerda para probar la necesidad de dar audiencia á la parte reconvenida son aplicables solo al caso en que reclame la nulidad del juicio un interesado contra quien se haya seguido sin emplazarle.

Se ve que no es nula nuestra sentencia, y para conocer que tampoco es injusta basta reflexionar que condena á unos contradictores que no probaron ni aun propusieron en regla sus ecepciones, contra una accion cuyos fundamentos acreditaban tan de lleno los documentos con que se propuso que el Alcalde mayor desirio la posesion sin poder menos: Es verdad que la desirio sin perjuicio de tercero de mejor derecho y que esta cláusula dejaba abierta la puerta á la contradiccion del que se creyera dueño del todo ó parte de las fincas que la posesion abrazára, ya para ser mantenido si le asistían motivos justos, ó ya para preparar el saneamiento contra sus causantes por título particular, pero tambien es verdad que al desarrollar esa contradiccion los que la intentaron debían ceñirse á lo establecido por las leyes y que es tan notorio el órden que estas prefijan á los demandantes y demandados para proponer sus acciones y ecepciones que en realidad no lo recordariamos si no advirtiesemos se han empeñado los contradictores en separarse de él como desconociéndole: Las leyes que reglan los juicios de despojo y favorecen al despojado con la pronta restitucion é indemnizacion de perjuicios, suponen sin duda determinada cosa en que la violencia se causára, y por eso ha adoptado la práctica que el despojado especifique en su querrela la cosa en que lo ha sido y justifique los dos extremos de posesion y despojo que nunca podran acreditarse sin constar la finca en que la posesion consistia: é igual sistema se observa en los juicios ordinarios, las leyes de partida dispusieron que el que demandase campo, viña ú otra cosa raiz debe decir señaladamente en cual lugar es, é nombrar los mojones é los linderos della: porque cuando supiese ciertamente la razon porque es suya, poniendola en su demanda, mas de ligero lo puede despues probar: é otrosi, mas en cierto puede ser dado juicio sobre ella.... Ca de otra manera non podria ciertamente responder el demandado ni el juez dar su sentencia.... E acucioso debe ser el demandador en catar que recabdo tiene para probar aquello que quiere demandar. Ca siempre ha menester de probar lo que demandare en juicio, si la otra parte gelo negare.... Onde decimos que aquellas cosas que de suso mostramos, que el demandador debe catar ante que comience su demanda, que esas mismas cosas debe catar el demandado ante que responda á ella, é otrosi que recabdo tiene con que se ampare de lo que se le demande. Esto disponian las leyes de partida y la recopilada ordena que porque la verdad de las causas se pueda mejor saber y sentenciar, y los demandados puedan determinar, si les conviene litigar ó no, y mas ciertamente se puedan defender y responder, que las demandas que pusieren, sean ciertas y sobre cosa cierta, y si de bienes raices declarando el lugar do está y los linderos como está dispuesto por la ley de la partida: y esta ley recopilada es la que recomienda el reglamento previniendo el artículo 48 regla 1ª que no se admita demanda que no tenga todos los requisitos contenidos en ella. Examinense ahora los pasos de nuestros contradictores y se verá que todos han sido opuestos á estas leyes, y tan absurdos que no es posible al reconocer este indigesto proceso desechar la idea de que sus primeros movimientos fueron el aborto de una combinacion ratera sucitada, no por verdaderos interesados á quienes la posesion aprehendida por el Marqués privára de un legítimo derecho, pues en tal caso se daria otra energia y otra consecuencia en los resultados, y si por usurpadores desnudos de justicia que temerosos de que reducido el negocio á un formal juicio se pusiesen en claro sus robos, meditaron únicamente desquiciarlo y obscurecerlo. Estos son los casos en que se buscan los medios de embrollar y no los derechos de las partes: en que se tienden redes para sorprehener á los incautos, se procura fascinar las gentes rurales, prometiendolas las fortunas imaginarias por que han suspirado siempre y se escitan las pasiones mezquinas de envidia asi á los pudientes. Por

eso se observa que los contradictores salieron por distintos puntos y con la uniforme cantinela de que el Marqués había ocupado leguas enteras de los territorios de Vilaflor, Arona y San Miguel, entre los que se comprendían los de ellos sin decir cuales: y que en los poderes de aquellos tres pueblos, todos de un tenor se incluyeron no solo sus Ayuntamientos sino un crecido número de personas que al paso que afirmaban se les privaba de sus fincas se implicaban prestando voz y caución de rato por los demás vecinos de los mismos pueblos que sufrían igual privación sin advertir que la caución de rato solo puede prestarse por un derecho que corresponda á muchos en comun y no por el que en particular y por diferentes títulos pretenda cada uno de los que se digan perjudicados: errores todos muy consecuentes á la idea de reducir á puro ruido la defensa ya exagerando la entidad del pleito y figurando que el Marqués se iba á apropiarse la mitad ó mas de Tenerife y ya ponderando el número de los contradictores multiplicándolos hasta 50 y haciendo alarde de su profesion ó gerarquía como si tales accidentes influyeran en el derecho de las partes ó en el aprecio de la imparcialidad judicial.

Pero sea de esto lo que se quiera, lo cierto es que admitidas las contradicciones de nuestros adversarios se les entregaron los autos para que las formalizasen y que lejos de explicar cada uno su finca con cabida, situación y linderos segun la ley y acreditar la posesión para poder probar que el Marqués le perturbaba, formalizaron la contradicción por su escrito del fol. 8º pag. 2ª queriendo en vano dar por supuesto tan indispensable requisito engolfándose en cuestionar cual era el interdicto que les correspondía para conservarse ó regresarse á la posesión, y desentendiéndose de que ninguno podía tener aplicación exacta sin que constase de la cosa y de que la estaban antes poseyendo ¿Y porque? Porque ellos sabían mejor que nadie era falso y fingido que toda aquella caterva tuviese posesiones dentro de los límites á que el Marqués contrajo la suya: porque aun los que ocupasen alguna finca solo podrían apoyarse en su usurpación, y porque en la angustia de confesar los primeros se habían presentado solo á hacer bulto, y de no poder negar los segundos lo que usurpaban, se escogió el medio de sigilarlo todo sustituyendo á los pasos legales el obscuro y misterioso de solicitar á bulto la manutención.

Sin que valga decir contra tan urgentes reconvenções que ellos no necesitaban probar la posesión por habersela confesado mi principal en su primer escrito fol. 266 pieza 1ª, pues ni mi principal dijo allí otra cosa que el que algunas de las fincas del mayorazgo se habían distraído de este, como se demostrará en lugar mas oportuno, ni aunque hubiera confesado como pretenden los contradictores que aquella distracción traía su origen desde los primeros sucesores, les escusaría esta circunstancia de especificar sus respectivas posesiones, puesto que no pudiéndose entender en ningun caso que la confesión de mi parte aun dandola por sentada se contragese á cuantas fincas pretendiesen ocupar los contradictores ú otros, y si á las fincas distraídas del mayorazgo, había de ser siempre preciso explicar los mismos contradictores cuales eran aquellas de que pedían la manutención para que por ello se pudiese discernir de si estas se incluían ó no dentro de los límites de las fincas distraídas y se les pudiese aplicar esa deseada confesión.

Obtuvieron sin embargo nuestros contradictores la manutención tambien á bulto, y el juicio se redujo á posesorio plenario y cuando era de esperar corrigiesen en su discurso aquel enorme defecto, se advierte con admiración que solo han procurado sumergirse mas en él.—Observase pues que por el escrito fol. 149 pieza 2ª afectaron cimentar su defensa presentando por los quince otrosies que contiene los documentos que decían favorecerles, ¿pero acreditan con ellos sus excepciones? Solo de los presentados en favor de los Monasterios del Realejo y Garachico y del pueblo de Vilaflor se comprende su objeto, aunque inútil, pero en cuanto á los demás se ignora todavia. Tal sucede con el Marqués de Bélgida, Conde de Pino hermoso, D. Esteban Salazar, D. Juan Ascanio y Franqui, D. José Garcia Benitez, D. Luis Perez Afonso D. José Quintero y consortes: Por cada uno de estos se presentaron documentos en dichos otrosies, pero de ninguno se individualiza cual es la finca que posee, ni que hechos son los que con ellos quiere probar respecto de su posesión y dominio: en una palabra ellos se trageron al pleito de monton y corren en confuso á excepcion de uno ú otro, lo que parecería un hipérbole, si no se tuviese á la vista: hay entre ellos procesos pendientes aun en distintos juzgados que se han arrancado á la mano, agregándolos de hecho al presente violando las reglas prescritas escrupulosamente para las acumulaciones y para los casos en que alguno de los litigantes necesita para corroborar sus derechos compulsar testimonios ó certificaciones de otros pleitos distintos: se han traído retazos de otros pleitos, infinitos albalaes ó papeles privados sin comprobar, y hasta copias simples de escrituras queriendo que hagan fé como si estuvie-

ran autorizadas solo por ser de los contradictores, llegando á tal estremo el desórden que muchos de los llamados documentos se produjeron sin decir aun á cual de los contradictores pertenecian: como se advierte en los mismos otrosies de dicho escrito fol. 149 pieza 2ª y así es que muchos existen sin que se haya heecho hasta ahora no digo ya esplicacion de su objeto sino aplicacion de ellos al interesado á quien correspondan: Veanse sino los testimonios de las cinco escrituras fols. 131 al 144 pieza 3ª pedidas sin decir para que por el décimo otrosi del enunciado escrito, relativas á ciertos censos y otros contratos celebrados por Diego Diaz, el alferéz Juan Delgado, y otros por los años de 1643 á 1675 sobre terrenos donde decian la Estrella montaña de Jureña, Aldea blanca y Tamaide. Demostrose en nuestro alegato de bien probado, fols. 81 y 82 pieza 4ª la ninguna eficacia de estos documentos, y se observó lo primero que los contradictores entre los cuales no se podian incluir las personas que intervinieron en aquellos contratos por haber mediado dos siglos ó mas de sus fechas no habian explicado á cual de ellos pensaban adjudicarlos: Y lo segundo que aunque por una de dichas cinco escrituras que es la del fol. 138, su fecha 28 de Julio de 1648 hizo donacion Diego Diaz de ciertos terrenos que le quedaban por partir al convento de S. Agustin de Viláflor, y aunque el prior de este fué uno de los concurrentes al poder de aquellos vecinos fol. 325 pieza 1ª no se habia acreditado la division, y parte que al convento le tocara, pues el tal prior no habia hecho otra cosa que alistarse entre los contradictores: ¿Y se ha satisfecho hasta ahora á tan urgentes convencimientos? ¿Pero qué mas? Por el otrosi 13 del mismo escrito se presentó por los contradictores con el nº 21 un legajo de 7 instrumentos de enagenacion celebrados segun parece los 6 de ellos á favor de José Perez Tavio y el último á favor de D. Victoriano Gonzalez vecinos de la Orotava, y prescindiendo de lo que contra estos documentos se espuso al fol. 88 pieza 4ª recordaremos únicamente aqui lo mas sustancial que es que no solo no se esplicó en el 13 otrosi ni se ha explicado despues su objeto sino que ni aun Tavio y Gonzalez á quien pudieran interesar se han asomado al pleito.

Ahora bien: ¿han cumplido los contradictores (hablo de los escogidos y que han presentado documentos) han cumplido el deber que les imponen las leyes de designar la cosa á que contraen su ecepcion especificando en cual lugar es, nombrando los mojones ó linderos della, la razon porque es suya, y la posesion que de ella tienen, y han acreditado estos extremos todos? Pues si no lo han hecho: si las leyes consideran que en otra forma non podria el juez dar sentencia en favor suyo, muy clara aparece la justicia de la sentencia apelada: y si esto sucede con los que al menos se han figurado litigantes ¿que se deberá decir respecto de los que únicamente intentaron hacer sonar sus nombres en el pleito? Tal se verifica con el convento Agustino de Viláflor y con los 48 vecinos de aquel pueblo que además de sus oficiales municipales contiene el poder fol. 325 pieza 1ª con el Ayuntamiento y 76 vecinos de S. Miguel poder fol. 322 de la misma pieza, con los 21 vecinos de Arona poder fol. 328 id. con los 5 vecinos de la Granadilla, poder fol. 113 pieza 2ª, con el Monasterio de Santa Clara de la Villa, D. Esteban Perez de Medina, D. Antonio Gonzalez del Castillo y los Curas de S. Miguel y de Arona como mayordomos de su fábrica ninguno de estos ha dicho siquiera la causa por que litiga ni su procurador pudo menos de confesar este grave defecto, cuando en el conflicto de carecer de datos sobre que alegar de bien probado lamentaba á la vuelta del fol. 190 pieza 4ª el que no hubiera dado el Marqués mi parte la declaracion que le pidió por el escrito fol. 151 (y que el mismo omitió activar) acerca de ciertos contratos con que esperaba acreditar la pertenencia de varias fincas al Marquesado de Bélgida añadiendo al fol. 226 todo en la pieza 4ª que muchos de los contradictores se hallaban en igual caso de no haber podido probar su derecho por la falta de los documentos repelados de la escribanía de Viláflor como si teniendo noticia de ellos cual lo suponía no le hubiera sido fácil acreditarlos en el término probatorio habiendo gozado el maximum de la ley y la mitad mas por via de restitution.

Por las propias causas y motivos: no han mejorado de suerte en esta 2ª instancia por que no siendo posible probar un agravio cuando se ignora dónde y á quien se ha hecho, no sabe la otra parte cuando se acerca á esta dificultad fijar un pie sin que se le resbale: Así es que cuando ella cree haber concluido la defénsa del Marqués de Bélgida con los documentos presentados á su nombre añade á la vuelta del fol. 51 rollo 2º que muchos mas presentaría si pudiera ocupar exclusivamente en su defénsa toda la atencion de los señores Magistrados, lo que á nuestro entender importa resentirse de que la tal defénsa está incompleta: Esta consideracion continúa la arredra al reparar la multitud de interesados que tiene que patrocinar á un mismo tiempo, y lo imposible de aislar á cada uno de ellos en su defénsa con los documentos en que respectivamente funda-

ban su derecho y concluye que si en algun proceso debiera defenderse por separado cada contendiente ó representacion sería en este porque la mayor parte defiende distintos terrenos." Luego la otra parte desconfiaba de la defensa que hasta alli habia podido hacerles, pues en otros términos no habria escogido una disculpa tan frívola, sin meditar que lo mismo y aun mas fácil es defender á muchos en un solo escrito que separar las defensas en otros tantos escritos que segun su opinion pasarían de 50; mas venturosamente se halló á pocas lineas y sin saber como, fuera de su apuro, pues nos dice á la vuelta del fol. 64 que sus clientes, cuyos nombres y derechos particulares seria imposible detallar, todos, todos han justificado completamente su defensa. ¿Y como averigua lo segundo si es imposible lo primero? Y ¡ó (añade) ¡ó si pudieramos penetrar y estendernos en el examen de los autos antiguos! ¿Pues si sus clientes han justificado completamente sus defensas para qué necesita del auxilio de los referidos autos? ¿para que intenta poner los unos á la sombra de los otros diciendonos que aquellos les aprovechan muchos puntos comunes de defensa, cuando esto no está en armonía con la que pretende fundarse en diversas causas procedentes de distintos títulos.

Vease aquí el motivo por el cual ha escogido tambien la otra parte el estéril recurso de exalarse en exclamaciones sobre la entidad del pleito, la clase de algunos de los contradictores y su número que pretende esceda de 50 sin meditar que todos aquellos pueblos no tienen 600 vecinos como lo demostrará cualquiera de los padrones de Tenerife, y que la inexactitud de su proposicion se averigua con solo contar las personas superfluamente ingeridas en los poderes que no pasan de unas 170, de las que si se descartan las que ni aun han indicado el motivo por el cual se han somado al pleito, que no pueden ser consideradas verdaderos litigantes, y se reduce como es justo cada Ayuntamiento á una sola personalidad, vendremos á parar en que no llegan á 20 los ponderados contradictores, y á convencernos sin poder menos de que la falta de justicia de los inventores de este pleito les ha sugerido así esta estratagema como la otra de encarecer su entidad no obstante estar á la vista que consistió tan solo en 14 fincas todas de sequero en los fundos mas remotos é ingratos de Tenerife y que separado por ahora mi principal del pajonal y las socas (piezas de los censos rematados en 1737 por la capellania de Mazuelos). quedan reducidas á solas 12 las que pueden sufrir el litigio. Considerese pues cuan fácil no hubiera sido su discusion si el todo ó parte de los 20 contradictores teniendo algun derecho hubiera ajustado su defensa á lo prevenido por las leyes! Pero su extravio que no ha sido involuntario, calificaría de justa la sentencia del inferior, aunque no le auxiliase la consideracion de no haberse fundado contra ella verdaderos agravios en el escrito á que contestamos.

Cuando parece entrar ya en materia el procurador contrario se propone fijar como base cuatro puntos generales de observacion. El primero sobre la escritura de fundacion de nuestro Mayorazgo: El segundo el pleito de particion entre sus primeros poseedores y la familia de los Lordelos. El tercero la ejecutoria de 1648 y el cuarto la conducta que observó mi parte al principiar el juicio posesorio. ¿Y á que conduce este pomposo aparato? ¿No le habría sido mas fácil á la contraria esponer el derecho de cada contradictor é inferir de alli su respectivo agravio con la sencillez que se aprecia en el Foro? Claro está que si, pero lo está tambien que á falta de elementos para adoptar igual método eligió el otro aunque complicado é indigesto de formar una especie de supuestos ya inciertos ya inconducentes y ya dudosos para recordarlos despues como indubitados. Por eso sus cuatro puntos permanentes de observacion se desbaratan con un revés de pluma.

El primer punto general de observacion gira como á anular ó tachar de fraudulenta la fundacion de nuestro Mayorazgo, de la cual dice basta leerla con alguna reflexion para conocer la incertidumbre en que los instituyentes mismos hubieron de titubear acerca de los bienes con que lo dotaban por notarse en ella las condiciones exorbitantes é ilegales de haber de invertir en censos y raices é incorporar al Mayorazgo en cada sucesion las rentas de 4 años interpolados, y de invertir tambien en tributos perpetuos si el sucesor no tuviese 14 años la renta que sobrase de sus alimentos: que todas las mejoras quedasen igualmente incorporadas al Mayorazgo, y finalmente que todas las tierras y tributos que adquiriesen los mismos instituidores, las que comprasen los sucesores en las partes de Abona y Adeje y los tributos y tierras de Vilaflor, todo se entendiese comprado y adquirido para el Mayorazgo. Fácil fuera probar la oportunidad de estas disposiciones: que las unas como la redificacion de las fincas son útiles á la buena agricultura y que las otras por ejemplo la incorporacion de las mejoras al Mayorazgo eran conformes á las leyes que entonces gobernaban, pero este trabajo sería superfluo porque ya se consideren justas

ya injustas las referidas disposiciones confesamos sinceramente no alcanzar como ó porque deduce de ellas la otra parte que los fundadores titubeaban acerca de la certeza de los bienes con que lo dotaban que es cosa muy diferente. Acaso se querrá decir que esa misma ansia de aglomerar bienes dá á entender no estaban seguros en la certeza de los que aglomeraron y ¿es legítima esta inferencia? No: porque sabemos que el prurito de nuestros abuelos fué fundar grandes Mayorazgos y que los aumentaban en proporción de que tenían con que dotarlos, y la contraria misma conoce esta pasión y la llama una desarreglada vizarría. Ultra de que esa argumentación solo se haría algún lugar si mi parte hubiera solicitado la última posesión de fincas que no se contuviese en la escritura del Mayorazgo; por que entonces podría decirse que no habiendo tenido ni podido tener efecto aquellos aumentos y agregaciones no había legítima presunción de que le perteneciesen esas nuevas fincas que pidiera. Mas si nada de esto sucede, si las 14 fincas á que se contrajo la posesión están contenidas en nuestra escritura y se le dió á mi parte con arreglo á ella, ¿á que cuestionar si existen ó no legítimos medios de que al Mayorazgo se le pudieran haber agregado otras diferentes? ¿á que mezclarnos en los defectos que tuviera ó no la fundación en esta parte?

Parecerá se ocurre á esta objeción con el principal argumento vertido en este primer punto de que el Mayorazgo consiste en una donación de tercio y quinto en favor del primogénito D. Juan Soler de Padilla, y que de consiguiente solo y cuando mucho pudiera corresponderle el tercio y quinto de los bienes de que los fundadores hicieron allí memoria, hallándose por lo tanto el Marqués en el estrecho de acreditar cuales le cupieron al dicho tercio y quinto, y esto precisamente en partición porque no le podían ser de otro modo adjudicados, cuya argumentación se dice hiere de lleno esas mismas 14 fincas en que el Marqués se posesionó últimamente, no dudándose que la fundación se limitó al tercio y quinto porque los fundadores dicen. "La cual, (es decir la mejora)" señalamos en todos los dichos bienes y en los demas que despues de esta fundación incorporásemos. ¡Bien dicho!: pero es lástima diga la escritura lo contrario. Porque cuando los fundadores escribieron á la vuelta del fol. 31 pieza primera. *La cual le señalamos en todos los dichos bienes y en los demas que despues desta fundación incorporásemos* no hablaban del señalamiento de los bienes de la donación y si de la legítima del 1º llamado: Error de que hubiera salido la contraria con haber leído cuatro renglones antes de este periodo: La cual dicha mejora, dice, hacemos al dicho nuestro hijo para que la haya precipua é demas de la legítima que de nuestros bienes le pertenece y puede haber y pertenecer, la cual le señalamos (la legítima y no la mejora) en todos los dichos bienes y en los demas que despues desta fundación incorporásemos." Esto es lo que dice la cláusula sin truncarla: En cuanto á lo demas se lee con una claridad que deslumbra que no consistió en una parte de los bienes designados sino en el todo de ellos la dotación del Mayorazgo.

A la vuelta del fol. 10 pieza 1ª digeron los fundadores que le dotaban con los bienes que iban á señalar: los denominan hasta el fol. 31 y despues añaden, "todos los cuales dichos bienes hereditario, posesiones y demas que de suso habemos espresado y declarado hacemos é instituimos todos y parte de ellos y es nuestra voluntad que haya y herede todos los dichos bienes el dicho Juan Soler de Padilla nuestro hijo mayor, y lo haya y herede por via de mejora de tercio y quinto de nuestros bienes que al presente tuvieremos y poseyeremos de aqui adelante, la cual dicha mejora la haya precipua é demas que de la legítima que de nuestros bienes le pertenece y puede haber y pertenecer, y por merced de la facultad y licencia de S. M. á nos concedida, y las que las leyes nos conceden, y los haya y herede en caso que excedan en mas cantidad del tercio y quinto, por manera que queremos que todos los dichos bienes asi juntos unidos y vinculados sucedan en un solo sucesor."

Bastante y aun demasiado es el tenor de estas cláusulas para acreditar que los fundadores vincularon no el tercio y quinto y si el todo de los bienes, pero nosotros tenemos á nuestro favor mucho mas: porque tenemos la posesión que del todo de ellos se dió al primer llamado fol. 46 y siguientes de la pieza 1ª tenemos la escritura de transacción entre el Capitan Pedro Soler nieto del fundador, Rodrigo Hernandez Lordelo y sus hijos fecha 11 de Octubre de 1636 del litigio que habian seguido sobre la pertenencia de los bienes del Capitan Juan Soler y Dª Maria de Cardenas, padres del mismo fundador, en que se procedió en la inteligencia de que el Mayorazgo comprendia todos los designados en la escritura; tenemos la posesión judicial que al mismo D. Pedro Soler se le mandó dar en 1642 por fallecimiento de D. Juan Soler de Padilla su padre y que aprehendió en su consecuencia fol. 50 y siguientes pieza 1ª el auto de amparo fol. 61 idem la ejecu-

toria del año de 1748 en que se declararon espresamente por bienes del mayorazgo todos los contenidos en la propia escritura y se posesionó en ellos á D. Juan Soler de Padilla visnieto del fundador fols. 72 vto. 76 80 y siguientes de la espresada pieza y tenemos finalmente la traba hecha en la egecucion seguida por corridos del censo de la capellanía de Mazuelos cuaderno nº 1º. presentado por la otra parte para su probanza, y en cuyo embargo practicado en 1737 se incluyeron los mismos bienes contenidos en nuestro mayorazgo que como tal gozaba entonces D^a Beatris Lugarda Soler ¿y cuales son las ilaciones que se sacan de este conjunto de datos incontestables? La primera que para nada necesita mi principal de la particion que se hiciera de los bienes de los fundadores entre sus hijos: la segunda que solo á los contradictores si pudieran destruir el mérito de tantos documentos sería á quien incumbiría acreditar que aquellos no tuvieron mas bienes que los contenidos en la fundacion ó que aunque los hubieran tenido no cupieron al Mayorazgo todos los que ella refiere: la 3ª que aun cuando se entregaran á ese ímprobo trabajo les vendria á ser inútil porque no representan á los otros hijos de los fundadores y porque aun cuando les representaran sería hoy demasiado tarde y muy ímpropio el presente juicio para reclamar en él sus derechos hereditarios: Y la cuarta y última que no ha conseguido la otra parte probar con su primer punto general de observacion que el Mayorazgo de Soler no pudo tener aumento por virtud de las condiciones relativas á los bienes que quisieron los fundadores se le agregasen y que solo debió consistir en el tercio y quinto del capital que poseyesen á su fallecimiento, teniendose por solo vinculados los que poseyeron los antecesores de mi parte: porque efectivamente el mayorazgo consiste en el tercio y quinto y el Marqués no ha reclamado ni reclama otras fincas que las contenidas en la escritura; poseidas segun queda demostrado por sus causantes: ahora si prevalido algun usurpador de la distancia en que estas fincas se sitúan ha intentado ocupar total ó parcialmente alguna de ellas, si no se notó esta usurpacion en tiempo de su padre ó sea de su abuelo ó descuidaron estos en reclamarla, fuerte rigor es quiera la contraria que tambien mi parte calle y disimule y falte á su deber para con los sucesores, bien á pesar de que aquellos carezcan de título y de que no hayan podido prescribir en favor suyo las fincas usurpadas; en una palabra un rumor vago un embrollo entre varias personas que sin decir porque ni como han salido á litigar se pretende sea motivo suficiente para que el Marqués se desista: ¿dimanará esto de mimo?

Por fin se desbancó victoriosamente el primer punto de observacion y debemos hacer tránsito al segundo que se dice consiste en el pleito que tuvo el fundador con sus hermanos, tíos y cuñados sobre la particion de los bienes de que habia constituido el mayorazgo ¿que lástima que la escritura de transacion existiera para dejar desairadas las aserciones de la otra parte! Este documento que se ve al fol. 1º y siguientes de la pieza 4ª lo que instruye es que el fundador tuvo por hermanos á D^a Juana y al licenciado Soler Beneficiado de la Laguna: que este hizo una donacion á aquella y que la misma y el fundador celebraron transacion sobre la herencia de los padres comunes el capitan D. Juan Soler y D^a Maria de Cardenas: que Rodrigo Hernandez Lordelo marido de la D^a Juana Soler le puso pleito al fundador en esta Audiencia en 1603 para rescindir dicha transacion, la que en efecto se rescindió y se formó á su virtud la particion de la herencia: que se promovió un pleito de adiciones á la citada particion entre el Capitan Pedro Soler nieto del fundador, Rodrigo Hernandez Lordelo como heredero de uno de sus hijos y Juan de Lordelo otro de estos, cuyo pleito transaron las mismas partes por la citada escritura de 11 de Octubre de 1633 no contraida á ciertos puntos del litigio, y si absoluta y general á todo. Veanse si no sus cláusulas "Y estando este pleito en este estado, decian, se han puesto de por medio personas principales tratando de que transemos, y compongamos todos los dichos pleitos, é pretensiones deducidas, en dicho proceso, y otros y todas las demas que podiamos tener y pretender en el dicho heredamiento de Chasna, y contra el dicho Pedro Soler por lo que toca á la herencia, mejoras y prelegados de la dicha Maria Cardenas: y hemos venido en ello, y ansi estamos de acuerdo de transar todos los dichos pleitos y diferencias, y todo lo anexo y concerniente á ellos en la forma siguiente." Ponense en seguida las condiciones é indemnizaciones de la transacion, entre las cuales ocupa su lugar la venta que los Lordelos hicieron á D. Pedro Soler del tercio de un sesmo y del 9º de otro sesmo del heredamiento de Chasna, renunciando á este y demas bienes del Mayorazgo toda accion y derecho sin reservacion alguna, y ademas contiene esta escritura las esplicaciones oportunas á dejar transijidas todas las pretensiones y reclamaciones que habian hecho las partes litigantes contribuyendo la de D. Pedro Soler á los Lordelos cuantiosos bienes y crecidas

sumas del dinero y frutos.—"Y con estas condiciones y capitulaciones de precios y pagamentos y las demas en esta escritura contenidas (concluyen los transigientes) hemos compuesto los dichos pleitos é diferencias asi en lo principal de los bienes de Abona como en todos sus frutos y derechos de Maria Cardenas, por lo que á mi el dicho D. Pedro Soler toca y á los demas sucesores en el heredamiento de Chasna.—É nos: los dichos Rodrigo Hernandez Lordelo é Pedro Hernandez Lordelo estamos contentos y pagados por todos los derechos referidos y que contienen todos los pleitos que hemos seguido y tratado con el dicho D. Pedro Soler, y con todos sus autores é por todos, é cualesquiera derechos que nos podian pertenecer contra el dicho heredamiento de Chasna, y sus bienes sin que para propiedad ni para frutos quede en nosotros derecho alguno, y todos los que teniamos y tenemos é en cualquier manera nos podia é puede pertenecer, desistendonos de todo ello con todos los derechos que por razon de herencia de la dicha Doña Juana Soler ó por legados que en los dichos bienes nos perteneciere, ó en otra cualquier manera sin reservar en nos cosa alguna sin que se pueda dar ni recibir interpretacion porque nuestro animo es quitarnos de una vez de todos los pleitos con el dicho Capitan D. Pedro Soler, y con las demas personas que hubieren de suceder en el dicho heredamiento en todo ó parte, y confesamos que los bienes y cantidades que de suso se refieren con que se nos han satisfecho nuestras pretensiones es su precio justo, y si alguno mas nos podia tocar, de ello hacemos donacion irrevocable al D. Pedro Soler y nos obligamos al saneamiento de los bienes que le traspasamos, y para su perpetua validacion ponemos por pena convencional dos mil ducados contra la parte inobediente," y concluyeron afirmando esta escritura con juramento.

Tal es el tenor de la transacion á cuya presencia caen y se desvanecen todas las reflexiones que contiene el segundo punto de observacion contrario: Porque de nada importa nos diga que apenas habian fallecido los fundadores cuando á solicitud de Rodrigo Hernandez Lordelo se mandó hacer particion de sus bienes, por que el Rodrigo marido de D^a Juana Soler hermana del fundador habiendo entendido que en la escritura se habian incluido todos los de la espresada D^a Juana, y los de sus tios, hermanos y sobrinos, puso demanda de particion haciendo ver su fraudulenta conducta de nada importa, repito, nos diga esto la otra parte cuando de la transacion resulta todo lo contrario: á saber que Rodrigo Hernandez Lordelo se contrajo á rescindir otra que habia meditado entre el fundador y D^a Juana Soler su hermana que obtuvo sentencia favorable y entonces se hizo la particion, no de los bienes quedados al fallecimiento de los fundadores como maliciosamente supone la otra parte, y si de los del Capitan Juan Soler y D^a Maria de Cardenas, padres del fundador y de la D^a Juana su hermana la que ademas representaba cierto legado que la hizo el Licenciado Soler: que contra esta particion se movió el pleito de adiciones, en que versaron tambien los derechos que correspondian á la D^a Juana por sus hermanos D. Andrés Soler y Francisco y Baltasar Soler que murieron en la América, y que este pleito fué el que quedó transado por la escritura que se acaba de referir pagandoseles sus derechos á los Lordelos representantes de la D^a Juana con varios bienes existentes en otros puntos de Tenerife, caudales y frutos, y quedando el D. Pedro Soler nieto del fundador y poseedor entonces del Mayorazgo en la pacífica posesion de todas las fincas de su dote.

Ahora bien si esa particion no la tenemos á la vista y si aunque la tuvieramos de nada valdría por haber quedado rectificada por la transacion que méritos se conciliara lo que sin duda por haberlo soñado dice la otra parte siguiendo su segundo punto de observacion acerca de que por medio de ella vino á disminuirse notablemente todo lo que se habia abultado en la escritura de fundacion, puesto que ademas de no ser de los fundadores sino tambien de sus hermanos, tios y sobrinos tan solo en el tercio y quinto era en lo que podia consistir el vínculo?

¿Ni para que solicita esa particion ó particiones? ¿quiere rescindir la transacion al cabo de dos siglos? y aunque quisiera ¿representan los contradictores á D^a Juana Soler? ¿Cabe ese juicio en los márgenes del presente? Pues á pesar de ello se reduce el resto de su segundo punto de observacion á llorar la falta de aquel documento inútil y á ofender al Marqués atribuyendole le tiene guardado y escondido, sin saberse para qué.—Habla pues de la respuesta que el Marqués diera á cierta carta de un medianero suyo que ganado por la astucia de sus adversarios parecia haber entrado en el plan de sorprenderle: particulares insignificantes que deben remitirse al desprecio, y viene á caer en la otra contestacion que dió mi parte al primer artículo del escrito fol. 1^o pieza 3^a sobre si tenia en

su poder la particion original de los bienes del Regidor Pedro Soler el viejo y D^a Juana de Padilla su muger abuelos del fundador, la de los que fueron de Juan Soler de Padilla y D^a Maria de Cardenas sus padres y la de los del mismo fundador y su muger, y á lo que en efecto respondió conserbaba unos legajos que contenian casi toda la division de los bienes que fueron de los padres y abuelos del fundador, en los que sucedió este con otros partícipes." De esta manera nada franca y muy agena de la buena fé dice la contraria y produciendo despues de muchos obstáculos, unos legajos voluminosos que pasan de 1500 fojas de letra antigua, y ya casi desinteligible, aun para los mas diestros en el arte de leerla, reservó para si la particion original íntegra; ¿Y porque la oculta el Marqués? porque alli consta lo que tocó á cada uno de los partícipes; porque en ella aparecen los legados que hizo el Licenciado Soler Beneficiado de la Laguna y tio del fundador á D^a Juana Soler, hija natural de D. Juan Soler, otro tio del fundador, la cual casó con el Capitan D. Juan González, porque en la particion aparecian los otros legados que le hizo á esta misma D^a Juana su otra tia D^a Isabel casada con D. Luis Carrillo de Albornos; por que constaban las legítimas del Capitan Gaspar Soler y Baltasar Soler tios del fundador, que se ausentaron á Indias; y en una palabra, porque con esa particion se desmentia su gran proyecto de agrandar extraordinariamente el mayorazgo con propiedades estrañas, se desconcertaba su plan y se descubria todo lo que indebidamente habian incluido é incorporado en él, Pedro Soler y D^a Maria Cabrera"

Hasta aqui la parte contraria; pero si los mismos particulares que refiere uno por uno quedaron fenecidos en la escritura de transacion, si alli quedó establecido que el mayorazgo habia de consistir en los propios bienes con que los fundadores le dotaron, ¿de que les podria aprovechar á los contradictores esas particiones, ni que motivo pudiera tener el Marqués, (que en todo caso se considere exento de tan vulgares sospechas) para ocultarlas? Bien conoció la otra parte la urgencia de esta reflexion cuando creyó prevenirla diciendo que sin embargo de la transacion las particiones quedaron firmes, no habiendo sido el objeto de dicha concordia sino algunas adiciones que era sobre lo que continuaba el litigio, mas esto es no haber leído la concordia: De ella es espreso que fué general y sin reserva alguna: que no pudieron quedar firmes las particiones porque las reclamaron los Lordelos: que estas adiciones fueron el objeto de la transacion, y que ella recayó principalmente sobre los bienes de la dotacion del mayorazgo, cuya fundacion quedó aprobada en esta parte renunciando los Lordelos todos los derechos que á ellos pudieran decir con promesa de no inquietar jamas á D. Pedro Soler en su posesion. Luego no quedó pendiente ni puede haber disputa sobre lo que mira á este, y si los contradictores tienen algunos derechos á las herencias de Pedro Soler el viejo ó del Capitan Juan Soler abuelo y padre del fundador, y quieren hacerlos revivir milagrosamente al cabo de tantos siglos, no deben olvidar que aun asi seria preciso lo ejecutase por diferentes acciones y en juicio muy distinto del presente.

Y aunque siempre desconfiados de sus mismos fundamentos acumulan el de que la escritura de transacion destruye tambien la intencion de mi parte por que alli se dieron por buenas todas las ventas que se hubiesen hecho en el heredamiento de Vilaflor, y porque todos los terrenos que la casa de Soler tenia á ecepcion de algunos de poca entidad, estaban dados á enfiténsis desde antes de las particiones y los fueron vendiendo sus dueños libres del censo, como por ejemplo, los que tocaron á la casa de Monsalve, los de D^a Isabel y D^a Juana Soler, y los muchos que vendieron los Lordelos, de que hay escrituras en los abecedarios del oficio de Chasna que con todo se hallan repeladas en el registro, cuyo defalco viene desde el tiempo en que D. José Soler dependiente de la casa tuvo en depósito la escribania; aunque la otra parte repito añade estas observaciones especiosas no mejora con ellas de fortuna: porque, y dejando á un lado las repelaciones de la escribania de Chasna y el noble objeto con que se recuerdan, no obstante que se notan en los registros de 1710 y siguientes época en que no pudieron haberse otorgado las particiones y demas contratos que precedieron á la transacion, que habian pasado en el siglo 16 y la escribania de Chasna tuvo su origen en 1614, dejando á un lado tambien que D. José Soler su depositario no era inteligente en papeles: que conservó la llave por forma y que solo manejaba dicha escribania (y asi quedó ella) D. Esteban Perez de Medina bien conocido en el pleito, y dejando á un lado finalmente lo que malgasta el tiempo en hablar de noticias vagas que nada significan mientras no se diga y pruebe cuales fueron los documentos repelados, á quien interesaban y quien los repeló, dejando á un lado repito este amasijo de fruslerias en que se envuelve la argumentacion, no obstante que viene contrai-

da á que han debido defalcarse el mayorazgo (susistiendo la transacion) las enagenaciones que hicieron los Lordelos y quedaron aprobadas por ella, contestaré á esto diciendo que lo que se aprobó por el artículo 8º y siguientes fueron las ventas y redenciones de algunos tributos del heredamiento hasta en cantidad de 300 ducados (A) y no mas; que si cualquiera de los contradictores hubiera acreditado con respecto á la finca que defendiera alguna de estas redenciones ó ventas á censo, de que habló el citado capítulo habría hecho mi parte con él lo mismo que hizo respecto de las del tributo de la capellanía de Mazuelos: Pero que estamos bien seguros de que no se dará este caso porque bien sabe la otra parte que todas las enagenadas ó asensuadas por los Lordelos quedan fuera de las 14 que se litigan en este pleito y las estan disfrutando y pagando sus réditos los censatarios á quienes no se ha turbado ni intentado turbar jamas en la posesion de su dominio útil.

Y aunque debemos esperar á vista de lo espuesto dejen ya de lamentar los contradictores la pérdida lastimosa de las particiones de los bienes de los padres y abuelos del fundador, no omitiremos añadir para su satisfaccion, ó bien sea en honor de la verdad que el Marqués mi parte les ha proporcionado cuantos medios pudieran conducir á facilitar tan importante hallazgo. El no ocultó esas particiones, ni es capaz de tales vilezas. Cuando con refinada malicia se le pidió la declaracion fol. 1º pieza 3ª la evacuó como era propio de su carácter y honradez, y sin faltar á estos elementos se precavió de la red que la mala fé le habia tendido en las posiciones. Por ello y con la mayor sinceridad dijo: que conservaba algunos legajos que contenian casi toda la citada particion, sin poder asegurar otra cosa, por que no sabia si estaba ó no íntegra, pues poco se habia detenido á leerlas, satisfecho como la estaba de su inutilidad despues de la transacion: y asi sus operaciones desvirtuan cuanto, hasta sin temor de merecer la nota de inexacto supone el procurador contrario ocurrió para que entregase los referidos legajos: pues si bien pretendieron los contradictores que los pusiese de manifiesto con el designio de que resistido, se formasen artículos cuya sustanciacion alongase el pleito, quedaron burlados cuando el Marqués se allanó á ello desde luego. Entonces pidieron se pusiesen en la escribanía y tambien se les concedió y se condescendió igualmente en la última solicitud de que se les entregasen para que su director los examinase; y ya se ve que el devolverlos despues de haberlos tenido tantos meses en su estudio sin señalar de todos ellos ni una coma, prueba que hasta las comas que encontraron eran favorables al Marqués de las Palmas. Y sobre todo ¿no lamenta la otra parte que los referidos documentos sean de letra muy antigua y desinteligible, formando como una queja cual si el Marqués los hubiera escrito para incomodarla? ¿no nos manifiesta el sentimiento que la asiste de no haber podido instruirse de ellos donde creia encontrar para su defensa los fundamentos mas escogidos por que en este pleito todos sus bienes son deseados é imaginarios? ¿pues como sabe que no incluyen en ellos esas particiones que tanto le úrgen? ¿Como que las guarda y oculta el Marqués? A la verdad: ó la contraria gusta de implicarse, ó finge esas urgencias para tener algun asidero por que si no habria reparado que esos papeles antiguos estan bien tratados y que habria sido y será cosa muy fácil hacerlos leer, extractar ó copiar por un inteligente.

Vengamos ahora al tercero punto de observacion que se fija sobre la egecutoria del año de 1648, y con la cual sucede lo mismo que con la transacion de 1633, es decir que como el empeño de la otra parte se redujo á desfigurar y sentar hechos opuestos á su resultado basta solo leerla para demostrar sus errores.—Recreado el Marqués, dicen los contradictores en la prodigiosa y súbita estension de autoridad y fortuna (de autoridad!) que hubo de inspirarle esta egecutoria, ni la estudió ni se contuvo para despertar este nuevo pleito: si la empresa se lograra mas de 50 personas vendrían á humillarse delante del Marqués á implorar su clemencia, y á rendirle vasallage, (vasallage!) ó tendrian que emigrar de sus propios hogares, y abandonar la fortuna y los bienes que han heredado y entregarse á la mendicidad y á la vagancia (para esto no era necesario emigrar:) En lugar de algunas aranzadas de terrenos, vendria á ocupar el Marqués leguas enteras, si la egecutoria se hubiese entendido como el quiere que se entienda. ¡Famosa observacion para que si el Marqués pide con justicia deje de ser atendido y se le prive de lo que es suyo! Pues de esta laya son todas la de la otra parte.

La egecutoria principia con la pieza 1ª y de ella resulta que el capitan D. Pedro Soler de Padilla nieto del fundador pidió ante la justicia ordinaria de Tenerife en 1642 la posesion de este mayorazgo, que se le habia transferido por fallecimiento de D. Juau Soler de Padilla su padre, y demandó por un otrosi de su escrito al capitan Gaspar Soler de

Arquijo y á otros que ocupaban ciertas fincas de su dote sobre que se las restituyesen y que en vista de los documentos que produjo obtuvo auto en 2 de Julio del citado año fol. 50 pieza 1ª por el cual se le declaró legítimo sucesor, y que le portenecian todos los bienes contenidos en la escritura, de los cuales se le mandó dar posesion, admitiendosele al propio tiempo la demanda contenida en el otrosi, y dandose traslado de ella á Gaspar Soler de Arquijo y consortes: Diosele en efecto la posesion segun los fols. 61 vto. al 70 contradijosele con respecto á algunas fincas, y sucedió lo mismo que en estos autos pues por el que se proveyó en 21 de Febrero de 1643 se le amparó mediante á que por la 1ª y 2ª vez se habia mandado á los contradictores mostrasen el fundamento de sus contradicciones y ni lo habian hecho, ni constaba la causa ó motivo que hubiesen tenido para ella.

Sin embargo aquellos contradictores formalizaron entonces sus solicitudes fundandose principalmente en tres escrituras que produgeron y acreditaban que por dos de ellas habia vendido Juan Soler de Padilla 1º llamado, á Diego Garcia dos trozos de tierra en Chasna uno en 800 y el otro en 700 reales, y por la otra escritura constaba que Gaspar Soler de Arquijo habia vendido á Anton Riverol otras tierras en la ladera de Cueva blanca en 1200 rs. y seguido el pleito por sus trámites lo determinó aquel Juez en 3 de Agosto de 1645 fol. 72 vto. pieza 1ª declarando por bienes del Mayorazgo todos los contenidos en la escritura de su fundacion, amparando al D. Pedro Soler de Padilla en la posesion que tenia aprehendida y mandando fuese reentregado en ella con imposicion de perpétuo silencio y condenacion de costas á los contradictores: los cuales interpusieron apelacion para este superior Tribunal y sustanciada la instancia se confirmó en vista y revista la sentencia del inferior, ecepto en la parte que les impuso perpétuo silencio, pues cuanto á esto se les reservó su derecho para que contra los bienes libres de Juan Soler de Padilla y D. Pedro Soler de Padilla su hijo y sus herederos siguiesen su Justicia como les conviniese; sin duda en razon de aquellas ventas que padre é hijo habian hecho de algunos bienes del Mayorazgo y en que quisieron los contradictores hacer consistir su derecho, como tambien lo indica la otra parte al fol. 24 del 2º rollo.

Despachada, pues, la egecutoria en 1648 y presentada ante la justicia de Tenerife, se procedió á posesionar y amparar nuevamente al tutor de D. Juan Soler y Castilla hijo del D. Pedro que habia litigado y fallecido, en los bienes de la dotacion del mayorazgo con exacto arreglo á su escritura y con espulsion de los detentadores, cual puede verse desde el fol. 8 en adelante hasta el 144 de la pieza 1ª

Resulta alli mismo fol. 147 que dado el último auto de amparo en 12 de Diciembre de 1660 se presentaron en los autos Domingo Gonzalez Luis y otros consortes diciendo que el referido amparo se debia entender tan solamente cuanto al dominio directo de aquellos terrenos que los poseedores de nuestro mayorazgo habian vendido á censo enfiteútico supuesto que para ello les autorizaba espresamente una cláusula de la fundacion (lo que es muy cierto) y que con esta facultad Gaspar Soler de Arquijo y Juan Soler de Padilla (este es el primer llamado) habian dado en 7 de Julio de 1617 á dicho censo á Bernardo Luis una suerte de tierra en el Pajonal por el canon de 10 fanegas de trigo: que en 22 de Agosto de 1638 D. Pedro Soler de Padilla dió á igual censo á Antonio Afonso un pedazo de tierra en las Montañas de Miguel Perez por el canon de 3 fanegas de trigo y una de centeno y que en 3 de Noviembre de 1639 el propio D. Pedro Soler de Padilla habia vendido á igual censo á Francisco Rodriguez otra suerte de tierra en el Tagoro por el canon de 5 fanegas de trigo, cuyos tres documentos presentaron: El tutor de D. Juan Soler y Castilla actual poseedor entonces resistió esta pretension diciendo alteraba la ejecutoria y no tenia el juez inferior facultades para resolverla, y este por auto de 9 de Febrero 1650 mandó llevar á efecto las providencias de amparo y que si Domingo Gonzalez Luis y Consortes tuviesen que pedir lo hiciese en este Superior Tribunal: Apelaron de esta providencia los contradictores: y admitida la apelacion en un efecto y habiendoseles dado testimonio segun el fol 149 se presentaron con él en este superior tribunal insistiendo en su pretension por ser una ecepcion modificativa que no se habia opuesto en el juicio principal y que no la repugnaba su adversario respecto á ser conforme á la fundacion y á la misma ejecutoria: y en su vista dictó la sala la providencia de 10 de Junio de 1651 fol. 159 vuelto puramente aclaratoria pues dice —Que en cumplimiento de la carta ejecutoria de esta Audiencia de 7 de Julio de 1648 despachada á favor del sucesor en dicho Mayorazgo, reconozcan Domingo Gonzalez Luis y consortes que litigan en favor del sucesor en dicho mayorazgo los censos perpétuos sobre que litigan

fundados sobre las tierras de él y se declara ser del dicho mayorazgo los dichos censos: y en lo que es conforme á este auto el del ordinario de Tenerife de 12 de Diciembre de 1650 (en que habia mandado llevar á efecto el amparo) se confirma y en lo que es contrario se revoca: Y egecutoriado este auto se despachó Real provision á la Junta de Tenerife ante la cual se presentó en 10 de Diciembre de 1651 y se la mandó dar su cumplimiento por el auto del fol. 151 vuelto todo en la pieza 1ª

Tal es sustancialmente el resultado de la egecutoria: oigamos ahora lo que nos dicen los contradictores en la árdua empresa de evadir el convencimiento que les produce y aun de convertirla en favor suyo: nosotros seguiremos por supuesto en este exámen el sistema que nos hemos propuesto desde un principio de despreciar ponderaciones contrayendonos únicamente á lo útil.

La egecutoria, dice la contraria que contiene dos partes, contraida la primera á declarar por bienes del mayorazgo todos los contenidos en la escritura de fundación, (y se puede añadir á mandar posesionar en ellos al sucesor D. Pedro Soler) y la segunda á reservar su derecho á los contradictores contra los bienes libres de este y su padre por las ventas que habian hecho á aquellos. Considerada la primera parte aisladamente, continúa la contraria, se reconoce no haberse hecho mención en el pleito del anterior de particion con los Lordelos.» ¿Y para que, le pregunto yo, si el asunto de los Lordelos estaba transado habia ya muchos años? ¿Si en este juicio posesorio no litigaban los Lordelos, ni ninguna otra rama de la familia del fundador, y si los detentadores que ocupaban ciertas fincas á pretesto de haberseles vendido?

Lamenta tambien la otra parte que los contradictores no hicieron prueba alguna ni llegaron á formalizar su contradiccion." Leanse las hojas 62 y siguientes de la pieza 1ª y se verá presentaron los documentos en que creian estribar su defensa y hasta quisieron atacar la escritura de fundación por no haberse incluido en ella original, la Real facultad que obtuvo el fundador; con todo la otra parte envuelta siempre en las inexactitudes con que quiso revestir su argumentacion, no pudo menos de sacar la consecuencia invencible en su concepto de que habiendose ocultado al tribunal todos esos hechos y documentos que si los hubiera tenido á la vista, no habria fallado asi, es evidente que la tan decantada egecutoria fué obtenida con los vicios de obrepcion y subrepcion ¿Con que tenemos ya rescindida la egecutoria? ¿A que poca costa y con que facilidad! y nosotros creiamos que era asunto muy árduo y que rara vez se conseguia aun pidiendolo en tiempo y por el orden que prefijan las leyes.

Del segundo miembro de la egecutoria en que se reservó su derecho á los contradictores contra los bienes libres de D. Pedro Soler y de D. Juan Soler de Padilla su padre por las ventas que estos les habian hecho infiere la contraria, porque es dueña de inferirlo, que el litigio solo y únicamente se siguió sobre los indicados bienes que fueron los que al D. Pedro Soler se le mandaron restituir: Para esto no ha sido ya preciso cerrar los ojos á una ú otra página de las que tiene la pieza 1ª sino á todas ellas hasta el fol. 152 allí se ve que la demanda fué sobre la posesion que se le mandó dar y dió al D. Pedro Soler, no solo del heredamiento como se espresa al fol. 183 bajo sus linderos determinados, sino de todos los bienes que la fundación contenia; que en esta posesion se le amparó: que sobrevénida la contradiccion de algunos usurpadores, recayó el auto del ordinario de 3 de Agosto de 1645, declarandose por bienes del mayorazgo los contenidos en dicha escritura, amparandoles en la posesion que tenia de ellos y mandandó fuese reintegrado en esta con condenacion de costas, y que este auto fué el que se confirmó por la egecutoria, y con todo la otra parte quiere que el pleito versase únicamente sobre los tres trazos de tierras vendidos por D. Juan Soler de Padilla y D. Pedro su hijo que este fué su único objeto.

Para eso añade: es otro argumento de que la egecutoria versaba solo sobre los bienes vendidos por el primero y segundo poseedor el de que no fueron allí citados varios individuos á quienes desde aquel tiempo pertenecian muchos terrenos que hoy se demandan bajo el supuesto de ser del Mayorazgo de Soler. Esta observacion dice orden á la rescision de la egecutoria y no parecia necesitarla la contraria cuando ya ella la tiene allí rescindida; Pero con todo no dejaremos de preguntarla ¿como sabe de cierto que en el juicio en que recayó la egecutoria no fueron citados los varios individuos que reserva en secreto, y á los cuales pertenecian desde aquel tiempo muchos terrenos que hoy se demandan por mi parte? ¿como sabe esto repito, no teniendo á la vista los autos en que recayó la egecutoria? ¿No será mas probable la congetura de que si hay algunos que ocupen hoy ciertos terrenos del Mayorazgo de Soler, sea porque los hayan usurpado mucho despues?

No señor dice la otra parte porque ella pone por ejemplo la Casa fuerte de Adeje ¿Y quien ha dicho que mi parte solicita la posesion de la tal Casa fuerte? Registrense las diligencias y se advertirá que ninguno de los 14 predios en que la aprehendió está radicado ni siquiera en la Jurisdiccion de aquella Villa.

Otra de las razones en que funda la contraria esa congetura, que le ha ocurrido de que la egecutoria versó únicamente sobre los terrenos vendidos por el 1º llamado D. Juan Soler de Padilla y D. Pedro Soler su hijo es la de que en el mismo año en que se causó ó poco antes ó despues hubo enagenaciones de terrenos por ventas y tributos, segun se prueba dice con varias escrituras, que mas adelante promete esplanar, y si estas traslaciones de dominio se han efectuado dice á vista y conocimiento de los poseedores del Mayorazgo de Soler sin la mas ligera contradiccion ú oposicion de la parte ¿no aumenta todo el convencimiento de que la egecutoria ni se estendió, ni puede alcanzar adonde se quiere hoy al cabo de 200 años?

Nosotros debiamos tambien reservar nuestra contestacion para cuando la otra parte esplanase esas varias escrituras de ventas y censos que dice se hicieron de los terrenos del Mayorazgo en el mismo año de la egecutoria poco antes ó despues, mas como se la olvidó, no omitiremos indicarle: que si las tales ventas fueron ciertas y hechas poco antes de la egecutoria quedó en ella decidida su nulidad asi como lo quedó la de las que habian hecho D. Juan Soler de Padilla y D. Pedro Soler su hijo: que si fueron hechas despues son nulas por identidad de razon, y si fueron censos y no contienen su constitucion nulidad alguna jamás el Marqués mi parte se ha negado á pasar por ella con tal que se reconozca el dominio directo del Mayorazgo como tambien quedó egecutoriado y se le paguen sus decursas, pero sobre todo diremos que de que se hubiere abusado por los poseedores de sus facultades haciendo ventas ó de que no se hubiese abusado nunca se podrian sacar no digo ya prueba, pero ni aun congetura de que la egecutoria terminó únicamente á restituir al Mayorazgo los bienes vendidos por D. Juan y D. Pedro Soler de Padilla: esto es lo que la contraria quisiera probar y no puede como se convence mejor de la última razon en que pretende fundarse.

Esta se reduce nada menos que á suponer la egecutoria revocada por el auto de la Sala de 10 de Junio de 1651, puesto que en él se mandó que los censatarios reconociesen los censos que alli se acreditó haber fundado los primeros sucesores lo que prueba tambien en su concepto que la citada egecutoria se refirió tan solamente á la restitucion de los bienes enagenados por el primero y segundo poseedor; de forma que no solo tenemos la egecutoria rescindida que eso ya se ha visto algunas veces, sino revocada que es lo que nunca se habia visto, mas el citado auto de 10 de junio de 1651 se ha empeñado en mortificar á la otra parte por que lejos de revocar la egecutoria la manda cumplir como era preciso y solo hace una aclaratoria con respecto á los enfiteutas que reclamaron sus respectivos contratos: "Que en cumplimiento (dice el auto) de la Carta egecutoria de esta Audiencia (buen modo está de revocarla) que en cumplimiento de la Carta egecutoria de esta Audiencia despachada á favor del sucesor en el Mayorazgo que instituyó Pedro Soler de Padilla el dicho Domingo Gonzalez y consortes reconozcan los censos perpétuos sobre que litigan (entiendese en la incidencia que se promovió sobre este punto por que antes no se habia tratado de los censos) reconozcan los censos perpétuos sobre que litigan fundados sobre las tierras del Mayorazgo, y se declaran ser del mismo los dichos censos" ¿y esto fué revocar el auto de 648 en que se confirmaron las providencias del Juez ordinario de Tenerife, por las cuales declaró pertenecer al Mayorazgo todos los bienes contenidos en la escritura de fundacion, le dió posesion de ella, le amparó, desprecio las contradicciones y condenó á los contradictores en las costas?

Es verdad que el citado auto de la sala de 10 de Junio de 1651 dice al final que en lo que fuese conforme á él el del ordinario de Tenerife de 12 de Diciembre de 1650 se confirmaba y que se revocaba en lo que no lo fuese, pero no era este auto el egecutoriado este auto que obra por testimonio á la vuelta del fol. 146 de la pieza 1ª fué aquel en que el inferior tratando de dar cumplimiento á la egecutoria, mandó llevar á efecto el amparo y la espulsion, aun de aquellos terrenos que Domingo Gonzalez Luis y sus consortes reclamaban en fuerza de los contratos de enfiteusis como dueños del dominio útil: por que el inferior consideró que siendo un mero egecutor no tenia facultades para oírles, y por eso la Sala aclarando en esta parte la egecutoria y mandando hiciesen los enfiteutas el reconocimiento para quedar en la posesion del dominio útil, añadió que en lo que este auto fuere conforme con el del inferior se confirmaba, y se revocaba en lo que no lo fuese, y de nostradas como lo quedan hasta aqui las inexactitudes en que se pierde la otra

parte aun sobre aquellos hechos que estan patentes en el proceso y con las cuales se la puede dar en rostro ; que aprecio merecerán aquellas proposiciones aventuradas á la vasta region de lo posible de que el Marqués oculta documentos y otras calumnias que solo estriban en su buena palabra? Pues de este jaez son casi todas las que contiene su 4º punto de observaciones generales á que vamos á descender.

Todas las reflexiones que se amontonan en esta 4ª observacion truncando siempre los hechos se reducen sustancialmente á tres, y estas á cual mas débil, á saber: la 1ª se dirige á increpar al Marqués porque habiendo pedido en 1825 al fallecimiento de su padre la posesion de los bienes de este Mayorazgo en el Juzgado de la Laguna, pidió despues de un año en el de la Orotava la de las fincas que le faltaban, y esto es lo que se abulta y pondera como un crimen sin reparar que en 1825 pidió segun el documento Fº 207 Pª 1ª, no solo la posesion de este Mayorazgo si tambien de otros varios en que por aquella defuncion habia sucedido, y cuyos bienes se situaban en muchos de los Pueblos del Partido de la Laguna que comprehendia entonces casi toda la isla, de consiguiente fué tan justo pedir alli en 1825 la posesion en general, como lo fué pedirla en particular en 1826 la de las fincas de que aún no la habia aprehendido y se situaban en el Partido de la Orotava, de forma que siendo este Juzgado competente como no lo niega la otra parte, es muy ridículo censure por un lado un paso cuyo acierto confiesa tácitamente por otro, pues aun cuando se concediera que erró en el primer paso, siempre se sacaria que rectificarlo por el 2º habia sido mejor que cometer en este un nuevo yerro. Es que la otra parte añade que el haberse mandado en este al de la Orotava fué porque cuando pidió la posesion en la Laguna decretó aquel Juzgado se le diese solo de las fincas que habia poseido su difunto padre, y que en odio de esta restitution intentó conseguir como consiguió del de la Orotava se le mandase dar tambien de las fincas que su padre no habia poseido; Pero ademas de que el decreto del juzgado de la Laguna merece mas amplia interpretacion como se demostró al fol. 93 pieza 2ª deshaciendo esa misma inculpacion que ahora se repite, es cierto no se le puede atribuir á mi parte semejante dolo: porque en el escrito fol. 266 pieza 1ª en que pidió la posesion en la Orotava no negó estaban distraidas algunas de las fincas del mayorazgo: presentó ese mismo decreto del juzgado de la Laguna en que se interpreta se le mandó dar de solo las fincas que habia poseido su padre explicó los fundamentos por que consideraba no habia perdido la posesion de derecho y que le asistían los interdictos que imploró allí. Luego su conducta no pudo ser mas franca.

Los contradictores quisieron persuadir tambien en 1ª instancia que el Marqués intentó aquel juicio posesorio por sorpresa, para escusarse de cimentar contra cada uno de ellos una accion reivindicatoria, que era la que decian le competia porque previniendo la ley recopilada que al poseedor de año y dia debia ser restituído si se le intentase despojar, era claro que de esta posesion manuténible no habló la ley de Toro cuando dispuso se transfiriese la de los bienes del mayorazgo muerto el tenedor al sucesor inmediato. Pero es tambien cierto se les convenció allí fol. 184 y siguientes pieza 4ª de las dificultades que sufría dicha ley recopilada, sacada de ciertos fueros particulares, y sobre todo corregida en esta parte por la de Toro dictada mas de un siglo despues al paso que no son urgentes tampoco las dificultades que se abultan para que el Marqués pudiese haber vacilado de usar de la accion reivindicatoria contra todos, sino hubiera tenido otra mas adecuada y fácil de que valerse, pues es bien sabido que no solo se puede acumular en un libelo la reconvençion de muchos por una misma causa, sino aun distintas acciones que no se opongan entre sí.

La 2ª reflexion de este 4º punto sobre que se detiene demasiado la otra parte está contraída á investigar cual fué la accion que ejercitó el Marqués para posesionarse en los citados bienes remembrando las cuestiones que se agitaron antes del auto de prueba; pero si por este que se halla consentido se dejó á los usurpadores en su ocupacion aunque indebidamente y mi principal pasó por ello para evitar demora, ya se ve que perderiamos inútilmente el tiempo si regresásemos á una cuestion ya determinada; sin que nos saque de este concepto el que la otra parte quiera reducir á duda si los bienes que se litigan son ó no propios del mayorazgo para dificultar tambien por este respecto que le competiese la accion posesoria porque en esta intentona descabellada perderá mas mientras mas trabaje.

Por las mismas razones es inútil y frívola la tercera y última argumentacion que quiere sostenerse clasificando de precipitadas las 14 diligencias que dieron motivo al pleito por haberse practicado en dos dias. No puede negarse su certeza porque alli mismo se presentaron los contradictores á reclamarlas y sin intermision ocurrieron al juzgado de

tropel confesando habian pasado: menos puede decir que por haberse practicado con brevedad se ha inferido á alguno de aquellos el mas leve perjuicio ¿y entonces que ventajas se promete de esta impertinencia? Dirá que va á probar la mala fé con que procedió el Marqués apoderarse de los bienes con un solo golpe de mano, pero no reflexiona que el Marqués no iba á esconderlos como la escritura de particion, y que los que los pretendian ú ocupaban habian de reclamar al instante sus ocupaciones ó sus deseos: esto no podia el Marqués ignorarlo y de consiguiente habia de conocer la ineficacia de semejantes cautelas. Asi lo verosimil y lo creible es lo que se dijo en 1.^a instancia: puesto que de S. Miguel á Vilafior hay dos leguas; y de este á la Granadilla otro tanto: que los predios en cada jurisdiccion estan en un cuerpo y que no es cosa admirable andar cuatro leguas á caballo en día y medio, y tomar 14 posesiones sin desviarse de la ruta. Y en último analisis: ¿que hace al caso que el escribano corriera ó no corriera, y empleara ó no hasta las horas de la noche para hacer su caminata? Nada: concluimos pues con los puntos generales de observacion y debemos seguir con la otra parte el exámen de las pruebas instrumentales en que funda su defensa.

Quien la oyera prometer que de sus cuatro puntos generales de observacion descenderia al exámen de las pruebas instrumentales, se persuadiria que iba á hacer alarde de sus documentos esplicando los que probaban en favor de cada uno de sus defendidos, pero no ha sido asi, todo el exámen de las pruebas instrumentales se reduce á oponer unos cuantos defectos á los títulos del Marqués, á suponer que este no ha dado prueba cual si esos mismos títulos no produgesen la mas robusta y á antojar hubiera presentado nada menos que todos aquellos por los cuales hubo el fundador el heredamiento de Chasna y demas bienes que incluyó en el Mayorazgo. Grande es sin duda la desigualdad que quiere establecer la otra parte en este pleito: tal vez consistirá en el número de los contradictores y en las personas egregias que entre ellos se incluyen, y por eso lo repetirá á cada paso aunque fastidie. Dirige pues en este exámen de las pruebas instrumentales sus primeros tiros á impugnar los títulos del Marqués bajo el mismo tema de que no pertenecian al fundador los bienes con que dotó el Mayorazgo, empezando por el heredamiento de Chasna. Esta finca quiere haya sufrido todas las desgracias y las plagas: que el Adelantado no hubiera podido repartirla entera y si hacerla en pequeñas migajas: que hubiera reformado la data el licenciado Juan Ortiz de Zárate, y que todos los que la hubieran poseido hasta el fundador no hubieran tenido otra finca para que hubiera sido preciso repartirla entre sus respectivos hijos á fin de que á dicho fundador le hubiera venido á tocar una mínima porcion, y no pudiera haber vinculado mas que el tercio y quinto de ella.

Al intento nos presenta la Real Cédula de 5 de Noviembre de 1496 fol. 151 pieza 3.^a en que se comisionó al Adelantado para el repartimiento de las tierras y agua de Tenerife con el fin de que la Isla se ennobleciese y poblase sin ponerle restriccion alguna, y quiere que á esta verdad demostrada prevalezca una noticia de ciertas memorias del Sr. Zuaznavar en que dijo se habia encargado á los repartidores la economía en las tierras de riego: Nos presenta á los fols. 27 y 169 de la misma pieza la data que en 11 de Julio de 1504 hizo el Adelantado á Gerónimo de Valdes y otros tres conquistadores del rio y arroyo de Chasna con todas las tierras que con la dicha agua se pudiesen aprovechar y la escritura por la cual vino á recaer esta data en Juan Martin de Padilla visabuelo del fundador, y quiere sin embargo se limitase á unas 10 fanegadas de tierra que es lo que dice se podria regar con el agua: pero tales escrúpulos sufren las objeciones siguientes: 1.^a que la data fué remuneratoria á cuatro conquistadores Regidores y sujetos de conocido mérito y que el heredamiento aun en 1525 en que lo compró Juan Martin de Padilla valia 150 mrs. 2.^a que la data decia arroyos, y no arroyo, de agua como se infiere de su misma locucion en que nombra primero el rio y despues los arroyos, y lo comprueba el testimonio fol. 27 pieza 3.^a mas correcto que el del fol. 169 de la misma sin que obste el que este se confrontase con el original cautelosamente y sin haberse tenido aquel á la vista cual era preciso para averiguar lo cierto en una escritura que desde 1720 se leia con mucha dificultad segun dicho fol. 27. 3.^a que la inteligencia de que la data remuneraba á aquellos cuatro sujetos con toda la agua y tierra que pudiesen aprovechar se esplicó acertadamente por nuestra parte desde el fol. 59 vuelto pieza 4.^a probando que la expresion de con todas las tierras que con dicha agua se pudiere aprovechar, tanto significaba como que la gracia se estendia á quanto de uno y otro pudiese aprovecharse. 4.^a y última de la agua, diga lo que quiera la otra parte, nace, y esto está á la vista, en lo mas alto que la estension de la data: que de sus nacientes á las orillas de la cumbre no hay sino u-

nos riscos tan verticales y peinados que no trepan por ellos el cuadrúpedo mas ligero y atrevido, y aunque no fuera asi sabemos que sin necesidad del artificio de las bombas se puede sacar en puntos mas altos de aquellos en que nacen buscando el curso de las venas de la tierra. Por lo tanto es muestra inteligencia la que está en armonia con la clase remuneratoria de la data, con los objetos esenciales del repartimiento, que era fomentar el cultivo y la poblacion, y con la estimacion que en aquel tiempo tenian y aun tienen hoy las tierras de sequero en las bandas del sud de Tenerife, quebradas, estériles y pedregosas, por cuyas razones equivale toda una legua cuadrada de ellas á una fanegada de 400 brazas de lado en el resto de la isla.

El otro documento presentado por los contradictores al fol. 154 de la pieza 3ª comprehensivo del bando que hizo publicar el Adelantado en 20 de Febrero de 1502 para que cualquiera pudiera ocupar y hacer suyas las tierras de sequero y solares que estuviesen por romper, obra en favor nuestro como lo convencimos tambien al fol. 67 y siguientes de la pieza 4ª, porque prueba lo primero la ninguna estimacion que segun queda dicho tenian entonces las tierras de sequero, y que el Adelantado que las prodigaba no tenia motivo de economizarlas á los conquistadores: lo segundo que bien los agraciados ó bien Juan Martin de Padilla pudieron á virtud del bando haber ocupado las que les acomodasen como dice la contraria, aunque sin probarlo ni aun distinguirlo que lo hicieron los causantes del Marqués de Bélgida y otras personas que quiere enumerar en los puntos del Guincho, la Estrella, Aldea y Garabato: y lo tercero que no surtió dicho bando efecto alguno en los terrenos del heredamiento de Chasna, puesto que fué posterior la data de Gerónimo Valdés y sus compañeros: que estos y sus representantes dispusieron de ella como propia hasta haber vendido los hijos del poseedor el heredamiento á Juan Martin de Padilla, quien lo poseyó, rompió y dejó en herencia á su hija; cuyos descendientes edificaron en él, y lo circunscribieron á límites fijos y naturales sin la contradiccion mas ligera: ¿Y será hoy el tiempo oportuno de intentarla? Diga en hora buena la otra parte que la data no tuvo linderos, sus mismos documentos la responderán que no se daban entonces á los terrenos de secano porque se deseaba que ocupandolos los nuevos vecinos aumentasen el cultivo y la poblacion.

De cuanto queda espuesto se convence tambien que no fué reformada nuestra data por el Licenciado Zárate: esta reforma motivada por las quejas que contra los repartimientos se llevaron á la Corte, es de inferir se contragera á las datas puramente graciosas, ó otras notoriamente injustas, bien que en todo caso la reforma del heredamiento sería un hecho en tanto creible en cuanto se aereditase: y por lo que respecta á los hijos que tuviera Juan Martin Padilla, á los de Dª Juana de Padilla su hija casada con Pedro Soler el viejo, á los de Juan Soler con Dª Maria de Cardenas, padres del fundador, y á los que procreó este, no me detendré tanto como ha hecho la parte contraria, queriendo persuadir que todos y cada uno debieron tener su tajadita en el heredamiento, ya porque estas familias fueron conocidas y pudientes, y debe inferirse por el orden con que han pasado los hechos que cada padre tuviera con que completar las legítimas de sus respectivos hijos, y ya porque aun cuando permitieramos para contentar á la contraria que en cada una de estas sucesiones se apropió uno de los hijos el heredamiento de Chasna robandolo á sus hermanos, y que esto mismo hizo el fundador con los suyos, vendriamos á parar en que el derecho de reclamar estos agravios se circunscribió á los agraviados en que los contradictores no representan á ninguno de estos, en que aun cuando los representara sería hoy demasiado tarde para resucitar aquellos: en que en ningun caso podria egercitarse en el presente juicio semejantes acciones, y por último en que en tan ridículos debates se pierde inútilmente el tiempo.

Por iguales cálculos pretende probar la otra parte no le perteneció al fundador el todo del heredamiento y que el haberle fijado por linderos aquellos puntos conocidos y generales sería para que se supiese que dentro de ellos se hallaían las piezas que vinculaba, como dice era estilo de aquel tiempo y lo quiere comprobar observando que despues de designar el fundador los linderos generales va detallando pieza por pieza los que vinculaba, y todas quedaban dentro de los citados linderos, enumeracion que hubiera sido supérflua si todo lo que se comprendia dentro de ellos le perteneciese y lo dejase vinculado. Mas la duda se deshace facilmente con la misma escritura donde se ve que los fundadores vincularon las cinco sesmas partes del heredamiento dentro de los límites naturales y acordes con sus confinantes que tenía en la misma época segun la posesion del primero llamado, la transacion, la egecutoria y demas actos públicos contemporaneos y

que conserva hasta hoy según los documentos subsiguientes: y que si bien hicieron después mención de otras piezas situadas dentro del mismo heredamiento; así como de otras muchas fuera de él, no tuvo esta particular designación otro objeto que el de explicar vinculaban igualmente lo que en ellas se había edificado y adelantado, creyendo sin duda que si no lo explicaba se dudaría si vinculaba solo los fundos y no lo mejorado y perfeccionado en ellos. Este y no otro fué el motivo de semejante lenguaje, bastante conciso y claro para los tiempos en que se extendió el instrumento.

Por último: quiere la otra parte probar la arbitrariedad de los linderos señalados en la fundación al heredamiento haciendo comparación de la misma escritura con el mapa presentado por la mía al fol. 23 pieza 2ª, y sobre ello unas cuantas observaciones de que nos haremos cargo: á saber. Primera observación: Los fundadores dan por linderos generales al heredamiento por los lados de naciente y poniente los barrancos de Chasna y Aldea blanca, y en el mapa aunque defectuoso se encuentran terrenos pertenecientes á otros propietarios dentro de esos mismos linderos y se extiende fuera de ellos, y en mucha mayor cantidad lo que el Marqués ha querido apropiarse: luego por su mismo dicho se desmiente su demanda, y se confirma no solo que los linderos de la escritura sirvieron únicamente para determinar el parage donde se situaban las piezas vinculadas, sino que se ha escedido notablemente en las últimas diligencias posesorias.

Peró sobre esto debemos recordar que desde que se presentó el mapa ó paño de pintura se dijo era solo dirigido á neutralizar las arterias que para acumular contradictores y personas egregias se pulsaron á fin de atraer al pleito á los Marqueses de la Candia y Quinta Roja: y tambien se confesó allí que en lo demás estaba defectuoso para evitar que sobre él se fabricase una cadena de artículos que siempre fué el intento de los contradictores: con todo el mapa contiene bajo los mismos nombres con que se conocen y leen en los distintos documentos en que apoya su derecho el Marqués, la topografía del heredamiento, y de los terrenos fuera de aquella estension, con que está dotado el Mayorazgo, y que se leen asimismo en los actos de posesion y amparo verificados en consecuencia de la ejecutoria de 1648: comparense, y se verá su exactitud en esta parte, se verá tambien que los terrenos que dentro del heredamiento se márcan como de particulares son los que se le pretenden usurpar y que los que estan fuera de los citados límites son los que en efecto había adquirido el fundador é incluyó en el Mayorazgo como es espreso de la escritura y de las diligencias de posesion y amparo de los años de 1642 á 1648, que igualmente pueden compararse con aquellos por la parte contraria, si no llegare á persuadirse de esta verdad por las contestaciones siguientes.

Segunda observación contraria. El Marqués dice (estas son sus palabras): el Marqués dice en la esplicación del mapa que el color amarillo señala los terrenos distraídos del mayorazgo: y es así que él no solo distingue con ese color lo que está entre los dos barrancos de Chasna y Aldea blanca, sino que se propasa á la derecha ó poniente á una estension mucho mayor que lo que está entre los dos barrancos. El espacio que comprende el nº 9 desde el barranco de Aldea blanca hasta los dos mares de Sud y Poniente, es según se dibuja, mas de un duplo de lo que hay entre los dos barrancos que fijó como linderos el fundador: añádase lo que se distingue con el propio color á los números 1, 10, 11, 12, 13, y 14, que están dentro de él, con cuyo color se distingue, según la esplicación del mapa, lo que es de particulares, y conocerá cualquiera que no son sino leguas enteras las que el Marqués quiere someter á su Mayorazgo: al paso que no se puede comprender como hayan sido tan perezosos y apáticos cuantos le han ido precediendo en la posesion, que jamás hayan llegado á adquirir y conservar la que él intenta, en dos centenares de años que tiene la fundación.

A esto volveremos á decir que si se compara el mapa con los linderos señalados en la escritura de fundación, tanto con respecto á los terrenos que estan dentro de los límites del heredamiento como á los que se sitúan fuera de él, se conocerá sin la menor duda su exactitud y conformidad con las posesiones aprehendidas por mi parte y con los actos de posesion y amparo anteriores y citados, bajo cuyo concepto es impertinente cuestionar si consiste en leguas, ó millas la estension de las últimas, ya por lo que se ha espuesto acerca de lo poco estimables que son los terrenos en aquel punto, y ya porque nada importa su tamaño á la justicia de la causa; y que es impertinente tambien llamar la atención, á que el mapa comprende los lugares de Sud y Poniente para fingir que abraza medio mundo, sin advertir que una fanegada de tierra puede ser litoral á ambos puntos cuando da la casualidad de que quede en la confluencia de los dos, como sucede

con los terrenos colocados en el mapa.

Tercera observacion contraria. Acreditase tambien con el mapa dice la otra parte nuestra inducion de que los linderos que designó el fundador, no son sino para determinar el parage donde se hallaban las piezas de su dotacion, con que dentro de ellos mismos se marcan con color aplomado, y por tanto como no perteneciente al mayorazgo que se distingue con el color de rosa, ni á lo invadido que es el amarillo, los fundos que posee D^a Bernarda Gallegos correspondientes al sesmo de Gaspar Soler: pues si estos se hallan dentro de los confines de los dos barrancos que fijó el fundador y sin embargo no pertenecen al mayorazgo que prueba mas invulnerable de nuestra inducion. "¿Esto si que es gracioso. Pues si D^a Bernarda Gallegos y Soler poseyó el sesmo de Gaspar Soler de Arquijo y actualmente lo posee D^a Felipa Aguiar y Soler por fallecimiento de aquella ¿no ha de estar dentro del heredamiento su dicha parte? No creemos que intente ahora la contraria distinguir si el sesmo, es mas ó menos, porque ese es negocio esclusivo de los dos poseedores del heredamiento.

Cuarta observacion de la parte contraria.—Los fundadores dice (va á la letra) Los fundadores dicen al fol. 178 vto. pieza 1^a que vinculaban todas unas tierras en el Ahijadero y Aldea blanca que compramos á Marcos Rodriguez, que lindan por dicho Ahijadero un barranquillo que vá á la Laguneta con tierras que obimos de Anton de Riverol, de manera que entre el lindero de Aldea y el otro del Ahijadero está en medio el lomo de Arguayo ¿Y ocuparian esas tierras todo el espacio que se marca en el mapa con color amarillo, desde el barranco hasta los mares de Poniente y Sud? No, porque los linderos son con otras tierras de un particular, que se apellidaba Riverol; y por que tampoco se determina cuanta era la cantidad ó estension de sus terrenos. Luego el Marqués en la fijacion de los mares por linderos de las tierras que fueron de Marcos Rodriguez, ha procedido arbitrariamente. ¿Será que el haberse dilatado hasta esos puntos y abrazado el Malpais es porque á continuacion consignan para el mayorazgo otras tres suertes que parece haberles vendido tambien el propio Marcos Rodriguez? Tampoco porque el Malpais fué lindero, segun la fundacion, que dividia estas tierras de otras que allí le quedaban al vendedor, y por que tambien señalan por otro lindero el Roque de las Abegeras que en el mapa se halla limitado al color pardo, y muy distante del mar. ¿Será quizá porque inmediatamente á esas tierras dicen los fundadores que vinculan otras que están desde el barranco de dicha aldea blanca hasta llegar á la mar, é por el lado hácia Adeje la montaña de Guara, é por la parte de arriba tierras que habian comprado de Anton Riverol, añadiendo que el lindero de la montaña de Guasa llega tambien á la mar? Si, ciertamente: esta demarcacion es la que ha engrandecido la imaginacion del Marqués haciendo teñir de amarillo el vasto espacio que vamos contemplando; pero no reparó en las contradicciones en que se enredaron los fundadores al vertir esta cláusula. Con efecto, en la antecedente habian dicho que el Malpais dividia las tierras que habian comprado á Marcos Rodriguez de otras que allí mismo tenia este vendedor. Es asi que el Malpais divisor está situado, segun el mapa dentro del espacio amarillo, y arranca de Aldea blanca hasta los dosmares: luego dentro de él están las tierras que le quedaban á Marcos Rodriguez: Por tanto no eran de los fundadores todas esas tierras que dicen estan desde el barranco de Aldea blanca hasta la mar y montaña de Guasa: Luego esa cláusula está en contradiccion con lo que le antecede, y ha sido un error intentar ponerlo, y haberlo comprehendido bajo el color amarillo, como perteneciente al mayorazgo. Vamos todavia á presentar este esceso ó arbitrariedad en toda su grandeza.

En las dos cláusulas correlativas á esa donde acabamos de notar la contradiccion, vinculan todas unas tierras hechas y por hacer, y ademas tres suertes, todo por compra á Marcos Rodriguez, y fijan los linderos que hemos observado ya. Pues esa fijacion fué tan incierta y bizarra como todas las que hemos recorrido, y habremos de recorrer aún. Demuéstrase esto con la declaracion testamentaria que ese Marcos Rodriguez vendedor hizo 13 años despues de la fundacion, esto es á 26 de Setiembre de 1615. (fol. 130 pieza 3^a) Manda que las tierras que habia comprado á Miguel y Bartolomé González y á Lucia Denis, cuya mitad habia vendido á Pedro Soler, se partan con los herederos de este. Y bien, si todavia, despues de 13 años de haber fundado el Mayorazgo Pedro Soler, no estaban entregadas á sus herederos ni partidas si quiera las tierras, ni podia saberse de positivo cuanta cantidad le cabria al Mayorazgo, ni asi adonde se situaria ¿como podria Pedro Soler haberlo determinado en la fundacion? Es por tanto evidente que la demarcacion ó fijacion que hizo de linderos con respecto á estos terrenos, fué por su capricho y diametral-

mente contraria á la verdad; y así habiéndose contemplado en el mapa, bajo el color amarillo los terrenos de los herederos de Marcos Rodríguez, es más ostensible la usurpación que se intenta en la época presente, ya que no pudo lograrse cuando se fundó el Mayorazgo.

Todo esto dice la otra parte, y es sin embargo muy fácil la contestación: Dos compras hizo el fundador á Marcos Rodríguez. Esto lo confiesa la otra parte, y aun cuando no lo confesase se le convencería por la escritura del Mayorazgo. Una de ellas es la que se relaciona en la cláusula n.º 133 de dicha institución y dice.—“Así mismo otras tres suertes de tierras que el dicho Marcos Rodríguez nos vendió en el dicho Ahijadero, que linda por arriba el Malpais que divide estas dichas tierras de otras que allí tiene el dicho Marcos Rodríguez, é por hácia Arona el Roque de las Abegeras.”

Este es el terreno que en 6 de Octubre 1653 y por escritura pública ante Lorenzo Díaz Delgado Escribano de Vilaflor dió á censo perpétuo D. Juan Soler al Alférez Juan Rivero y Gonzalo Yanes, por tres fanegas de trigo y tres de centeno anuales, las mismas que pagan hoy al Mayorazgo D. Juan Antonio Zarabia y D. José Hernandez Montesinos: en el día es conocido el fundo, por Montaña de las Tabaibas, y el Marqués solo tomó posesión de su dominio directo en las primeras diligencias que promovió al fallecimiento de su padre, y no ha intentado ni intenta apropiarse el útil, como no lo ha hecho con ninguno de los demás predios de que se le pagan censos. Todo lo comprueba el mapa en su referencia á los números de la escritura de Mayorazgo y diligencias de la ejecutoria. Este terreno comprado á Marcos Rodríguez fué también el que se partió con los herederos de Bartolomé Gonzalez y Luisa Denis; y finalmente allí fué donde le quedaron á Marcos Rodríguez todavía más tierras que poseen sus derivados. Vease en el mapa el espresado fundo denominado Montaña de las Tabaibas, para convencimiento de que ninguna de las 14 diligencias de posesión tuvo lugar en él: el color solo que lo distingue es bastante á acreditarlo.

Otro distinto terreno compró Pedro Soler al mismo Marcos Rodríguez, el que con el comprado á Rodrigo Delgado y Catalina Garcia, y á Bartolomé y Miguel Gonzalez, hijos de Hernando Tacoronte, y con el adquirido también por compra á Anton de Reverol, forman la extensión que se ve en el mapa iluminada de amarillo, como debe estarlo, y de que se tomó posesión según la diligencia n.º 9 sin que acerca de los linderos naturales de aquella superficie, como tampoco de que queda en un cuerpo y la comprende toda, dejen la misma duda las cláusulas 22 23 y 24 de la fundación del Mayorazgo fol. 26 pieza 1.ª que dicen así —Cláusula 22.—“Item, vinculamos en este Mayorazgo todas unas tierras hechas y por hacer que son en el Ahijadero y Aldea blanca, que obimos y compramos de Marcos Rodríguez vecino de Vilaflor, que lindan por la parte de dicho Ahijadero un barranquillo que va á la laguneta, y por la parte de la Aldea blanca linda con tierras que obimos de Anton de Reverol que fueron de los herederos de Bernardo Tacoronte, de manera que entre el un linderero y el otro del Ahijadero está en medio el Lomo de Arguayo.—Cláusula 23.—Y así mismo todas las tierras que están dentro del barranco de dicha Aldea blanca hasta llegar á la mar, é por el lado hácia Ardeje la montaña de Guasa, é por la parte de arriba tierras que obimos é compramos de Anton de Reverol, é de Luis de Vera, y en el Ahijadero por arriba tierras de Lorenzo Juarez é Mateo Rodríguez y el linderero de la Montaña de Guasa llega así mismo á la mar, las cuales obimos é compramos de Rodrigo Delgado é Catalina Garcia su muger é de Bartolomé é Miguel Gonzalez, hijos de Bernardo Tacoronte con todas sus cuevas é moradas de la dicha Aldea, é que dentro obiere, para que sean del dicho mi hijo é de sus descendientes.” —Cláusula 24.—Item, vinculamos; en este Mayorazgo todas unas tierras que obimos é compramos de Anton de Riverol en la dicha Aldea blanca, que por abajo lindan las tierras que de suso están delindadas que obimos de los dichos Rodrigo Delgado, y los demás hijos de Bernardo Tacoronte, é por arriba tierras que obimos é compramos de Lorenzo Juarez de Figueroa Regidor de esta Isla, por hácia el naciente el Barranco del Charco de los andenes hasta las toscas, é por la parte del Ahijadero un barranquillo que divide estas dichas tierras de las que obimos é compramos del dicho Marcos Rodríguez que de suso están declaradas en el Capitulo antes de esta; de manera que las unas é las otras quedan en un cuerpo en este mayorazgo.” Comparense: pues estas cláusulas con las respectivas diligencias posesorias practicadas en todas épocas y con el mapa, y díganse después de que le han valido á la otra parte tantas inexactitudes como empleó creyendo alucinaba, pues ella no podía dejar de ver claramente la conformidad de todos aquellos documentos, y su exacta referencia con el paño de pintura, ni desconocer tampoco que sin acreditar representa por algún título á Marcos Rodríguez, perdía en todos sentidos

lastimosamente el tiempo, queriendo ventilar los derechos de aquel olvidado personage.

5ª Observacion contraria.—Para ponerla en claro debemos recordar las citadas cláusulas 22, 23 y 24 de la escritura en que hablaron los fundadores, entre otros terrenos que en ella incluyeron, de los que habian comprado á Rodrigo Delgado y otros hijos de Bernardo Tacoronte bajo los linderos que designan. Los contradictores, que como se dijo desde la primera instancia creyeron hacer consistir su defensa con solicitar todos los procesos é instrumentos antiguos que hablasen de ventas ú otros contratos en Chasna y envocarlos en este pleito, parece tuvieron noticia de una escritura por la cual la casa de Valcarcel dió á censo enfiteutico en el año de 1642 á un tal Hernando Tacoronte y á Gaspar Andrés una reducida porcion de tierra por el canon de dos ó tres fanegas de trigo y la mitad de este pequeño trazo que es lo que pudiera haber correspondido al Hernando Tacoronte uno de los enfiteutas quiere la otra parte que sean las tierras que Hernando Tacoronte vendió al Fundador y este incluyó en su Mayorazgo porque la otra parte no se para mas que en los nombres y en este supuesto nos hace el argumento vigorosísimo de que si Hernando Tacoronte no tuvo mas que aquella limitada porcion de tierra que le cupo en el enfiteusis de la casa de Valcarcel, mal le pudo transmitir al fundador la dilatada estension de que hablan las cláusulas 22, 23 y 24 ya citadas. Bien le pudieramos preguntar á la otra parte si el terreno que Hernando Tacoronte adquiriera de la casa de Valcarcel fué de naturaleza tan incompatible que no le permitiera á su dueño tener otros, pero no está aqui lo gracioso de su argumentacion: lo salado de ella consiste en pretender que el Hernando ó llámese Bernardo Tacoronte cuyos hijos le vendieron al fundador los terrenos que incluyó en el Mayorazgo antes del año de 1602 en que se otorgó la escritura y que conocidamente era muerto desde entonces, sea el mismo Hernando Tacoronte que mas de 30 años despues tomó á censo enfiteutico un pequeño terreno de la casa de Valcarcel y que este mismo terreno lo vendieran despues el 2º Hernando Tacoronte ó sus hijos á Pedro Soler, que muchos años antes habia muerto para que lo incluyera 40 ó 50 años antes en la escritura de fundacion del Mayorazgo ¿es posible no reflexionara la otra parte que si era cierta esa escritura de que tuvo noticia solo podia probar con ella que hubo dos sugetos distintos con el nombre de Hernando Tacoronte: que el 1º floreció antes de 1602, y el 2º en 1643, que los hijos de aquel vendieron al fundador los terrenos que incluyó en 1602 en el Mayorazgo, y que este compró á la casa de Valcarcel en 1643 á censo enfiteutico ese pedacito de tierra que de ningun modo se identifica con las que el fundador vinculó? Pues á pesar de todo la contraria dice que para convencer nuestros errores han producido los vecinos que contradijeron nuestra posesion (no esplica cuales por que esto no está en su sistema) esa famosa escritura que tanto nos perjudica, aunque para ello sea precisa la resurreccion de Hernando Tacoronte.

6ª y última observacion: La apoya la otra parte presentando con el escrito á que contestamos como una cosa nueva el testimonio compulsado sin citacion ni mandato judicial, despues de sentenciado el pleito, de una escritura en que suena que Gonzalo Garcia hizo donacion á Juan de Gordojuela en 29 de Marzo de 1566 de todas unas tierras heredas y por hacer con las fuentes y manantiales de agua, cuevas y majadas de ganados que dentro de ellas estaban en la parte de Abona, sin esplicar de quien, ni como las hubo, y si que lindaban por la parte de arriba Montaña gorda, el barranco que dicen de Cherjo á la mar que viene de Chasna é mis moradas, é por parte de hácia Adeje lindan con el bailadero é la vereda que va por el dicho bailadero á dar á Aldea blanca, é de alli el barranco de la dicha Aldea blanca á la mar, é por parte de arriba lindan con las albarradas ó cercas de los herederos de Francisco Soler á dar á una Montañeta bermeja que está arriba de Cherjo en frente de las moradas de Luis Garcia.—Y habiendo estado Gordojuela el donatario y sus causantes (de esto no hay otra prueba que el dicho de la otra parte) en quieta y pacífica posesion de este terreno y luego el Monasterio de Religiosas recoletas del Realejo y demas propietarios desde aquella fecha 36 años anterior á la fundacion del Mayorazgo de Soler hasta ahora que los ha querido turbar el Marqués, es evidente concluye la contraria que los linderos generales, que se designan en la fundacion, no denotan que todo el espacio que ellos comprenden pertenece al Mayorazgo sino que dentro de ellos se hallarian las piezas que luego se iban detallando por el fundador. Al oir la estension de estos hechos cualquiera pudiera inclinarse á creerlo no dudando posible que se amontonasen tantas falsedades á presencia de unos autos en que resulta todo lo contrario; por eso la otra parte ha tenido tanto empeño en abultarlos y hacerlos crecer, por

eso nos increpa de que nos hayamos amontonado pruebas supérfluas, y por eso ha tenido tanto cuidado de no individualizar las fincas que reclama cada contradictor y sus títulos porque ha conocido que entonces ni aun le quedaba el arbitrio de forjar esta clase de patrañas. Es cierto vuelvo á decir que Gordojuela y sus causantes tuvieron posesion de esos terrenos que el Monasterio y no otros propietarios (porque ninguno otro se le ha asociado hasta ahora á reclamarlos) ha tratado de disputar al Marqués. Es cierto tambien que los haya poseido el Monasterio, y es una verdad probada que pertenecen al Mayorazgo de Soler, como se acredita por los mismos documentos que habia traído á los autos la parte contraria, y de que ahora afecta olvidarse. Resulta pues que el Monasterio contradijo al fol. 318 de la pieza 1^a la posesion aprehendida por mi parte en el pago de Chimbesque jurisdiccion de San Miguel segun la diligencia marcada con el n. 7 fol. 283 de la misma pieza por decir se habia incluido en ella un partido de tierras que poseia por legítimos títulos: y en este concepto formalizó á bulto como los demas su contradiccion por el escrito fol. 8 de la pieza 2^a. Recibido el pleito á prueba no acreditó ni aun trató de ello la posesion en que estuviera de esos terrenos de Chimbesque ni de si componian el todo ó parte de la referida finca n. 7 y solo pretendió por el otrosi duodécimo su escrito fol. 149 pieza 2^a se compulsasen esos títulos traslativos de dominio que causaban una posesion tan inespugnable y que se compulsaron desde el fol. 184 al 228 de la pieza 2^a. De ellos se hizo el debido analisis en mi alegacion de bien probado fol. 84 hasta el 88 de la pieza 4^a, y en sustancia justifican que el todo del terreno de Chimbesque es una de las piezas de la dotacion del Mayorazgo de Soler, al cual contra las perturbaciones que se intentaron en un principio fueron entregados y posesionado en ellos el Capitan Pedro Soler su tercero sucesor, á virtud de la egecutoria de 1648: que por lo tanto el Capitan Juan Soler de Padilla su hijo dió á censo enfiteútico cierta porcion de estos terrenos al Capitan D. Fernando Pardo por el canon de 14 fanegas de centeno en el año de 1653: que pretendiendo entonces el Monasterio posesionarse en los mismos terrenos á virtud de ciertos títulos provenientes de la casa de Gordojuela y conocidamente falsos, Pardo y Soler de Padilla salieron á la defensa, cuyo pleito quedó y existe hasta hoy sin concluirse segun esos mismos títulos que llama traslativos de dominio el Monasterio y que solo prueban que nunca adquirió la posesion que pretendia en Chimbesque, y que su derecho estaria limitado á hacer revivir y concluir aquel pleito asi como estaba y está espedito el de mi principal para posesionarse en los referidos terrenos en que tiene cuando menos el dominio directo, y lo estaria tambien el de la representacion del censatario D. Fernando Pardo para exigir el dominio útil reconociendo el censo y satisfaciendo sus atrasos, de lo que parece haber estado distante supuesto que no ha comparecido en el pleito: en una palabra el Monasterio no probó en primera instancia dominio ni posesion en las tierras de Chimbesque: no probó de consiguiendo la ecepcion que propuso contra la accion de mi parte, y el juez inferior desestimó aquellas sin poder menos. Asi es que en la alegacion á que contestamos no ha podido fundar agravio alguno como lo manifiesta lo que al fol. 65 del rollo 2^o vierte como de paso. No dejaremos en silencio (estas son sus palabras): no dejaremos en silencio la manifestacion que D. Juan Soler de Padilla hizo en las diligencias presentadas por mis constituyentes (las que quedan referidas y el Monasterio llama sus títulos traslativos de dominio) de que las tierras de Chimbesque no pertenecian al mayorazgo de Soler. Esta manifestacion, continúa la contraria, es de suma importancia: porque está hecha por un sugeto tan interesado, y despues de la famosa egecutoria de 1648. Por ahí se puede colegir cuales habrán sido los motivos para no haberse empeñado los antecesores del Marqués en estender la posesion de su mayorazgo hasta donde él ha venido á intentar ¿Y que influjo tendrá este argumento para la defensa en particular de los derechos que obstantaba el Monasterio de los Realejos sobre Chimbesque? Ciertamente es que D. Juan de Padilla á tiempo que se seguia el pleito antiguo hizo esa declaracion diciendo en descargo de su conciencia que los terrenos de Chimbesque no eran del mayorazgo, y sí del referido Monasterio, pero lo es tambien que faltó á la verdad D. Juan de Padilla por que de la fundacion, de la egecutoria y de las actuaciones subsiguientes para su cumplimiento, resulta lo eran efectivamente calificandose por lo tanto que semejante cesion y declaratoria para la cual no tuvo facultades nunca, dimanaron de un engaño tan execrable como groseramente urdido: y asi fué que aun en aquellos tiempos defendió su insubsistencia victoriosamente el censatario D. Fernando Pardo, y desalentó tanto al Monasterio que desistió por último de la posesion de Chimbesque, y abandonó el pleito como lo está todavia:

Luego es cierto lo que dice la escritura de fundacion acerca de que estos terrenos pertenecian al mayorazgo ¿Que ha sacado la otra parte del exámen de las pruebas instrumentales?

De él se traslada, y nosotros á su alcance, á hacer cierta reseña sobre los derechos que en particular atribuye á algunos de los contradictores, ó lo diré mejor de aquellos pocos á quienes se han querido aplicar aunque sin ajustarles tales ó cuales documentos, porque al fin reflexionó que sobre ello era indispensable decir algo en un escrito de agravios, pero la hubiera estado mejor no haberlo dicho. Quiso pues probar el título y la posesion de unos cuantos, y lejos de conseguirlo abrió mil y mil flancos para ser atacada sin resistencia. El primero á quien quiso aplicarse aquella especie de privilegio fué al Monasterio de Santa Clara de Garachico por su interés en el censo de 10 fanegas de trigo de rédito que en 1736 le fué rematado al mayorazgo por la imposicion que hicieron los fundadores en favor de la Capellanía de Pedro Mazuelos, y sobre cuyo particular son escusadísimas las increpaciones que se nos hacen supuesto que tan pronto como fué presentado aquel documento se separó el Marqués de su solicitud respecto al enunciado censo bajo las protestas oportunas; cuya separacion se le admitió en la sentencia apelada, mas no ha podido hacer lo mismo el Marqués con las demas fincas de que hablan los documentos que forman el cuaderno letra A, que el Monasterio ha requerido en los autos.

Desde que por el primer otrosi del escrito fol 149 pieza 2ª produjo el Monasterio dicho cuaderno indicó que con él acreditaba ser de su pertenencia y no de la del mayorazgo los terrenos cuya historia contenian los documentos que encerraba, pero ni allí ni en su alegacion de bien probado quiso explicar cuales eran las fincas en que le hubiesemos perturbado bien á pesar de habersele demostrado al fol. 52 vuelto pieza 4ª la inutilidad de los decantados documentos: De todo se prescinde en el escrito á que contestamos fol. 50 rollo 2ª, y solo se pretende hacer supuesto de la cuestion insistiendo con torpeza en que los tales documentos letra A acreditan en favor del Monasterio la pertenencia de los terrenos que refieren lamentando á la par como una desgracia haber tenido que presentarlos sin considerar que en omitirlo habria perdido muy poco. De ellos se averigua en sustancia que en la particion judicial de los bienes adquiridos por Doña Maria Garcia Peraza en su matrimonio con D. Antonio Gonzalez del Castillo año de 1763 se adjudicaron al Monasterio en representacion de las Religiosas Doña Maria de S. Pedro y Doña Rosa de Santa Maria, uno de los dos citados tributos de 10 fanegas de trigo impuestos sobre las Socas y el Pajonal, y la mitad de las 50 pequeñas fincas que forman el cuerpo de bienes de la enunciada particion ¿Y de aqui que resultado útil podrá sacar? ¿Pretenderá se le conserve en la posesion del censo de 10 fanegas de trigo de rédito que se le adjudicó en la particion? No: porque ninguna de las diligencias de posesion se contrajo á él. ¿Pretenderá se le mantenga en la posesion de los terrenos de las Socas y Pajonal? Tampoco porque él solo tendrá el dominio directo en una de estas dos hipotecas, asi como tendrán el útil los censatarios y serian ellos solos los que podrian implorar esta manutencion. ¿Pretenderá en fin la manutencion respecto de los varios tracillos de tierra que en diferentes puntos se le adjudicaron en la particion referida? Tampoco es creible por muchas razones: á saber 1ª que en tal caso no hubiera traído á los autos con tanto sentimiento y desconsuelo los títulos de pertenencia del tributo de 10 fanegas de trigo. 2ª que tampoco hubiera dado tanta importancia á su queja siendo tan leve el agravio, 3ª porque hubiera explicado cuales eran los tracillos de su pertenencia que se incluian en las posesiones que engrandeció el Marqués y si dió la desgracia de que los hubiera cogido todos dentro de ellas. 4ª porque hubiera acreditado en el término probatorio que estaba en posesion de ellos. 5ª por que hubiera individualizado cuales de los documentos fols. 50 al 201 del Cuaderno letra A eran los que cuadraban á cada una de las fincas en que habia sido inquietado. 6ª y última porque hubiera emprendido mejores pruebas de su adquisicion y pertenencia, pues no las producen sin ser reconocidos los albales y papeles privados que forman la mayor parte ó casi el todo de los citados documentos por mas que denoten antigüedad ó se hayan depositado en archivos públicos. ¿Y porque ha omitido el Monasterio unos pasos tan precisos? Porque no se le han ocupado ni aun esos cortos tracillos de tierra, ó porque si las posesiones del Marqués alcanzaron alguno de ellos está convencido de que lo usurpa y detenta: de aqui el haberse alistado en la bandera de los contradictores, y de aqui su cuidado en ponderar sin otra explicacion su buena causa. Veanse desvanecidos los ponderados derechos del Monasterio de Santa Clara de Garachico, y vease por lo que la otra parte ha huido tanto el cuerpo á entrar en

tan precios por menores: sigamos examinando los fundamentos de los que han merecido especial mención en el escrito contrario, y de los cuales es el 2º el Ayuntamiento y Pueblo de Vilaflor.

De la diligencia de posesion nº 12 fol. 288 y siguientes de la pieza 1ª parece la aprehendió mi principal de todo el terreno nombrado valle de las aguas, Salguero, Magdalena, Ladera, espigon y otros, y fué contradicha por el Ayuntamiento y varios vecinos de Vilaflor, cuyo nombre se incluyó en el escrito fol. 8 de la pieza 2ª. En que como ya se ha dicho pidieron la manntencion en general y sin explicar cual era la pieza que poseía cada uno y de que se suponía despojado, pero mantenidos al fin produjeron por el 2º otrosi del otro escrito fol. 151 pieza 2ª ó por decirlo mejor, acumularon á estos autos del modo mas ilegal los dos procesos pendientes que corren marcados con las letras D. y C. queriendo acreditar con ellos que correspondian á Vilaflor los terrenos contenidos en dicha diligencia nº 12. En nuestro escrito de bien probado se demostró desde la vuelta del fol. 54 pieza 4ª la importunidad con que se habían traído los referidos cuadernos letras D. y C., y con que juzgaban los contradictores favorecerles los documentos que contenian. puesto que trataban de terrenos muy diferentes de los contenidos que abrazaba la enunciada diligencia de posesion nº 12: observaciones á que ni allí ni aquí se ha dado solución, contentandose la otra parte con insistir en lo que indicaba en el otrosi ya citado. Sus argumentos son los siguientes. 1º—El Ayuntamiento de la Laguna siguió un litigio con el fundador Pedro Soler sobre la pertenencia de estos terrenos (cuidado que se trata de los contenidos en la diligencia nº 12 fol. 288 pieza 1ª) que son el Valle de las aguas, Salguero &c. El Ayuntamiento de la Laguna, repito, siguió con el fundador un pleito sobre la pertenencia de estos terrenos diez años antes de su fundacion: el fundador perdió por sentencia egecutoriada y tuvo que restituirlos, luego mal pudo despues incluirlos en su Mayorazgo. — 2º En las visitas de Montes hechas en los siglos 17 y 18 por los corregidores Laredo, Villanueva y Bernad; se notaron usurpaciones de estos mismos terrenos y se mandaron restituir al público. — 3º En el reconocimiento de baldios de 1812 se tubo por tal el todo ó parte de los propios terrenos. — 4º y último el Ayuntamiento de Vilaflor en 1821 los quiso clasificar tambien de tales baldios: el Marqués intentó la accion de despojo, se le frustró, se desistió de ella y la intentó contra dos particulares que fueron Juan de Vargas y Cristobal Alayon, pero tampoco tuvo buen éxito. Esto dice la otra parte, examinemos lo que hay en verdad. § Las actuaciones á que son referentes los argumentos 2º 3º y 4º, es decir la visita de los Corregidores Laredo, Villanueva y Bernad, el reconocimiento de baldios del año de 12 y la clasificacion intentada por el Ayuntamiento de Vilaflor el de 21: Estas actuaciones pues solo hacen relacion por lo que toca á nuestro intento, á las tierras de la Montaña de Carillo sobre que no rige la presente disputa: A estas tierras contrajo su deslinde el Corregidor Laredo en 1677 y sin conocimiento de título las reputó públicas fol. 47 letra B. Mas el Corregidor Villanueva en 1724 á vista de los títulos que le presentó el Marqués de las Palmas mandó no se hiciese novedad en los terrenos que este gozaba como es de ver al fol. 32 pieza 4ª. En las diligencias que tambien sin conocimiento de títulos practicó el Corregidor Bernad en 1792, y á que es referente el documento fol. 29 pieza letra C. no se tocó con la casa del Marqués. En el deslinde de 1812 fol. 48 letra B. argumento 3º de nuestros contrarios se habló es verdad de los terrenos de Carillo, mas ni se juzgó allí que el Marqués fuera usurpador, supuesto no se le exigieron sus títulos ni que nombrase peritos como se ejecutó con el de Adeje, ni aquellos actos pudieron pasar en ningun sentido de una tentativa. Contra el otro deslinde intentado en 1821 por el Ayuntamiento de Vilaflor argumento 4º, procedió el interdicto pulsado por el Marqués padre del actual.—Cuaderno letra D. interdicto en que sus adversarios le confesaron la posesion en que fué nula y estraviada de todo principio legal la revocacion que dictó el nuevo juez de primera instancia de Icod y en que está pendiente el artículo de nulidad intentado por el propio Marqués en su escrito del fol. 155 apesar de que afirme la otra parte se causó egecutoria en su contra: afirmativa tan cierta y verdadera como la de que al Marqués, desistiendo de la accion de despojo que habia intentado contra el Ayuntamiento de Vilaflor, la dirigió en particular contra Juan de Vargas y Cristobal Alayon por el interdicto que contiene la pieza letra C, pues lo que de esta y la letra B. resulta es que habiendose introducido Vargas y Alayon, no á deslindar, y amojonar, los terrenos del Marqués como habia intentado el Ayuntamiento, y si á hacer allí cultivos, promovió aquel en su remedio el mencionado interdicto. Asi se ve que poco satisfecha

la otra parte del mérito de sus argumentaciones se pretende auxiliar, cual si le diera derecho de que se hubiera dicho en uno de los escritos del Marqués en primera instancia que los ilegales trastornos que en aquellos procesos se cometieron, eran una muestra del desorden que se observaba hasta en la administracion de justicia en los desgraciados tiempos de la revolucion, queriendo interpretar esta espresion á el motivo y no á sus accidentes y haciendonos una esplicacion impertinente cual si el Marqués no supiera distinguir de sistemas de gobierno, y dar la preferencia al que la ha merecido siempre en el mundo culto, aunque conozca que no por eso deja de haber en todos sus abusos, de que suelen resultar los estravios en la administracion de justicia: Esto sentía el director del Marqués en la 1ª instancia; no dijo pues que el sistema de justicia, sino que los abusos y los malos Jueces fueron la causa del daño que se intentó hacer á su padre en la propiedad de Carrillo, y todo ánimo imparcial que examine los Cuadernos letras D y C se penetrarán de su razon y acierto.

Pero esto es divagarnos de lo sustancial de la cuestion que se reduce á probarle á los contradictores la inutilidad de los documentos con que pretenden sostenerse los derechos del Pueblo de Vilaflor imaginarios como todos los que se atribuye. Diremos pues volviendo á lo principal que es tal la desgracia de nuestros adversarios que aunque les concedieramos por ciertos cuantos hechos fingieron en los argnmentos 2 hasta el 4º nada útil conseguirian porque con ellos se propusieron probar que no pertenecen al mayorazgo de mi parte los terrenos de Carrillo, y estos como ya queda indicado no fueron objeto de la diligencia n. 12 fol. 288 pieza 1ª que Vilaflor contradice, ni de ninguna otra de las 14 que han dado motivo á este pleito. Los terrenos de Carrillo una de las piezas de la dotacion del Mayorazgo han estado siempre bajo la posesion de la casa del Marqués: en ella fué mantenida por la egecutoria del año de 1648 en la visita del Corregidor Villanueva en 1722 y en el interdicto propuesto contra el Ayuntamiento de Vilaflor en 1821. De estos mismos terrenos por la defuncion del último Marqués tomó posesion el actual en 1825 segun las diligencias fol. 207 y siguientes pieza 1ª, y en ella se conserva. Y cuando para convencer mejor á los contradictores se les concediera tambien que pudieran fundar algun interés á las terrenos de Carrillo: ellos no podrán negar aun asi que por eminentes que fuesen esos derechos se hallarían para recuperar aquellos bienes en el estrecho de reclamarlos por una accion que nunca podria mezclar ni confundir entre las ecepciones de que aqui se valen contra la nuestra. Tales son los absurdos en que se incide cuando no se depuran los hechos cual corresponde.

Mas parecerá que todavia resta en pie el argumento mas vigoroso de nuestros adversarios que es el primero: Es cierto nos dirán que nos hemos equivocado: no hemos debido hablar aqui de los terrenos de Carrillo: nos reservamos para su tiempo demandar al Marqués y hacerselo restituir de la noche á la mañana, pero ahora liquidando la cuestion no podrá negarnos que los terrenos del Valle de las aguas, Salguero &c. de que aprehendió posesion por la citada diligencia nº 12 son aquellos que detentaban el fundador D. Pedro Soler y Juan de Gordojuela sobre que les reconvinó el Ayuntamiento de Tenerife á fines del siglo 16 y se les obligó á restituirlos al comun, por cuya razon no pudo Pedro Soler incluirlos en el mayorazgo que fundó despues, por mas que se comprehendan entre las fincas y bajo los linderos de la dotacion de este ¿Será esto verdad?

Antes de averiguarlo parece indispensable llamar la atencion sobre un particular de que hasta aqui se habia hecho poco aprecio: A saber: quien son estas personas que nos reconviene y que derecho fundan en lo que piden. Los terrenos y montañas que habian ocupado Pedro Soler y Juan de Gordojuela dijo en aquel juicio el Ayuntamiento de la Laguna que eran de monte y pasto y que le pertenecian por Real gracia particular, bajo cuyo concepto parece que solo aquel cuerpo agraciado pudiera habernos contradicho la posesion de las fincas contenidas en la diligencia nº 12 (hablo en la hipótesis de que fueron las mismas) á menos que se pretenda que por ejercer hoy el Ayuntamiento de Vilaflor en su territorio las funciones que el de la Laguna egercitó en el de toda la Isla en otro tiempo se le haya transmitido tambien aquella Real gracia particular, pero en tal caso ya se vé que solo el Ayuntamiento de Vilaflor sería parte legítima para contradecir nuestra posesion, y ya se vé tambien que recibido el pleito á prueba se hallaba en el estrecho de presentar esa misma gracia, no solo por ser de la naturaleza de los privilegios que jamás se presumen, si tambien para acreditar hasta donde se estendía su pretendido dominio y si litigaba como propietario de los terrenos ó eran estos puramente concegi-

les: y si como es de esperar se nos respondiese pue no hay tal gracia ó que se ha perdido y que el Ayuntamiento ha salido ha defender los derechos del público, entonces estrañaríamos el inútil agregado de un sin número de vecinos que nos parecerian coadyuvantes sino percibiesemos descubierta ya la trama que dejamos anunciada de que coligados los usurpadores y aficionados y abusando de su representacion pública los que la tenian intentaron sostener sus mismas usurpaciones bajo aquella sombra.

Todas estas obgecciones sufrirá en este punto la defensa contraria, aun en la hipótesis que hasta aqui hemos permitido, de que las fincas del Valle de las aguas, Salguero & contenidas en la diligencia de posesion número 12 fol. 288 pieza 1ª fuesen el todo ó parte de las que se dice haber restituido al público Pedro Soler y Juan de Gordojuela, en el siglo 16 por que al fin no era imposible las hubiese vuelto á adquirir el primero y asi se supondria cuando á poco tiempo las incluyera en su mayorazgo las poseyó y fué mantenido en esta misma posesion en 1648. Mas que se deberá decir, si recordamos que las fincas contenidas en la citada diligencia número 12 son muy diferentes de las que se dice restituyeron Soler y Gordojuela? Asi se demostró en mi escrito de bien probado al fol. 54 vuelto y siguientes de la pieza 4ª, y de ello se desentiende la contraria en su alegacion de agravios repitiendo como nueva la misma argumentacion ya satisfecha. Afecta pues dudar fol. 53 vuelto último rollo en que se halla fundado el Márqués para ocupar los terrenos de monte pasturage y cultivo por las inmediaciones de Vilaflor, dilatandose como aparece del mapa al número 12 desde la cumbre donde denominan el Sombrerito, hasta la montaña de Coto y abrazando lo que llaman el Valle del agua, Salguero &c, pero ya se le ha dicho que se fundó en la misma escritura del mayorazgo, en la egecutoria de 1648, en el auto de visita del corregidor Villanueva, en la sentencia obtenida en el pleito con el concejo de Tenerife y vecinos de Vilaflor sobre el fundo del mismo pueblo y sus solares; documentos todos que obran en autos, y se le ha dicho tambien asi en nuestro escrito de bien probado como en la contestacion que dió mi parte á la segunda posicion que evacuó en 27 de Setiembre de 1828 fol. 1º pieza 3ª que los terrenos que litigaron y perdieron Soler y Gordojuela lejos de situarse en Vilaflor, lo están en el término de la Granadilla, como es de ver á la vuelta del fol. 25 pieza letra C., y son los comprendidos entre los barrancos llamados de Chasna, y el rio de los Abades. El heredamiento de Soler queda situado entre el dicho barranco de Chasna y el llamado de Aldea. El rio de los Abades queda al oriente del barranco de Chasna y el de Aldea al poniente ú ocaso, de manera que el barranco de Chasna queda en medio. Luego: son dos diversos los terrenos, divididos por el barranco de Chasna. Esto no admite la menor duda, ni tampoco la admite, por mas que nos aturda, la falsedad con que la otra parte se atreve á suponerlo, que aquel pleito no comprendia tambien el terreno de Carrillo. Porque Carrillo que es una montaña bien pesada para que el Procurador contrario ni sus cinco mil litigantes puedan moverla, ha estado siempre sentada pacificamente al poniente del barranco de Chasna, Examínese el mapa y se verá acreditado cuanto dejamos espuesto ¿Y cual son las ilaciones que en conclusion se sacan de antecedentes tan luminosos? La 1ª es que no pudiendose sostener ya que las fincas comprendidas en la citada diligencia n. 12 sean el todo ó parte de las que en la Granadilla restituyeron Pedro Soler y Juan de Gordojuela en 1592, cesa toda dificultad acerca de que las primeras fueron efectivamente de Pedro Soler, que como tales las incluyó en su mayorazgo y que justamente han sido mantenidos en su posesion sus sucesores: la 2ª que ni el Ayuntamiento, ni los vecinos de Vilaflor tienen título ni derecho á estos terrenos, ni han podido por lo mismo contradecirnos la posesion contenida en la diligencia n. 12 tantas veces citada: y la 3ª y última que se ha descorrido el velo y puesto en claro que el nombre del Ayuntamiento y el agolpamiento de los vecinos todo ha sido una intriga pueril con que se pensó usurparle al Marqués lo que es suyo imponiendole con semejante aparato.

Pero lo mas digno de atencion es que despues de haber hecho el Procurador contrario la defensa del Ayuntamiento de Vilaflor, que queda rebatida, sobre los terrenos del Valle de las aguas, Salguero &c., la hubiera querido agregar una especie de apendice dirigido á probar no pertenecen al Mayorazgo de Sóler los censos y solares del mismo Pueblo: El que se halle orientado en la forma escrupulosa que las leyes han querido dar á los procedimientos judiciales y examine la facilidad con que le ha parecido á la contraria han de ser atendidos sus clientes solo con que se asomen al juicio y hagan una indicacion de su voluntad, es necesario que se sorprenda á vista de tales anomalias, pero todavia se admirará mas al leer los fundamentos con que se pretende privar al mayoraz-

go de Soler de la posesion y propiedad de los indicados solares. Estos fundamentos son dos y consisten: el primero en un sueño que se contradice con el segundo: y este en una falsedad averiguada por los mismos autos. Aunque algunos poseedores del mayorazgo de Soler dice el primer fundamento intentaron se les pagase tributo de las casas y solares de Vilaflor, el pueblo lo resistió demostrando se hallaba situado en lo concegil: y que además la casa de Soler, según han llegado á entender mis constituyentes, hizo una escritura de resguardo á favor de dicho pueblo, documento que se habrá hecho desaparecer por la parte contraria: Pudiera preguntarse si esa escritura fué pública ó privada, por que si hubiera sido pública como parecia preciso en asunto de tanta importancia, debería existir el original ¿mas para que la hemos de hacer esta pregunta si el pleito que cita en el segundo fundamento prueba lo contrario, y que solo se recordó semejante patraña para ofender la casa del Marqués atribuyendole la ocultacion de la escritura sin meditar que no puede en su buen juicio estimarse agravio por semejantes ligerezas que solo prueban las invenciones y esfuerzos que en todos tiempos han hecho los usurpadores, para defalcarse el mayorazgo de Soler?

El segundo fundamento se quiere hacer consistir en el pleito de que instruye la pieza letra L. que es una de las exhibidas por mi constituyente y según la cual ese litigio en que los vecinos de Vilaflor pretendian eximirse del pagamento de los censos y hacer suyos los solares fué decidido por este Superior Tribunal en 25 de Enero de 1641 declarando que D. Pedro Soler habia probado sus excepciones y que le pertenecian los solares y censos, de cuya sentencia apelaron los vecinos de Vilaflor para la Real Audiencia de Sevilla, se les admitió y no siguieron la apelacion ¿y no es graciosísimo que en lugar de culparse ellos mismos por semejante omision, si es que no dimanó de su mala causa, reconvengan al Marqués por que ni él ni sus causantes se han trasladado á Sevilla á activarles el pleito? Pues á esto y á conjeturar que la sentencia de este superior tribunal fué revocada se reducen todas sin querer considerar ni hacerse cargo de que para disputarle al Marqués el dominio directo de esos censos y solares era preciso señalar cuales fuesen, y probar, bien que no pertenecieran al Mayorazgo los fundos ó bien que fueran nullos los referidos censos.

Finalmente: es otro de los documentos que parece haberse presentado en favor de los vecinos de Vilaflor por mas que se ignore la utilidad que les produzca, la certificacion fol. 156 pieza 3ª sacada de la Causa criminal que siguió el Marqués D. Alonso Chirino, abuelo de mi principal por los años de 1789 contra varios vecinos de Chasna y la Granadilla por haberle derribado tumultuosamente unas paredes que levantó dentro de su heredamiento, donde llaman la Cruz de Miajas, de que no se trata en el presente pleito. Este documento fué compulsado por la otra parte y contraido á lo que creyó interesarla como que supone tener en él una egecutoria, y con todo basta su tenor para sostener como indubitado que el Marqués D. Alonso levantó las paredes en lo que le pertenecía, y que los tumultuarios fueron castigados por su delito, pues la Sala en su sentencia no solo les impuso por pena la prision y atrasos sufridos en el seguimiento y duracion del pleito, atendida la tenuidad del daño, si tambien les previno se abstuviesen en adelante de hacerse justicia por sus manos llevando sus quejas ó acciones ante la autoridad judicial, que fué lo mismo que dejar al Marqués en su posesion y en la de sus paredes notandose que aunque el auto concluyó previniendo á las partes dedugesen sus acciones en el Juzgado ordinario de la Laguna, ninguna propusieron ni han propuesto contra el Marqués que continuó pacífico en la posesion de los terrenos de la Cruz de Miajas, le siguió su hijo y le subsiguió su nieto mi principal que la aprehendió desde el año de 1825 fol. 214 vto. pieza 1ª, porque conocidamente están impuestos los contrarios de que carecen de derecho, y de que solo podrian privar al Marqués de su posesion por una intontona que les salió amarga. Esta es la egecutoria que tienen las otras partes; sin que tampoco nos incomode que cuando la providencia de la Sala habló de los terrenos de la Cruz de Miajas digera que parecia ser un sitio del uso público porque este es el concepto que tienen todos los campos mientras no conste estar sugeto á dominio particular, y en aquel juicio criminal ni se trató de la propiedad del fundo ni se presentó la fundacion del mayorazgo de Soler ni otro documento alguno.

Sin embargo la otra parte que se captiva de ilusiones hace mucho encomió de que por el mismo fallo fué condenado en costa y en la multa de 500 ducados el Marqués D. Alonso Chirino, pero el mismo auto explica el motivo de esta condena, cual fué haber entablado la accion criminal como pública y famosa reputando el hecho por una sedi-

cion en la Comandancia General de esta Provincia y dado motivo con estos pasos á la prision y padecimientos de los tratados como reos: accidentes que ni frisan con los derechos de las partes á la cosa litigiosa ni aun pueden lastimar la opinion del querellante que precisamente habia de dirigir su accion por un facultativo en quien habia de consistir aquel yerro si lo hubo ¿No es verdad que este documento es importante?

Pues veamos ahora los muchos en que se ha desecho el Marques de Bélgida y con los cuales no se ha distinguido sin embargo de los demas contradictores: á su nombre se ha presentado la escritura del Mayorazgo principal de esta casa fundado por Pedro de Ponte y D^a Catalina de las cuevas en 1567: la agregacion que en 1741 le hizo D. Juan Bautista de Ponte, uno de sus sucesores: los inventarios que en 1681 y 1722 se formaron por muerte de otros dos poseedores: la probanza original que en 1644 parece haber dado otro de ellos en los autos que seguia con los herederos de Anton Dominguez sobre las tierras del término de Adeje: la oposicion que otro sostubo en 1689 á que se estimasen por del Patronato de Juan de Gordejuela ciertos terrenos donde llamaban Tamaymo. Varias escrituras de adquisicion de terrenos de aquella comarca colocadas desde el fol. 74 al 81 y desde el 131 al 145 de la pieza 3^a La Certificacion infinita fol. 85 de la misma, de otras escrituras de esta laya, cuyas copias se dice estar én el archivo de aquella Casa fuerte, y aun se lamenta la otra parte de que el Escribano Comisionado para dicha manobra no pudiera haber agregado otra cáfila que parece vió allí por el forro: Sobre el mérito de estos documentos, ó por decirlo mejor sobre la nulidad y vicios gravísimos de que adolecen se dijo lo bastante en mi escrito de bien probado desde el fol. 80 de la P^a 4^a con razones tan convincentes que así en su contestacion como en el escrito á que satisfago ha tenido la otra parte la prudencia de olvidarlas y pasar por sobre ellas como de noche; pero aunque prescindiesemos de esto nunca podriamos prescindir del gran vacio que se nota en la defensa del Marqués de Bélgida por no habernos explicado todavia con la distincion oportuna el objeto con que ha traído á los autos cada uno de esos recados con los crecidos costos que lamenta el mismo que tiene la culpa: si se le disputara el Mayorazgo de Adeje si se le digera que sus causantes no habian poseido en aquella comarca terrenos algunos, vendría esa documentacion como de molde á imponernos silencio, pero no repara que tratandose únicamente de la contradiccion que ha hecho á la posesion aprehendida por mi parte ha debido lo primero explicar á cual de aquellas 14 fincas dirige su contradiccion, y lo 2^o señalar la parte que segun cada uno de sus documentos quiere que le corresponda, porque el haberse persuadido que con solo acreditar que ciertas personas á quienes llama sus causantes adquirieron fincas en Adeje ú otros pueblos inmediatos tenia lo bastante para impedir la posesion de mi parte fundada en legítimos títulos es pretender fijar la falsa regla de que todo el que tiene escrituras de adquisiciones de terrenos en la Jurisdiccion de un Pueblo, puede contradecir cuantas posesiones se aprehendan de su territorio.

El Marqués de Bélgida, dice el procurador contrario, el Marqués de Bélgida como poseedor de la casa fuerte de Adeje; cuya antigüedad escede en mucho á la fundacion de Pedro Soler: para defenderse contra la agresion del de las Palmas ha tenido que emplear dos centenares de folios con los títulos y demas documentos de su propiedad, pero si el Marqués de Bélgida, digo yo queria defenderse con la mayor antigüedad de sus títulos ¿para que trajo á los autos escrituras de fechas mas recientes? Y si por estas, ¿para que hizo mérito de aquellos títulos? Bastaba esta consideracion á destruir todo el aparato de su defensa que tambien se desvanece observando las escapatorias con que en la ansiedad de decir algo sobre el objeto de esa turba de documentos vierte en el escrito á que contestamos.—Hace referencia en primer lugar de la escritura de fundacion de su Mayorazgo de su fecha 35 años anterior al de mi parte y de los 150 caices de tierra con su granero dentro en los términos de Arona, Abona y los Quemados con que fué dotado: Hace referencia tambien de que en 1681 se inventariaron á la muerte de uno de sus causantes el granero de Chayofa y todas las tierras del Marquemado bajo los linderos que indica: hace referencia de que en otro inventario semejante practicado en 1722 se anotaron las tierras del Mojon y punta del Camison bajo los linderos que igualmente designa: hace referencia de que en 1689 y en cierto litigio ante el juez eclesiástico sobre el patronato de Juan de Gordojuela fué estimada la solicitud de uno de sus causantes para que no se entendiesen por el citado patronato las tierras que fueron de Juan y Gaspar Diaz, ó de Tamayde: hace referencia en fin de la agregacion que en 1741 hizo D. Juan Bautista de Ponte al Mayorazgo de Adeje de todos los plantíos y viñas que allí habia hecho con las sa-

linas y tierras que habia comprado y fabricado desde el barranco de la Caldera hasta la Granadilla: ¿Y que deduce de estas relaciones impertinentes? Nada. Pero nosotros deducimos un argumento que descubre su artificio: Por que en el supuesto indubitado de que no ha dicho ni es posible diga que algunas de las 14 fincas á que mi parte contrajo su posesion, ni todas ellas encierran la multitud de bienes que enumeran los documentos citados vendremos á sacar por ilacion forzosa que solo se puede suponer perturbado en alguna parte de ellos y que nada útil adelantará mientras no la señale y mientras omita como lo ha hecho hasta aqui, contraer á ella sus pretensiones y pruebas.

Por los capítulos 5º y 6º del despacho fol. 1º pieza 3ª se le preguntaba á mi principal si era cierto que al tiempo que se habian estendido las diligencias posesorias sobre que se litiga habia él mismo señalado el lindero de arriba de Vilaflor por lo alto de la Cumbre del sombrerillo aguas vertientes abajo comprendiendo asi mas de una legua á lo largo de los terrenos concegiles de que jamas habian tenido posesion sus causantes.— Y si era tambien cierto (este es el Cap. 6) que las tierras de Pedro de Ponte (Fundador de la Casa de Adege) que en la fundacion se daban por lindero del poniente á las de Pedro Soler, llegaban solamente hasta hacer frente al barranco de Coto á la salida de Vilaflor para Arona y que desde este punto hasta la Cumbre del sombrerito seguia en estension de mas de una legua terrenos realengos.— A estas preguntas satisfizo mi principal diciendo: quanto á la 1ª que lo que pasó fué que averiguandose al estender la diligencia relativa á las tierras de Vilaflor como se sentaba el lindero de la cumbre, dijo que lo mas conocido por aquella parte era la montaña denominada el sombrerito, la que no quedaba con el intermedio que se suponía sino que á su pie mismo estaban á la vista el rio y arroyo bastando para conocer esta verdad leer los linderos de la escritura de fundacion del Mayorazgo de Soler, y el auto del Corregidor Villanueva fol. 32, Pª 4ª.— Y en quanto al 6º particular contestó era cierto que dicha escritura de fundacion de su Mayorazgo señalaba como lindero del poniente las tierras de Pedro de Ponte, pero que ni una letra decia hasta llegar al frente del Coto. Ya se ve que fijandose estos linderos con relacion á documentos tan antiguos solo podian desvirtuarse por otros documentos Syneronos ó coetaneos, mas nuestros adversarios siguiendo siempre su sistema de apariencias trataron de acreditar lo contrario con la informacion de testigos fol. 118 y siguiente de la misma Pª 3ª revestido de los defectos y parcialidades que se notaron en nuestra alegacion de bien probado desde el fol. 168 en adelante Pª 4ª advirtiendose tambien allí que el haberse intentado probar por dicho Cap. 6 que de las tierras de Pedro de Ponte, primer lindero hácia el poniente del heredamiento de Chasna hasta la Cumbre del sombrerito, habia mas de una legua de estension, era y es demasiado impertinente por bien que la contestase mi principal, y por mejor que la hubiesen contestado los testigos; porque no es de los linderos del poniente de lo que se ha dudado por los adversarios; sino de los del norte, ó de la parte de arriba del consabido heredamiento, y como estos, segun hemos visto ya, se fijaron muy desde los principios de nuestra data, y muy en conformidad con el tenor y espíritu de ella, no en el barranco de Coto, y si en la cumbre segun es de ver al fol. 161 pieza 1ª; como no se necesita otro fundamento para la legitimidad de aquella fijacion que el de atender á que á los agraciados en nuestra data se les donaron todas las tierras que pudiesen aprovechar en Chasna, y á que en este parage todas las tierras hasta la cumbre del Sombrerito son aprovechables; claro está que importa muy poco semejante pregunta, ni el que la hubiesen contestado sus testigos puesto que la estension mas ó menos larga que haya del barranco del Coto á la espresada cumbre del Sombrerito, no es una razon suficiente para desquiciar, por decirlo asi, de sus verdaderos límites al heredamiento de Chasna, ni para violentar por consiguiente la inteligencia de nuestra fundacion.

Ademas de que si las citadas preguntas 5ª y 6ª se predispusieron como de ellas aparece para averiguar por la 5ª que dandose al heredamiento por la parte de arriba de Vilaflor el lindero alto de la cumbre del Sombrerito aguas vertientes abajo, se comprendería mas de una legua á lo largo y por la 2ª que desde el barranco de Coto á la salida de Vilaflor para Arona hasta dicha cumbre del Sombrerito sigue en estension de mas de otra legua, ambos de terrenos realengos, no es facil adivinar el interés que funde en estos por mas que se supongan usurpados el Marqués de Bélgida en cuyo favor se dijo en 1ª instancia y repite en el escrito á que contestamos obraba la citada informacion fol. 118 y siguientes pieza 3ª, pues si bien se la califica por prueba testifical hecha por el Marqués de Bélgida para demostrar la equivocacion con que el de las Palmas en la manera de fi-

jar los linderos queria dar ensanche al mayorazgo de Soler, no asi se nos esplica lo que gana el 1º con esta gran prueba en la contradiccion que ha intentado.

Lo mismo sucede con la probanza original que se ha presentado por dicho Marqués de Bélgida hecha á instancia de D. Juan Bautista de Ponte, de que dice fué uno de sus causantes, en el pleito que por los años de 1644 siguió en este superior tribunal con los herederos de Anton Dominguez sobre las tierras del término de Adege: esplicaronse en mi escrito de bien probado desde la vuelta del fol. 82 pieza cuarta los vicios de ese documento, de los cuales es el menor el ignorarse si el D. Juan Bautista ganó aquel pleito: con todo como el sistema de la otra parte es repetir con cierto aire de novedad lo que ya le está refutado nos dice en el escrito á que contestamos haberse acreditado allí que las tierras del mayorazgo de Adege, lindaban por abajo la mar, por el poniente el barranco de la Caldera, por arriba el camino que va de Arona á Chayofa, llegando á una cruz situada en dicho camino que va derecho á un mojon, nombrado de Chayofa, y de este á Chayofita.—Pero aun así y prescindiendo por un instante de la facilidad con que suelen hacerse esta clase de probanzas, y de la de padecerse equivocaciones en materia de linderos no teniendose á la vista los títulos, siempre será cierto que este particular se contrae al primitivo mayorazgo de Adege porque la agregacion de D. Juan Bautista de Ponte fué en 1741 un siglo de la fecha en que se pone la tal probanza: que ninguna de las 14 fincas en que mi parte se posesionó se situa en el territorio de aquella Villa: y si en los de Vilatorrada y Granadilla, y que de consiguiente era preciso que el Marqués de Bélgida hubiese designado si es el todo del Mayorazgo de Adeje lo que mi constituyente le quiere usurpar, ó cual el sitio ó parage en que sufre la perturbacion, sin cuyo discernimiento no puede haber en este punto disputa alguna.

Parecia que no pudiera estar mas palpable el plan de confundirlo todo que se propuso la otra parte con la acumulacion de tantos documentos inútiles, pero lo estará en efecto si se atiende á los testimonios de escrituras de adquisicion folios 74 al 80, y á la indigesta certificacion folios 85 al 116 de la pieza 3ª: Ellas dice son referentes á las adquisiciones de terrenos por la casa de Bélgida en los puntos de Chayofa, ó Mojon, Chijafe, Malpais Guasa, Cho, ó Guargacho, Malpaso, Chineja, San Miguel, Aldea y la Estrella, mas aunque se le concediesen esas adquisiciones en los referidos puntos, y que fuesen hoy del Mayorazgo de Adeje ¿escluirian ellas que el de Soler ó cualquiera otro propietario tuviese tambien fincas en los mismos puntos? Luego nunca podría hacer valer su derecho la casa de Bélgida, si lo tuviera, antes de justificar que esos bienes eran del Mayorazgo y que ella los poseia, y antes de individualizar cuales tratara de usurparla el Marqués de las Palmas. ¿Pero como habia de hacer ninguna de estas esplicaciones sino hay cosa mas dudosa que la de que esos bienes á que se refieren las enunciadas escrituras pertenezcan al mayorazgo de Adeje? Ellos no pudieron contenerse en su fundacion porque los contratos citados son posteriores á su fecha, no consta tampoco que se incluyeran en la agregacion del año de 1741 á la que tambien son posteriores muchas de las citadas escrituras y otorgadas otras muchas en favor de personas distintas del agregante, y asi la casa de Bélgida no solo carece de fundamentos sino aun de personalidad para resistir la posesion aprehendida por mi parte en fuerza de sus títulos.

Todavia se descubrirá mas la astucia con que se propone la defensa del Marqués de Bélgida recordando que mi defendido, bien á pesar de que quiera imputarsele no haber dado un solo paso franco en esta contienda, manifestó desde su alegacion de bien probado que aun el referido Marqués de Bélgida habia contradicho omnimoda y absolutamente su posesion era de sospechar se dirigiese hácia el gran trozo conocido por el Verodal y mojon de que hablan las diligencias números 10 y 11 al fol. 286 vuelto y siguiente pieza 1ª por la semejanza que se observaba entre los linderos de estas fincas (ya fuese en las diligencias mencionadas, ya en los números 125 y 130 142 al 144 147 al 150 153 y piezas últimamente añadida en la escritura de nuestra fundacion al fol. 197) con los que en los instrumentos testimoniados á instancia de la casa de Bélgida en la 3ª pieza se asignaban á la agregacion de D. Juan Bautista de Ponte; y consecuente á esta opinion se hizo un exámen analítico de los referidos documentos para demostrar su inconducencia, mas al paso que sobre ello guarda la otra parte un silencio profundo, parece piensa paliar tan graves defectos con decirnos: que por la inspeccion de los documentos presentados á nombre del Marqués de Bélgida se comprehende que los espacios demarcados en el mapa con el color amarillo y con los números 10 al 13 y todo el mayor y mas dilatado del nº 3º pertenecen á la casa fuerte de Adeje: Pero si son estos los terrenos á que aspira

porque no explica como, ó por donde se comprehende que son suyos, designando los documentos que acreditan la adquisicion del todo ó parte de cada finca, su incorporacion á sus mayorazgos, y la posesion que de ellas han tenido sus antecesores y aprehendió el mismo? El Marqués de Bélgida no debe ignorar que el que en los contratos que ha producido se mencionen terrenos en el Verodal nº 10 el mojon nº 11 ó cualquiera otro de aquellos, ú otros parages confinantes no significa que comprehendan toda la estension de las comarcas, pagos ó sitios que llevan semejantes nombres, ni menos escluye la concurrencia de otros propietarios en los mismos puntos: ni puede ignorar tampoco que un contrato por mas que se diga traslativo de dominio, no le sirve al que pretenda aprovecharse de él sin que acredite representar al adquirente y poseer la finca: y si nada de esto tenemos por donde quiere el Marqués de Bélgida comprehendamos al leer sus documentos que son de su Mayorazgo los bienes que refieren? ¿No está demostrado que pretende salir de la angustia á que le reduce este convencimiento asiéndose de la advertencia que se hizo en el mapa de que se marcaban con el color amarillo los terrenos distraidos del mayorazgo de Soler?

Conoce y confiesa la otra parte la ineficacia de este bosquejo análogo únicamente al fin para el cual se produjo y queriendo por un lado le favorezca, increpa por otro la buena fe con que ha procedido mi constituyente cuando el resultado de los autos nos enseña que previó y preparó oportunamente las intenciones de sus adversarios. Lease el escrito fol. 24 de la pieza 2ª y se verá allí que presentó ese mapa que llamó aproximado sólo para desvanecer el engaño que se habia hecho á los Marqueses de la Candia y Quinta Roja persuadiendoles que nuestra posesion lastimaba sus respectivos fundos con la idea de traerlos á litigar. No valió en efecto tan ratera intriga: se consiguió el fin para el cual fué formado el mapa, y entónces mi principal estímulo propio de su buena fe advertir su inutilidad diciendo: Que cerrada á sus contrarios aquella brecha intentarían quizá abrirse otra en los artículos que pudieran mover para dilatar la finalizacion del negocio, valiéndose de suponer que el tal mapa contenia errores é imperfecciones, aun cuando no las contuviese, y no con mala fe, sino con una precaucion indispensable para no caer en semejantes trampas obstruyó toda brecha por medio de la solicitud que ahora falsifica, aunque sin habilidad, la contraria, pues basta leerla para convencerse del objeto con que fué presentada, tan diverso del que supone; mas diga sobre todo lo que quiera la parte contraria: Siempre será tan palpable como cierto que el Marqués de las Palmas no tenia motivo de desear se separe el mapa de los autos.

Peró ¿que mas? Por el escrito del fol. 151 pieza 4ª espusieron los contradictores: que hechos cargo de lo que en la alegacion de bien probado de mi parte se objetaba á sus probanzas, con especialidad en el apartado que principiaba al vuelto del fol. 82: (allí se les increpaba de no haber designado las piezas á que dirigian sus contradicciones y se demostraba la insuficiencia de los documentos que á bulto se habian ingerido en el proceso á nombre del Marqués de Bélgida) que hechos cargo de esto decian les interesaba absolviere mi parte cuatro posiciones reducidas: La 1ª á que el fundador un año antes de haber instituido el mayorazgo dió á censo enfiteutico á Martin de Linares unas tierras en Arona donde decian Chaefa por el canon de 4 fanegas de trigo y dos gallinas. La 2ª á que los bienes del D. Pedro Soler estaban afectos al tributo de la Capellanía de Pedro Mazuelos. La 3ª á que el Patrono y el Capellan de esta Capellanía se juntaron (no se alcanza con que necesidad) para seguir una egecucion por decursas del referido censo, en la cual D. Sebastian de Franchi y Lugo remató dicho tributo de 4 fanegas de trigo y dos fanegas de trigo y dos gallinas impuestos sobre las tierras de Chaefa á fines del siglo 16 y la 4ª á que los censatarios en su consecuencia le hicieron reconocimiento al rematador.

Désde aquí se deja ver la dificultad de que impuesto el tributo á favor de la Capellanía de Mazuelos en 1601 como resulta del documento fol. 75 Cuaderno letra A, pudieran el Patrono y el Capellan seguir una egecucion por sus decursas á fines del siglo 16 en que todavia no se habria impuesto, pero sigamos en él exámen de este hecho que es curioso. Por supuesto los contradictores aunque obtuvieron despacho para recibirle la tal declaracion á mi parte no cuidaron de que la evacuase, pero en su contestacion á nuestro escrito de bien probado al fol. 191 pieza 4ª lamentaron la falta que les hacia aquella prueba por que el Marqués no podia menos de haber confesado la certeza de los indicados particulares (la junta de Capellan y el Patrono para seguir la egecucion antes de que se hubiera impuesto el censo) y confesados estos hechos habria tenido que separarse de su pretension con respecto á los predios de la Casa fuerte de Adeje asi como se

separó de los tributos rematados en 1737 por consideracion de dicho censo de la Capellanía de Mazuelos: y repitiendo esta cantinela en su replicato fol. 219 á la vuelta del 225 aclararon mas el punto diciendo que mi principal debía separarse con respecto á los partidos conocidos por del Mohon y del Lomo á que aspiraba no obstante poseerlos el Marqués de Bélgida y constarle evidentemente (á mi parte) el contenido de las cuatro preguntas insertas en el referido escrito fol. 151 todo en la citada pieza 4^a, de cuyo analisis sacamos: lo primero que el Marqués de Bélgida se llama contradictor de dos partidos de tierra nombrado el Mohon y el Lomo, de que tomó posesion mi parte y podrán ser muy bien los contenidos en las diligencias números 9 y 10 fol. 285 pieza 1^a y que careciendo absolutamente de documentos con que acreditar su contradiccion ha inventado su procurador apoyarla en unas escrituras que no ha sabido fingir: porque en primer lugar figura que el fundador dió á censo enfiteutico un año antes de la fundacion los terrenos de Chayofa á Domingo Linares y que este censo le fué rematado por D. Sebastian de Franchi y Lugo antes de su imposicion: Sin embargo parece dirigirse á acreditar por este extremo que el tal censo ha recaido en su casa y es hoy dueño del rredito de las 4 fanegadas de trigo y dos gallinas, y por otra parte quiere representar al censatario Domingo Linares, ó sus descendientes (no obstante que en tal caso para nada necesitaba del remate del censo ni del reconocimiento que los censatarios hubiesen hecho á beneficio del rematador) suponiendo que las tierras de Chayofa que segun el canon no podian tener demasiada estension, se convirtieron en dos partidos que son los del Mohon y el Lomo ¿Quien podrá desconocer que es todo una pura ficcion nacida del apuro? ¿si fueran ciertos semejantes sucesos que dificultad tendría el Marqués de Bélgida que se supo tomar tanto tiempo para agoviar los autos con una plaga de documentos inútiles, en haber solicitado y traído á ellos la escritura censual de las tierras de Chayofa y los comprobantes de que su casa habia sucedido, bien en el dominio útil ó bien en el directo de ese soñado censo? Vease pues calificada la verdad con que hemos dicho tantas veces que los contradictores han adoptado el medio de defenderse á bulto, por que no les es posible de otro modo ocultar sus usurpaciones, y que cuando á duras penas y queriendo llenar el deber que reconocen han pensado de individualizar el soñado derecho de alguno, solo han conseguido descubrir su impotencia.

Otro de los contradictores que han pretendido documentar su ecepcion es D. Miguel Afonso Martinez, cuyos pasos basta describir para que se forme idea de su buena causa: Fué pues este D. Miguel Afonso uno de los vecinos de S. Miguel que al tiempo que mi principal aprehendió la posesion de las fincas 8^a y 9^a nombradas del Guincho y Aldea blanca se presentaron á contradecirla: Esta misma contradiccion repitieron el D. Miguel Afonso y otros seis por sí y á nombre de los demas vecinos del propio pueblo por quienes prestaban voz y caucion de rato contrayendola segun el escrito fol. 293 de la misma pieza 1^a á todos los terrenos en que mi parte se habia posesionado. Por el escrito fol 333 presentó el procurador Domingo Padron, entre otros poderes el que le habian conferido D. Miguel Afonso y otros vecinos de S. Miguel para la defensa de la contradiccion que en general habian intentado, y con la misma generalidad la formalizó por el del fol. 8^o pieza 2^a, sin explicar las fincas á que la dirigia con respecto al D. Miguel Afonso, ni á ninguno otro de aquellos á cuyos nombres reclamaba.

Recibido el pleito á prueba y no obstante que el D. Miguel Afonso y sus consortes conocian y lo manifestaron asi á la vuelta del fol. 180 pieza 2^a que se hallaban ya en el juicio plenario de posesion, en que no debian ignorar que se conocia de la legitimidad de esta y de sus titulos, se contentaron con presentar al descuido algunos documentos que hablasen de contratos sobre predios que llevasen la denominacion de los parages en que estan las fincas del mayorazgo de Soler para imprimir á primera vista la idea de que no se habian tenido aquellos por vinculados, supuesto que de ellos se habia dispuesto como libres en los tales documentos. Con este fin: an engañoso parece haber pedido por el 4^o otrosi del escrito fol. 149 se les diese testimonio de la escritura de 21 de Mayo de 1645 en que Juan Gaspar, Francisco Delgado y otros dieron á tributo ciertos terrenos á Baltasar Diaz en la jurisdiccion de Vilaflor; Mas para conocer la impertinencia de este documento que segun lo espusimos en nuestro escrito de bien probado querria tal vez aplicarse á la defensa del D. Miguel Afonso y consortes, basta, no digo ya todo lo que se espuso allí con detenido exámen de su contesto, sino la menor razon de las que se dieron: por ejemplo de que los terrenos de que pudo hablar eran distintos y separados de los del mayorazgo de Soler.

Con igual cautela se presentaron de contrario por el séptimo otrosi del citado escrito fol. 149 pieza 2ª los documentos que forman el cuaderno letra C., y consisten en cinco testimonios de escrituras y una provision original de esta Audiencia despachada en el año de 1783 á instancia de D. Claudio Yuste Ayudante mayor del Regimiento de Abona para que acreditando este ante el Corregidor de Tenerife el hecho que refería de que el Marqués de las Palmas habia cercado y reducido á labor una dehesa pública, procediese con arreglo á derecho en la materia: Toda la esplicacion que se hizo allí del objeto de estos documentos se redujo segun el fol. 163 de la pieza 2ª á solicitar se uniesen á los autos para á su tiempo (tiempo que nunca llegó) hacer de ellos el uso que correspondiese como que acreditaban, decian, la pertenencia, no dicen á quien, sino la pertenencia de parte de los terrenos que suponía el Marqués de las Palmas de la dotacion de su mayorazgo." Nosotros inferimos se queria favorecer con dichos documentos á D. Miguel Afonso porque en el otrosi 14 del citado escrito fol. 149 pieza 2ª se pidió en particular á su nombre se diese ciencia del estado de los autos á D. José Garcia Benitez para que le sacase á paz y á salvo: y aunque debiera dar igual ciencia, decia: á D. Esteban Salazar y al Monasterio de Religiosas Agustinas de los Realejos, como quiera que han salido á los autos, y la defensa que hacen en ellos es estensiva á las propiedades que enagenaron en favor de D. Miguel Afonso, bastará solo se les haga saber esta excitacion para que o-bre en su dia los efectos á que se dirige.—Hizose la citacion al D. José Garcia Benitez que salió á los autos fol. 194 pieza 2ª y habiendosele entregado presentó sin apremio el escrito del fol. 212 en que decia, que D. Miguel Afonso le habia llamado á la voz y defensa por ciertos terrenos que le vendió (y basta esta noticia) y que habiendo ocurrido al Licenciado Zárate para que le defendiese y contestadole le era imposible en el corto término probatorio que restaba se veia en la precision para evitar los perjuicios que podian sobrevenirle de presentar tres escrituras, dos de ellas autorizadas y una por copia simple fol. 191 al 211 dicha pieza 2ª para que obrasen los efectos convenientes, reservandose hacer las averiguaciones y manifestar los documentos mas conducentes: reserva en que se mantiene hasta ahora: pero lo del caso es que reconocidas estas tres escrituras se advierte son duplicados de las tres primeras que contiene el legajo letra E. presentado por el 7º otrosi de dicho escrito fol. 149 pieza 2ª y de cuya uniformidad hemos inferido que el tal legajo se presentó para afectar la defensa de D. Miguel Afonso, no sabemos si solo, ó con sus consortes: lo que si sabemos es que unos y otros documentos, es decir los del legajo letra E., y los presentados por D. José Garcia Benitez se analizaron en mi escrito de bien probado desde el fol. 51 al 52 y 72 al 74 pieza 4ª: que allí se averiguó que se desvirtuaban mutuamente: que muchos años antes de sus fechas estaba fundado el mayorazgo de Soler, posesionados y amparados sus sucesores en las fincas de su dote, que no constaba la egresion que de él pudieran haber hecho legítimamente los terrenos de que hablaban los citados documentos, caso que fuesen parte de aquellos con que se dotó nuestro mayorazgo: que ademas era muy dudosa la verdad de los tales documentos cuanto al origen y adquisicion de las fincas por las personas de que hablaban si se les comprobaba con otros contemporáneos: que contenian mil vieios, y que sobre todo, se ignoraba la relacion de las personas que figuraron en ellos hacia ya siglos enteros con D. José Garcia Benitez, con D. Miguel Afonso ó con los demas á quienes se pretendiera que aprovecharan.

Sabemos tambien por el resultado de los autos que el Monasterio de Recoletas del Realejo, á quien como queda dicho quiso el D. Miguel Afonso se citase de saneamiento, redujo su contradiccion á recordar un descabellado pleito posesorio de ahora 200 años sobre las tierras de Chimbesque 7ª finca y muy distinta de las del Guincho y Aldea blanca á que se dirigió D. Miguel Afonso. Sabemos igualmente que si bien D. Esteban Salazar supuso en su contradiccion fol. 229 pieza 1ª que poseia terrenos vinculados en todos los puntos de San Miguel, Vilaflor y Arona en que se posesionó mi parte, estuvo muy lejos de acreditarlo con los documentos que produjo al 8º otrosi fol. 163 vuelto pieza 2ª como se demostró en mi escrito de bien probado fol. 74 y siguientes de la 4ª. Y sabemos en fin que á pesar de esto: nada se adelantó por D. Miguel Afonso y sus compañeros en su escrito de bien probado que aclarase sus pretendidos derechos, ¿Sería justa para con ellos la sentencia del inferior?

Pues todavia se calificará su acierto leyendo los agravios que se alegan contra ella por esta misma parte. Para fundarlos intentó el procurador contrario al fol 67 rollo 2º hacerse cargo de las obgeciones opuestas en mi escrito de bien probado, no á todos los do-

cumentos de que pretendieron valerse Afonso y sus consortes por que no está muy acorde con la exactitud en esta clase de combinaciones, y si á los que presentó D. José García Benitez llamado por Afonso al saneamiento, é ingerido en el pleito con el desaliño que queda referido: pero solo se detuvo en probar no desmerecian por no haberse compulsado con citacion mediante ser los originales, como si ignorase que estas primeras copias ó llamense originales nada valen en lo que se desacuerden con el registró ó matriz, y que de consiguiente ya que no se hubiesen compulsado con citacion de aquella parte contra quien se presentaban porque lo estuvieran antes del pleito, debian para tener validacion confrontarse en el término probatorio, segun la misma parte contraria lo egecutó con otros documentos de igual laya poniendonos ahora en la curiosidad de saber que privilegios tengan estos respecto de aquellos, bien que cuando la contraria quiere sea valedera la copia simple que constituye uno de esos mismos documentos por que el original quedaba en la casa de donde se sacó, parece escusado entrar en razonamiento sobre el particular.

Detuvieronse demasiado repito los adversarios acerca de estos reparos, pero ¿que digeron á los otros mas urgentes contraidos á la ineficacia de dichos documentos; y á que nada probaban sin que Afonso y sus consortes acreditasen la adquisicion del todo ó parte de los predios á que hacian referencia, puesto que no habian sido otorgado en favor de ninguno de ellos? ¿que digeron en cuanto á que era preciso que agregasen al título la prueba de su posesion en puntos determinados y conocidos para resistir la que aprehendió el Marqués mi parte? ¿Que digeron en satisfaccion al otro argumento de que en todo caso la institucion del mayorazgo de Soler era mucho mas antigua que esos documentos y fundaria de derecho su intencion sobre los terrenos que contenian si en efecto se comprendian en ella? Digeron que todos estos eran sofismas afianzados en dar por cierto lo que se habia demostrado que era falso: mas lo falso y falsísimo es que los contradictores hayan hecho ni puedan hacer semejante demostracion.

Muy parecida á la excepcion de D. Miguel Afonso y sus consortes que acabamos de rebatir es la de D. Esteban Salazar, espuso este por el escrito fol. 299 pieza 1ª que mi parte habia aprendido posesion de casi todos los terrenos de las jurisdicciones de S. Miguel, Vilafior y Arona, en la que por consiguiente se comprendieron los que él poseia en los tres espresados pueblos por título de vinculacion y aunque habia sido contradicha por sus medianeros ó arrendatarios le interesaba insistir en ello, pero desde luego debemos notar que no aparece de las diligencias de posesion que se hubiese hecho contradiccion alguna á nombre del D. Esteban. Este sin embargo alcanzó la manutencion entre los otros: y recibido el pleito á prueba presentó bajo los números 13, 14 y 15 y por el 8º otrosi del escrito fol 149 pieza 2ª tres cuadernos que son los marcados con las letras J. G. y la mitad del marcado con la letra H. que decia al fol 164 pieza 2ª justificaban su posesion y propiedad en los predios de que se pretendia despojarse. De estos cuadernos que consisten: el de la letra J. en unos autos originales que de paso han quedado acumulados á los presentes, y en varios legajos de documentos los restantes, se hizo en mi escrito de bien probado desde el fol. 64 hasta la vuelta del 78 el exámen mas escrupuloso: se probó alli que era inconducente el pleito letra J: que sucedia lo mismo con la mayor parte de los recados contenidos en los legajos traídos sin duda para obscurecer: que otros muchos se reducian á albalaes simples no reconocidos: que de nada valian los auténticos, no habiendose confrontado con sus originales, que los unos se desvirtuaban por los otros: que esprimidos aun asi solo se sacaban de ellos algunas pequeñas adquisiciones ó las imposiciones de algunos censos enfiteuticos: que aunque era cierto que estos censos ó la mayor parte se hallaban impuestos sobre terrenos comprendidos en la fundacion del mayorazgo de Soler (que se designaron comparando las escrituras censuales con la fundacion) lo era tambien que dichas escrituras segun sus fechas eran posteriores á esta y que los que vendieron los terrenos bajo el referido gravámen lejos de haber sido sucesores en el mayorazgo fueron aquellos mismos que pretendieron usurpar sus fincas y resultaron condenados á restituirlas por la egecutoria del año de 1648 de donde era evidente que en todo caso correspondian aquellos fundos á nuestro mayorazgo conforme á las combinaciones que allí se hicieron y disposiciones legales en que se apoyaron, y sería cansado repetir aqui: Hizose mérito tambien de que el D. Esteban Salazar ni habia presentado la fundacion de esos vínculos á que decia corresponder las fincas que trataba de reclamar, ni documento alguno por donde acreditase que le pertenecieran, y que estableciera cobrando los censos: argumentos todos tan convincentes, que nada pudo decirse con-

tra ellos en la contestacion de los contradictores. En estas circunstancias desestimó el inferior las pretensiones de D. Esteban por su sentencia, y si se quiere conocer mejor lo justo de ella leanse los agravios que se proponen en el escrito á que contestamos.

D. Esteban Salazar, dice, ha tenido que producir dos legajos de escrituras y otros dos de autos antiguos por si y sus representaciones ¿Y que quiere decir esta última expresion y por sus representaciones? Nosotros lo ignoramos: en lo demas ya vemos que la defensa de los contradictores se funda en el número y no en la calidad de los documentos y que por eso se agravia de que habiendo presentado tantos D. Esteban Salazar hubiera sin embargo sucumbido.

¿Y cuales son las razones que se alegan para fundar el agravio que por la misma sentencia recibiera D. Luis Pérez Afonso otro de los contradictores? Recordar que por el escrito del fol. 302 pieza 1ª contradijo la posesion aprehendida en Arona por mi principal, y que por el sexto otrosi fol. 160 vuelto de la 2ª pieza acumuló otros autos pertenecientes al archivo de la Comandancia general que corren marcados con la letra D.: De ellos resulta que en 1792 se adjudicaron con posesion y amparo al Coronel D. Domingo Chirino, padre de mi principal, tres almudes de tierra de huerta en Vilaflor, pagandoles con ellos el crédito que á su favor tenia el sargento Domingo Perez de Medina; y estos terrenos afirmó D. Luis Pérez Afonso, como fundamento de su contradiccion; que le fueron vendidos por el D. Domingo Chirino. Mantubosele en aquella posesion sin que hubiera justificado el indicado fundamento; y no habiendolo hecho tampoco en el término probatorio, quedó preparada la manutencion de mi principal, no solo por hallarse comprehendidos indisputablemente dichos terrenos en la fundacion del mayorazgo de Soler, si tambien por que obra contra Pérez Afonso el título que ha presentado.

Sin embargo, el Marqués á quien se achaca tanta mala fe y falta de franqueza manifestó en su alegacion de bien probado al fol. 70 vuelto pieza 4ª la persuacion en que se hallaba de que aquel fundo, fuese lo que se quiere de la adjudicacion y venta que se decantaba estaba sugeto á censo enfiteutico en favor de su mayorazgo: y que bajo este concepto habia aprehendido su posesion por el directo dominio que en él tenia: nada de esto negó Pérez Afonso, y á todo fué consecuente se nos mantuviera por el auto apelado no en la posesion del dominio util, y si en la del directo á que se contrajo la aprehendida segun aquella explicacion, pues es bien sabido que las providencias judiciales nunca se suponen estensivas á conceder mas de lo pedido por las partes. ¿Y que agravio le inferé esta manutencion á Pérez Afonso? Él no puede sostener que sugeta su terreno á un dominio directo que no ha tenido, porque como está dicho se halla dentro de la demarcacion del mayorazgo: no puede sostener tampoco que le priva del valor del dominio directo por que siempre tendrá contra su causante la accion del saneamiento: no puede sostener en fin que le obliga á pagar el censo porque le queda á salvo tambien investigar su legitimidad por el examen de la escritura de constitucion. ¿Y quien no conocerá que todos estos medios eran mas fáciles que el de continuar el pleito? Luego él ha abrazado este último extremo persuadido como los demas de que reduciendo su defensa al bullicio de muchos que atacasen por distintas partes diversos fines y multiplicados ardidés conseguirian privar al Marqués de sus legitimos derechos.

No es mejor la suerte del Conde de Pino hermoso que la de los otros contradictores de que habemos hablado hasta aqui. Por su escrito del fol. 47 de la pieza 2ª contradijo la posesion que habia aprehendido mi principal de varios predios (va á la letra) de mucha estension situados en la jurisdiccion de Vilaflor y de otros pueblos limítrofes pertenecientes á mi principal de que ha estado en quieta y pacífica posesion deribada de sus autores que la tuvieron tambien tranquilamente y sin oposicion de los causantes del Marqués de las Palmas." Alcanzóle la manutencion aunque no probó nada de esto: pero en plenario presentó el atestado fol. 229 pieza 3ª sacado segun alli se dice del Cuaderno 14 de los autos seguidos por el Sr. Andrea Piquenoti Consejero de Hacienda contra bienes de D. Juan Bautista de Ponte primer Marqués de Adeje por deuda á la Tesoreria de Cruzada: y su resultado es que alli aprehendió posesion el Capitan D. José Lucas de Meranda en el año de 1757 de varias fincas por estar afectas á 18 tributos de trigo que se enumeran y cuyos réditos componian 108 fanegas 3 celemines anuales de aquel grano; de forma que ya aqui no parecia suponerse al Conde de Pino hermoso dueño y poseedor de los terrenos á que dirigiera su contradiccion, y si del dominio directo de los referidos censos; lo que no impedia estubiese en otras personas el dominio util de sus respectivas fincas, ni menos probaba que estas se hubiesen comprehendido en las posesiones aprehen-

didas por mi principal. Explicaronse menudamente en mi alegacion de bien probado desde la vuelta del fol. 88 pieza 4ª los enormes vicios de que adolecia aquel documento: dijose que aunque no los tuviera jamas probaria la adquisicion por la casa de Pino hermoso, ni de los tributos ni de sus hipotecas y que tampoco acreditaba su posesion en los unos ni en los otros: porque era preciso para lo primero que hubiese producido las escrituras censuales: que probase estaba cobrando los censos comprehendidos en cada una de ellas, y que eran los mismos contenidos en los autos de que hablaba la certificacion, asi como era indispensable para lo 2º que justificase las causas de la consolidacion de ambos dominios, la reversion de las fincas y la posesion material de estas: esplicose finalmente que aun concediendo de barato todos estos requisitos que faltaban no le aprovecharian al Conde ningunos documentos posteriores á la fundacion de nuestro mayorazgo sin que igualmente probase la justa egresion de cualquiera finca que pretendiese, puesto que nunca sin este fundamento habrian podido prescribirse en favor de un tercero, y estaria en todo caso espedita su incorporacion al mismo Mayorazgo conforme á los principios mas sabidos y trillados. Tales son los fundamentos incontestables por los cuales fué desatendido el Conde en la sentencia del juez inferior, y bien probado está que no tuvo motivo de apelar de ella con lo mismo que alega para apoyar su agravio. El Conde de Pino hermoso dice (fol 64 del segundo róllo) tuvo tambien que producir un certificado fol. 225 al 234 pieza 3ª de los terrenos sobre que se le pagaba tributo desde que á D. Juan Bautista de Ponte, primer Marqués de Adeje se le remataron por deuda á la tesorería de Cruzada cuyos tributos sin embargo se quiere apropiarse el Marqués de las Palmas.—¿Merecerá esto contestacion?

¿Y cual merecerá lo que se alega en favor de D. Juan Ascanio? Este salió contradiciendo nuestra posesion al fol. 308 de la pieza 1ª por cuanto en ella decia se incluyeron terrenos que él poseia por representacion de Doña Maria del Carmen Aponte su muger: y siguiendo el mismo sendero que los demas hasta el auto de prueba, presentó por el 9º otrosi fol. 165 de la pieza 2ª el testimonio de una escritura por la cual las Religiosas del Convento de S. José de la Orotava vendieron á D. Gaspar de Aponte padre político del D. Juan de Ascanio ciertos terrenos que se le habian adjudicado en la jurisdiccion de Arona por 13,827 rs.: una copia simple que decia ser de un testamento otorgado por el D. Gaspar de Aponte en 28 de Marzo de 1818: En el cual por las cláusulas 87 hasta la 117 se espresa declaraba varias adquisiciones de terrenos en las jurisdicciones de la Granadilla y S. Miguel: seis copias autorizadas de otras tantas escrituras públicas y un albalá ó papel privado, por las cuales varios vecinos de Vilaflor y S. Miguel vendieron á José Perez Tavio que lo era de la Orotava en diversas fechas algunos trazos de tierra en los mismos puntos. Al presentar estos documentos que forman la pieza señalada con la letra J, se decia que en ellos constaban las varias adquisiciones de terrenos en el lugar y bandas de Chasna de que mi parte habia pretendido despojar al D. Juan Ascanio; pero sin embargo de que situandose los bienes en las jurisdicciones de distintos pueblos, en diferentes pagos, y bajo diversos linderos, no era verosimil que mi parte hubiera andado saltando para haberle ido inquietando en cada una de ellas. En mi alegacion de bien probado se le hizo observar al fol. 79 y siguientes de la pieza 4ª que en todo caso esos títulos aunque llenos de imperfecciones eran posteriores á la fundacion del mayorazgo de Soler, pero que lo cierto era ignorarse hasta alli en cual de la pieza ó piezas de que mi parte aprehendió posesion se hallaban comprehendidos, al paso que por las situaciones y confines que respectivamente marcaban los citados documentos, parecían estar fuera del mayorazgo; y si ni aun pudo responderse á esto ¿se estrañará que se hubiese desatendido por la sentencia del inferior una solicitud tan indigesta y tan obscura? La última prueba de esta verdad se lee en su escrito de agravios, pues todo el que infiere de aquella sentencia lo reduce á decir fol. 64 vuelto rollo 2º que sería imposible detallar y esplanar los fundamentos de Ascanio y otros contradictores; pero que todos han justificado completamente sus defensas.

Mejor estuvo la otra parte con respecto á D. José y Doña Maria Quintero, Doña Maria y Doña Rita Padron de Mesa, porque al menos no dijo nada. Estos cuatro litigantes que contradigieron nuestra posesion diciendo al fol. 301 pieza 1ª se habian comprehendido en ella varrios terrenos que poseian en Arona y S. Miguel donde llamaban la Aldea, produgeron por el 8.º otrosi fol. 163 vuelto pieza 2ª dos legajos de escrituras marcados con los números 17 y 18 que decian acreditar su posesion y pertenencia en los terrenos que habian reclamado, mas examinados estos documentos que forman la

mitad del Legajo letra H. y el todo del marcado con la letra Y, solo aparecen de ellos adquisiciones hechas desde la mitad del siglo 18 en adelante, de varios pedacillos de tierra en distintos puntos, ya por escrituras públicas ya por papeles simples, por Antonia de Mesa y por Doña Isabel Franco de Mesa, de quienes no se averigua la representacion que traigan estos contradictores, ni que hayan sucedido en aquellos bienecillos ni que los ocupase la posesion de mi principal, ni que dejen de ser fincas de la dotacion del mayorazgo de Soler ni finalmente que si lo son se hayan separado de este por justo y legal motivo: asi se alegó con mas estension en mi escrito de bien probado al fol. 78, y fué sin poder menos desestimada por la sentencia una contradiccion tan destituida de todo legal fundamento.

¿Y si fué justa vuelvo á decir la sentencia apelada respecto de aquellos pocos contradictores de cuyas pruebas y títulos se pudo al menos hacer alarde como dejará de serlo cuanto á los demas, en cuyo favor se dice solo que han justificado completamente su defensa ó que les favorecen las de sus consortes.? Pues á pesar de esto sostiene la otra parte que les asiste la posesion inmemorial: esta llama la cuestion legal al concluir su escrito y su exámen es el único que nos resta.

Esta cuestion legal se promueve para investigar cual de las partes litigantes se halle asistida de la posesion inmemorial y decidir por supuesto que la tienen los heroes de la farsa.—Para ello era preciso imputarle á mi constituyente que le incumbia probarla y no la habia probado, como si no tuviera fundada su intencion en los documentos sobre que su accion estriba y como si no fuera á los contradictores á quienes urgia destruir los fundamentos de la accion con la prueba de sus ecepciones; era preciso tambien se volviese á retocar aunque con distintas palabras aquello de que los bienes que se cuestionan no han pertenecido al mayorazgo de Soler, y que se recomendase por última vez el mérito de los documentos presentados de contrario con otras inexactitudes semejantes ya preparadas en los puntos generales de observacion y demas apartados en que dividió su escrito la otra parte. Nosotros, pues, siguiendo siempre la idea de satisfacerlo por el mismo orden nos limitaremos á demostrar con la concision posible que está lejos la otra parte de haber probado ni aun en apariencia la posesion inmemorial en favor de los contradictores.

Para ello deberemos suponer que la prescripcion de los bienes libres y la de los vinculados tiene una distincion marcada en las leyes y que si bien los libres podran ganarse por cierto tiempo, hay dos leyes espresas que reglan en particular la prescripcion de los vinculados designando con mucha claridad los dos requisitos con que se prueban los mayorazgos y con que por el contrario se pueden prescribir sus bienes: Es decir que para probar el mayorazgo se necesita segun la primera de estas dos leyes la escritura de fundacion ó la prueba de que efectivamente la hubo, ó en su defecto la costumbre ó llámen-se posesion inmemorial: y como la 2ª ley previene hayan de concurrir iguales requisitos para prescribir los bienes vinculados, de ahí resulta que el que lo pretenda se halle en el estrecho de justificar que no son amayorazgados dichos bienes por un título tan eficaz como en su caso la escritura de fundacion ó de probar de un modo indubitado que existió tal título y que á virtud de él ha poseido, ó de acreditar en defecto de los dos primeros medios la posesion inmemorial á que se contrae el último. Veamos ahora cual de estos extremos han probado los contridictores no obstante que blasonen de haberlos acreditado todos.

Por lo que hace al 1º reducido á si los bienes de que aprendió mi principal la posesion que se litiga pertenecen ó no al mayorazgo de Soler, se pretende apoyar la negativa en las propias dudas que quisieron introducir en sus puntos generales de observacion ya rebatidas, y que aun cuando no lo estuvieran quedarian enervadas por la confesion que implicandose nos hace la otra parte en su misma cuestion legal. Dice pues que los contradictores no han pensado jamas que los predios de que intenta alcanzar la posesion el Marqués fuesen de nuestro mayorazgo, ni ellos los han adquirido por abandono ó negligencia de los poseedores, sino por las herencias, donaciones y contratos de que han traído al proceso tan superabundante copia, y por que á los títulos con que voluntariamente se transmite la propiedad y posesion juntan la inverosimilitud é irregularidad con que se consignaron esos predios en nuestra fundacion. Pero si se consignaron en ella fueron del mayorazgo, y esta asercion no consueña con la otra de que no han pensado jamas lo fuesen, ni ellos los adquirieron por abandono ó negligencia de sus poseedores consueña sí con la que habian sentado poco antes de que era un punto reconocido

por el Marqués y convenido por sus adversarios que los predios que el 1º reclamaba siempre habian estado distraídos del mayorazgo, no obstante la fundacion y las egecutorias pues dejando para su lugar la demostracion de si el Marqués ha reconocido este punto será lo cierto y lo que importe á la cuestion presente: que ese mismo supuesto que quiere hacerse de que las fincas han estado siempre distraídas del mayorazgo supone tambien que pertenecen á este y que la actual disputa versa únicamente sobre la detencion que de ellas se atribuyen los contradictores: y no se diga para salvar la implicacion que la asercion de que estos no han pensado jamas que los predios que se disputan fuesen del mayorazgo, ni los han adquirido por abandono ó negligencia de sus poseedores, se entiende contraída á los actuales y no á sus antepasados: porque nunca podrian los primeros arribar á la posesion inmemorial que decantan sin unir la que tuvieran á la que hubiesen tenido los segundos. De consiguiente es ociosa la ilacion que se quiere sacar, pensan lo desvirtuar nuestra posesion, de que la ley de Toro al transmitirla habló de las fincas propias de los mayorazgos, y no de las que no lo son, para deducir de aqui que su disposicion no procede en el actual estado de averiguacion y convencimiento por la razon que á viva fuerza y contra el resultado de los autos quiere sostenerse de que ningun sucesor en el mayorazgo ha tenido derecho de posesion sobre las fincas que se litigan, ni ha podido trasmitirlo porque no se trasmite sino lo que ha existido. Es ocioso repetir todo este trabajo: pues desvanecido un tal supuesto como falso, y demostrado son del mayorazgo los bienes que se cuestionan, refluyen contra la otra parte sus mismas observaciones, es decir; resulta en claro que no litiga el Marqués la adquisicion ó exordio en su mayorazgo de las citadas fincas y que de ellas se ha transmitido por ministerio de la ley de Toro la posesion que tuvieron el fundador y su hijo primogénito en sus sucesores hasta mi constituyente.

Pero ya que no hayan probado los contradictores que no pertenecen al mayorazgo de Soler los bienes en que mi parte se posesionó ¿habrán justificado que les asiste la posesion inmemorial? Es imposible por que ellos ni aun han podido acreditar que los han prescrito por los otros medios mas faciles que señalan tambien las leyes, y esta íntima conviccion los ha estraviado á implorar lo posesion inmemorial, sin advertir que tocaban en un escollo mas peligroso: Por eso han afectado despreciar la prescripcion, mas debiendo nosotros demostrar estas verdades, nos dedicaremos á ello antes de hablar de la posesion ó costumbre inmemorial examinando si han tenido ó tienen los contradictores el título y posesion que las leyes requieren para que se puedan prescribir los bienes vinculados. Un título de igual mérito al de la escritura de fundacion no podia ser sino el que acreditase que la finca á que se refiere no se incluyó en el mayorazgo ó egredió de él por legítimas causas, y de esta clase ni suyos ni ajenos han presentado ninguno los contradictores, ni los importan ni suplen los contratos de censos, compra y venta ú otros semejantes pasados segun parece en los siglos 17 y 18 sobre predios situados en las jurisdicciones de Vilaflor San Miguel y Arona que se han traído al proceso porque ellos no acreditan que no sean del mayorazgo de Soler, ni que hayan salido de este por justa causa las fincas á que se refieren y porque como ya se ha dicho no se identifican los predios con los en que se posesionó mi poderdante, ni los que fueron allí contrayentes con los que aqui figuran como contradictores: caso en que se ha dicho tambien no es obligado el litigante contra el cual se presentan tales documentos á contestar sobre ellos, ni el Juez puede concederles mérito alguno á riesgo de establecer en la seriedad de los juicios la extravagante regla de que todos están autorizados para contradecir una posesion sean ó no interesados en la cosa y para justificar su contradiccion con cualquier contrato que hable ó no hable de ella, porque esto, las personas entre quienes haya pasado ese contrato, y sus relaciones con el contradictor todo ha de ser escusado é indiferente.

De esta propia incertidumbre, en que se anegan los suspirados títulos de los contradictores resulta tambien y por ilacion forzosa que no han probado ni pueden probar posesion porque no hay objeto ni personas determinadas á que atribuirla, y ellos mismos nos confiesan en el escrito á que contestamos que la posesion incierta por razon de la localidad ó de la cantidad ó parte cuotativa de la cosa, no es legítima ni causa adquisicion por faltar en tal caso el objeto de la posesion puesto que no se sabe el punto positivo donde existe el ánimo y la voluntad de poseer. Es verdad que tambien nos dicen no han necesitado probar la posesion porque el Marqués se la tiene confesada desde su primer escrito fol. 266 pieza 1ª, mas yo creo sea este uno de los muchos errores á que les ha llevado su deseo, como es fácil de comprehender leyendo el referido escrito como habia-

mos prometido hacerlo. Presentando allí el Marqués la fundación y la egecutoria del año de 1648 hizo mencion del resultado de estos documentos y despues se esplicó con estas palabras. La relacion de los hechos que dejó documentada no sirvió á los poseedores de este mayorazgo de escarmiento para cuidar mejor las fincas de su dotacion y apoderandose distintas personas de muchos de sus bienes continuaron detentandola. ¿Y es esto confesar que aquellas personas que usurparon algunas fincas del mayorazgo desde la época del segundo poseedor D. Pedro Soler, ó sea de su padre D. Juan Soler de Padilla primero llamado, y cuyas usurpaciones dieron materia al pleito en que recajó la egecutoria de 648 continuaron sin embargo de ella en las mismas usurpaciones? Esto ni lo dijo ni lo podia decir el Marqués, por que diversamente resulta que en consecuencia á la citada egecutoria fueron restituidas al mayorazgo todas las usurpaciones, espulsandose á los usurpadores renuentes, y el Marqués ni es inexacto, ni aun que lo fuera tuvo necesidad de tergiversar un hecho tan importante; lo que dijo allí fué que ni de la egecutoria ni las diligencias practicadas en su cumplimiento tan dispendiosas para la casa de Soler, sirvieron de escarmiento para que cuidasen mejor las fincas los poseedores del mayorazgo, pero no habló por cierto de aquellos poseedores que obtuvieron la egecutoria y la hicieron cumplir cuales fueron el segundo poseedor D. Pedro Soler de Padilla y D. Juan Soler del Castillo hijo de este, ni habló de sus inmediatos sucesores ni de ninguno en particular, sino de aquellos poseedores en cuyas épocas se causaron las usurpaciones por su descuido ó negligencia: “Y apoderandose, dice, distintas personas de muchos de sus bienes continuaron detentandolos, pero esta espresion continuaron, no es relativa á los que detentaron antes de la egecutoria, y si á los que ocuparon las fincas en las épocas de los siguientes poseedores y continuaron en su detentacion: en una palabra el Marqués lo que dijo allí fué lo que en el caso hay en verdad que es que por descuido de los poseedores del mayorazgo se habian apoderado de ciertas fincas los usurpadores y continuaban en su detentacion, mas ni fijó cuales fueron los poseedores descuidados, ni sus épocas respectivas. ¿Y como se le puede atribuir que marcó allí mismo una antigua época á las usurpaciones? Veamos las cláusulas siguientes de su escrito: “Continuaron, prosigue, detentando los bienes (los usurpadores al mayorazgo) hasta que en el año de 1783 se presentó D. Alonso Chirino (el abuelo del Marqués actual) en la Real Audiencia solicitando se cumpliese con la egecutoria y obtuvo la Real provision que presentó, pero bien fuese descuido del abuelo del Marqués, es lo cierto que habiendo ocurrido este al juzgado de la Laguna, pedido y mandadosele dar la posesion de las vinculaciones de su casa, en las posesiones que aprehendió segun el testimonio n.º 4 le faltan porcion de bienes de que aprehenderla si se compara este mismo testimonio con el de la fundación:” ¿Se encuentra pregunto igualmente en este otro periodo del escrito cláusula, ni palabra alguna en que afirmase mi principal que la detentacion era tan antigua, ó mas antigua que la egecutoria del año de 648? Lo que únicamente se puede inferir de este segundo periodo es que mi principal acabado de entrar en la posesion de su casa: estaba en el concepto de que algunas y no todas las usurpaciones eran anteriores al año de 1783 supuesto que espresaba habian continuado en su descuido su abuelo á pesar de la provision que en aquel año obtuvo este y digo algunos y no todos por que de las mismas palabras de aquel escrito se ve que hasta entonces no tenia mi principal un conocimiento exacto de las usurpaciones, y que solo las comprendia comparando la escritura de fundacion con las posesiones aprehendidas y observando las fincas que resultaban de aquella ser del vínculo y faltaban de las primeras diligencias de posesion, y cuya falta atribuia al descuido y negligencia de sus antecesores; luego no hay tal confesion de la posesion de estos, no digo ya respecto de las épocas precedentes al año de 1783 interrumpidas por un acto judicial tan solemne, pero ni aun de aquellas usurpaciones que pudieran haberse causado despues del citado año en las épocas de los Marqueses abuelo y padre de mi principal, y tan cierto es que no importan aquellas espresiones una confesion de la posesion que respectivamente se atribuye cada uno de los contradictores, como que no pudo hacerla aunque hubiera querido por que una cosa es que dijera le faltaban al Mayorazgo algunas fincas que suponía distraidas, y otra y muy distinta que confesara la posesion que cada uno de los contradictores que han salido al proceso quiera atribuirse cuando en realidad lo ignoraba.

Pero es tan desgraciada la causa de los contradictores que aunque se les permitiera habian probado esa posesion por que tanto suspiran, no les valdria de nada faltandoles el título ó la prueba de su existencia, pues ya se ha dicho que segun la ley se necesita, bien sea un título que acredite no ser los bienes del mayorazgo ó que egredieron de él jus-

ta y legítimamente, ó bien la prueba indubitada de que lo hubo para corroborar la posesion cuando se trata de prescribir bienes vinculados cuya naturaleza resiste aquellas reglas por las cuales se infiere la prescripcion de los alodiales y libres.

Como la sucesion perpétua y la prohibicion de enagenar envuelven la prohibicion de prescribir nace de este principio la legítima ilacion de que sean imprescriptibles los bienes amayorazgados, y de que no se considere buena fé al que los ocupa porque esta se transmite á los herederos y constituye de consiguiente la ocupacion en la clase de dolosa: doctrinas que se apoyan en la ley de Toro que ordena se transfiera la posesion civil y natural á la muerte del último poseedor en el sucesor inmediato, pues no pudiendo tener esta posesion dos personas á la vez solo le queda al usurpador la muda y simple detencion, que no surtiendo los efectos útiles de la posesion no puede tampoco ser bastante á prescribir puesto que trae un origen conocidamente injusto, y que este vicio destruye hasta la posesion inmemorial como lo juzgan acertadamente nuestros escritores fundados en la ley recopilada.

Ademas de que para prescribir se necesita segun las leyes haber poseido á vista del señor de la cosa cuya espresion señor supone en este un dominio absoluto que no tiene el poseedor del mayorazgo; porque no se gana por la prescripcion contra el legítimamente impedido de reclamarla, y se considera en este caso al sucesor respecto del poseedor actual. Y en una palabra: no le cuadran ni acomodan á los bienes vinculados ni aun aquellas reglas que por base de la prescripcion quisieron fijar algunos escritores diciendo que ella descansa esencialmente en las prudentes conjeturas de que poseida la cosa por muchos años por una familia distinta de los que fueron sus dueños ó de los herederos de este se supone que la posesion nace de un origen justo y confundido en el trascurso de los tiempos, y de que, aun cuando no existiera seria siempre la privacion del dueño una justa pena de su apatia. Porque estando prohibida la enagenacion de las cosas vinculadas nunca se puede suponer ni presumir la intervencion de un título legítimo en el detentador, ni menos castigar en el sucesor la apatia de sus predecesores, pues no recibe de estos el mayorazgo, ni les representa por un tal título.

Y si conforme á estas reglas no han podido los contradictores prescribir en favor suyo los bienes de que se trata, y aun digo mas si aun cuando estos fueran libres tampoco hubieran podido prescribirlos por faltarles hasta los elementos que reglan la prescripcion ordinaria ¿podrán en tal desamparo acogerse y refugiarse á la posesion inmemorial? Qué ¿se habrá persuadido la otra parte que son mas accesibles los requisitos que deben concurrir para que se entienda probada? La posesion inmemorial debe ser un hecho permanente, nunca interrumpido y tan antiguo que se ignore al menos su origen: Por eso han dicho y con razon algunos escritores que la posesion inmemorial no es propiamente la centenaria porque aun al cabo de este plazo puede haber memoria de lo contrario y porque dejaria de ser inmemorial si se la asignase un término conocido aunque se la supusiese mayor que el de cien años. Su origen repito ha de ser cuando menos ignorado, y ademas ha de ser tenido y reputado por justo y legítimo de forma que en casos como el presente ha de ser tradicion ó al menos presuncion muy fundada que los bienes que se tratan de ganar, como libres, nunca han sido del mayorazgo que los reclama: He aqui lo que se infiere del tenor de la ley: Y asimismo (dice hablando de la prueba que se necesita para probar el mayorazgo, que es la misma que la otra ley requiere para prescribir los bienes amayorazgados) y asimismo por costumbre inmemorial probada con las caidades que concluyan los pasados haber tenido y poseido aquellos bienes por mayorazgo; que en esta forma se ha sucedido siempre en ellos y que los testigos sean de buena fama y digan que asi lo vieron ellos pasar por tiempo de 40 años, y asi lo oyeran decir á sus mayores y ancianos: que ellos siempre ansi lo vieran y oyeran y nunca vieran ni oyeran decir lo contrario y que de ello es pública voz y fama y comun opinion entre los vecinos y moradores de la tierra. Asi nuestros escritores consideran esta prueba de mucha entidad y delicadeza diciendo: que los testigos deben ser en crecido número y mayores de toda ecepcion y que no solo deben afirmar haberlo visto y oido á sus mayores y estos á los suyos, sino que ni aun haya rumor contrario. Nuestros contradictores que han tenido muy buen cuidado de no comprehender esta prueba nos dirán que no la necesitan teniendo en los autos los testamentos, ventas, censos &c. que llaman sus títulos, y la confesion que le atribuyen á mi parte, mas en cuanto á los llamados títulos ya se ha dicho que no probando la pertenencia en favor de determinada persona de las que litigan menos podrán probar la posesion, en general ni en particular, y por lo que hace á la con-

fesion atribuida á mi parte aun concedida asi como ellos la quieren, siempre dirian que los bienes se distrajeran del mayorazgo, y nada mas. Donde está pues la prueba de que la finca que detenta cada contradictor la han poseido como libre él y sus mayores, sin haber rumor siquiera de que haya pertenecido al mayorazgo de Soler? El convencimiento íntimo en que se hallan los contradictores de que no les es posible dar una prueba semejante y el temor de esponerse emprendiendola á descubrir el infecto origen de sus usurpaciones, es lo que les habrá sin duda arredrado para no intentarla, bien que aunque hubieran dado la mas completa ella seria siempre impotente contra la escritura de fundacion y demas documentos ya citados consecuentes hasta 1783 que no producen rumores ó fama sino que acreditan de lleno la pertenencia al mayorazgo de Soler de los bienes en que se posesionó el Marqués mi parte y han dado materia á este litigio y seria sobre todo opuesta á la confesion de la misma parte contraria que hemos aceptado solo en lo favorable de que estaba acorde con la mia en que los bienes de que se trata fueron distraidos del citado mayorazgo.

Concluyamos pues: no han probado los contradictores la posesion inmemorial, ni alguna otra de sus excepciones: fué de consiguiente justa la sentencia del inferior y su confirmacion procede, asi como la declaratoria de consentido contra los que no apelaron, y entonces la hydra ó serpiente que se habrá de descabezar será la envidia de los miserables que queriendo competir con los pudientes piensan labrar su fortuna desacreditando á estos y usurpandoles sus bienes, máximas por desgracia frecuentes y que llegan á formar falsas tradiciones de que pudieramos citar egemplares en esta Isla, si no lo creyese- mos escusado: cortese pues la cabeza de esa hydra neutralizese el apoyo que se le suele dar lisongeando la pasion de los litigantes y ofendiendo sin motivo á sus adversarios y se evitarán muchos pleitos temerarios, ó serán menos empeñados y mas sencillos los que no pueden evitarse: El Marqués de las Palmas desprecia tanto mas esas ofensas cuanto está seguro de que nadie se atreveria á hacerselas personalmente, pero no puede menos de extrañar se haya escogido para ello la salvaguardia del foro donde mas que en ninguna otra parte son prohibidas: En esta virtud

Suplico á V. E. se sirva proveer y determinar como en este escrito se contiene que repito por conclusion en justicia costas juro &c.



IMPRESA ISLEÑA.

Santa Cruz de Tenerife 1840.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Second block of faint, illegible text, continuing from the top section.

LIBRARY

LIBRARY

San Jose de los Rios, 1810.